Art. 103 del Reglamento :

" LA UNIVE IDAD DE NARIÑO NO APRUEBA
NI DESAPRUEBA LAS OPINIONES EMITIDAS
EN LA TESIS ; TALES OPINIONES DEBEN
CONSIDERARSE PROPIAS DE SU AUTOR ".

"R E G I M E N J U R I D I C O

DE LA

P R E N S A EN C O L O M B I A".

-.-.-.-.-.-.-.-.-

TESIS DE GRADO.

HERNES D. PALACIOS.

DEDICATORIA :

A mi madre, mi esposa y mis hijos; a todos cuantos hicieron posible este triunfo.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
PASTO - COLOMBIA
No. 18321 Ej. 1
Valor $600.00 Vol.
Fecha 21-II-17 Don. X
Fact. Donado Canje
Librería autor

AN
T
070.13
P15
ej. 1

A MODO DE INTRODUCCION.

.-.-.-.-.-.-.-.-.

El periodismo, columna sobre la que se sustenta la solidaridad - social de los modernos tiempos, es un apostolado de acción que - ha de ejercerse sobre normas inquebrantables de ética y honestidad, con valentía y pundonor para no desertar en el momento de - peligro; que ha de guiarse rectamente bajo el imperio de la demo cracia en un todo de acuerdo con el régimen legal creado para -- prevenir desmanes y tutelar -desde luego- el honor y la fama de- los asociados. Siendo como es una necesidad social, el periodismo de nuestra época, no hemos vacilado un instante en aceptar - que el tema propuesto para esta tesis de grado, tiene marcado in terés jurídico-social, como certera y juiciosamente lo anota el ilustre profesor que tuvo la gentileza de conceptuar favorable - mente sobre el plan elaborado como paso inicial de este estudio. Pilar de las ideas, el periodismo las difunde por todos los confines, fecundizando los campos de la inteligencia cuando su ejercicio no está viciado por segundas intenciones que sediciosamente tratan de implantar doctrinas destructoras de la tranquilidad común, de la paz social y del entendimiento entre los pueblos de las distintas civilizaciones del mundo; aquilata los sentimientos nacionales cuando quiera que es necesario para las grandes jornadas que requieran cooperación de todos;fervoriza las intenciones y enaltece la Patria,porque desde las columnas de un periódico - se alimenta la cultura, y ya sabemos que la cultura engendra espíritu, pero espíritu altruista, equilibrado y patriótico, de al

to valor moral y de profundas convicciones que interesan a la colectividad, Analizando la síntesis histórica de nuestro periodismo, tendremos ocasión de relievar cómo el periodismo colombiano ha enaltecido la Patria entre las naciones de América, y por qué no decirlo de todo el orbe?.

La libertad de expresión, uno de los basamentos de la estructura de los derechos humanos, se ejerce y resplandece, através del periodismo, convertido en el medio más idóneo y fácil para la exposición y expansión del pensamiento del hombre y para el cabal ejercicio de ese postulado tan precioso de la libertad. Por eso, se ha dicho con mucha razón que "la prensa es el crisol donde se forman los hombres y se deforman los que no siéndolo quisieron aparentar virtudes que jamás las tuvieron"; por eso se escuchó de Bolívar que "la prensa es tan útil como los pertrechos", porque la defensa de los fundamentales principios humanos se encomienda o debe encomendarse, a aquellos que haciendo de su profesión una misión, se consagraron a la lucha por las causas justas, combatiendo a la vanguardia aunque pasen ignorados, pero al fín y al cabo, rinden su jornada con satisfacción procera en el altar de la verdad. De allí que cuando el periodista critica con alto sentido de responsabilidad y sin más intenciones que las de servir de vehículo de una sana opinión pública, está llenado a cabalidad su cometido, cumpliendo el deber en todo su rigor.

Censurar los actos de los hombres públicos, de los que gobiernan, o pretender gobernar, de aquellos que detentan el poder en una u otra forma, no es apasionamiento desbordado ni odio infecundo, sino esencia de la moral periodística que exige una conducta altiva

honrada y despojada de servilismos, porque es preciso ser leal - director o intérprete de esa opinión que confía casi ciegamente - en el periodista que obra sin sentido mercantilista y sin desmedido afán personalista, ya que si procede así, su ruta se ha desviado, se ha equivocado su camino.

Es preciso convenir, porque la realidad es ésa, que el periodismo noblemente practicado tiene por mil títulos un radio de acción tan vasto, que por lo mismo se trueca difícil y en suma gravoso, pues su razón de ser es el servicio público; por eso, si hay valor y fé, buena conciencia y convicción en quién lo ejerce, le - es dado enfrentarse al peligro, a los hombres y sus actos si fuere menester. Ya lo ha dicho E.W. Scripps, célebre periodista norteamericano citado por Coblentz en su obra "Los Periodistas Hablan": "Los predicadores del Evangelio y los directores de los diarios prósperos tienen que predicar buena doctrina moral" (1). Nosotros agregaríamos que no únicamente los directores, sino hasta el último cronista lleva consigo la obligación para no comprometer su misión. Y por qué ha de referirse solo a los "diarios - prósperos" cuando, a la postre en todos los países del mundo, no son acaso superiores en número los periódicos de "provincia", humildes pero heróicos abanderados del ideal, como aquéllos?.

El periodismo es como el ejército de la nación, guardián insomne del decoro patrio, porque tiene puesta su atención en quienes la representan como cabezas visibles para su orientación y gobierno; es un purificador de costumbres y de hábitos mal adquiridos. Y -- para que así proceda, claro que hay que pensar necesariamente en

un periodismo libre, pero responsable; independiente, sincero, - imparcial, limpio, decente en sus conceptos, sin exageraciones - ni deformaciones acomodaticias; sin tergiversaciones de la realidad; fiel intérprete de los hechos y de sus consecuencias; en - fin, digno de confianza.

"Creo que el periodismo que mejor éxito tiene, y que merece el - mejor éxito, teme a Dios y honra al hombre; es resueltamente independiente, inamovible por la atracción del privilegio o el clamor de la turba; trata de darle una oportunidad a todo hombre, y tanto como lo permita la ley, el sueldo honrado y el reconocimiento de la humana hermandad, una oportunidad igual a todos..." Así reza uno de los artículos del "Credo del Periodista" que encontramos en Walter Willams, de la Universidad de Misouri, y que nos ha parecido admirable síntesis de cuanto habíamos expuesto - en relación con el periodismo como portentoso símbolo de la libertad de expresión preconizada en nuestra Carta Fundamental y en casi todas las constituciones de los países democráticos del mundo. Con la convicción de que a lo largo de este estudio histórico-jurídico-social hemos de lograr nuestro objetivo porque hay - material para laborar pacientemente sobre el tema, sin pretencio nes ciegas, ni orgullosos aspavientos, procederemos con ese criterio de periodistas responsables conque en el decurso de diez - años por lo menos, hemos actuado en un medio que, como el nuestro, exige sacrificios, vocación y confianza en sí mismo para no retroceder, por circunstancias y factores que podremos explicar- cuando en el curso de nuestros comentarios, sea conveniente y -

oportuno.

Al reclamar para nosotros esa ausencia de vanidades y ostentaciones, no ensayamos otra cosa que nuestra propia prudencia y natural modestia, porque no aspiramos a realizar una obra que pueda calificarse de excelente, teniendo conciencia como la tenemos de la limitación de nuestras capacidades y conocimientos. Sólo anhelamos desarrollar una iniciativa y colmar una aspiración hace tanto acariciada, accionando los esfuerzos personales que constituyen la única garantía que podemos ofrecer de este trabajo.

x. x. x. x. x.

Cabalgando sobre nuestras ideas y con las luces de escritores juristas preclaros, avanzaremos con paso lento talvéz, pero firme y convencido, contando con la generosidad y magnífica voluntad de nuestro Profesor-guía, Dr. Gonzalo Guerrero B., quién en ningún momento ha titubeado para prestarnos su contingente, que es valiosísimo, honrado y desinteresadamente útil. Hablar de sus méritos, de sus altas capacidades de jurista, será poco o insignificante en frases de un modesto aspirante al título de Abogado, por el cual no ahorrado esfuerzos ni se ha detenido ante la casi interminable cadena de escollos y tropiezos que en un lustro de estudios y con posterioridad, ha encontrado como arduos estímulos para alcanzar la meta decisiva.

Quiera Dios que las intenciones y propósitos altivos que nos acompañan, no se vean amenazados por fuerzas extrañas y ajenas al dominio de la voluntad para la feliz culminación de este emprendimiento.

HERMES D. PALACIOS.

(1) Edmond D. Coblentz: "Los Periodistas hablan" Pag. 31.

P R I M E R A P A R T E .

LA LIBERTAD DE EXPRESION

COMO

FACULTAD INALIENABLE.

CAPITULO I

LA LIBERTAD DE PRENSA EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN LA "CARTA DE BOGOTA".

El respeto y acatamiento a los derechos del ciudadano, ha encontrado su baluarte indiscutible en la libre expresión del pensamiento, concretada o cincronizada, podríamos decir, en la LIBERTAD DE PRENSA, sea escrita o hablada, que se ha convertido en centinela constante de esas espaciosas y apreciadas fronteras a fín de que el imperio de los codiciosos y de los déspotas no lleguen hasta cercenar aquella sublime garantía de que goza el Sér Humano. Eso ha sido la prensa a lo largo de ya varios siglos, un instrumento por demás valioso y elocuente de la libertad y de la expansión de la cultura -- por ser elemento ideal y fácil que se coloca a la mano de los individuos de todas las clases y condiciones, máxime en los tiempos modernos, cuando los periódicos y la radio penetran sin dificultad en todos los rincones por apartados que sean.

Emociona recordar como la historia universal pinta en el cuadro de las libertades con tintes llamativos y sobresalientes la LIBERTAD DE EXPRESION en todos aquellos movimientos que han dejado huellas imborrables en uno y otro sentido en el Viejo o en el Nuevo Continente. Desde Europa hasta América, con excepciones que serán materia de relieve en nuestro cometido, siempre se ha procurado garantizar ese derecho sin mayores restricciones, porque "Dios ha destinado al hombre a la libertad", para emplear la frase del Libertador. Según cita el Dr. Alfredo Constaín, en la naciente democracia nor-

teamericana, no se descuidó bajo ningún punto la protección de ese derecho, y así en 1.776 cuando el Estado de Virginia hacía la declaración de sus derechos, hizo público este hermoso postulado: "La prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringuida nunca, a menos que se trate de un gobierno despótico" (1).- Y desde entonces hacia acá, el Gran País del Norte ha sido faro de la libertad de expresión através de la prensa.

La Iglesia Católica, por boca de uno de sus mas autorizados Pontífices, en cita que nos presenta el mismo Dr. Constaín, defiende enfáticamente esa libertad en términos que constituyen una auténtica doctrina: "Volvamos ahora algún tanto la atención hacia la libertad de hablar y de imprimir cuanto place-dice S. S. el Papa León XIII - en una de sus Encíclicas- Apenas es necesario negar el derecho a semejante libertad cuando se ejerce, no con alguna templanza sino transpasando toda moderación y todo límite. El derecho es una facultad moral, que, como hemos dicho, y conviene repetir mucho, es absurdo suponer que haya sido concedido por la naturaleza de igual modo a la verdad y al error, a la honestidad y a la torpeza" (2).-Y ese pensamiento universal de la Iglesia, a lo largo y ancho de la historia, ha perdurado. El docto y nunca bien lamentado Pio XII,decía precisamente en una de sus alocuciones: "La doctrina como la vida de la Iglesia se levanta ante el mundo como faro luminoso que constantemente recuerda su orden divino: Su historia refleja con diafanidad su misión universal. Las batallas que, oprimida por el abuso del poder, tuvo que sostener en defensa de la libertad que Dios le otorgara, fueron al mismo tiempo, batallas por la verdadera

libertad del hombre".

No pretendemos exactamente hacer historia de la libertad de expresión, porque sería prolijo conociendo su itinerario y su especial consagración en la mayoría de los países civilizados del mundo. Sinembargo, no podíamos, o podríamos, pasar por alto las expresiones de la Francia Revolucionaria de 1.789 que con La Rochefoucauld como inspirador, sentó como canon de su declaración de principios, en el artículo once, lo siguiente: "La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley". Y hemos partido de esta base, porque tendremos que llegar a Francia, a la deshecha Francia de la Postguerra, desde donde se difundió para todo el mundo convaleciente de la peor catástrofe que asoló a los pueblos del Viejo Continente y repercutió en todos los estremos de la tierra por sus consecuencias fatídicas y mortíferas, la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", en la noche del 10 de diciembre de 1.948 - justamente hace catorce años, después de más de dos años de trabajo y detenido estudio.

Hé aquí el artículo diecinueve de esta trascendental declaración:- "TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINION DE EXPRESION; ESTE DERECHO INCLUYE EL DE NO SER MOLESTADO A CAUSA DE SUS OPINIONES, EL DE INVESTIGAR Y RECIBIR INFORMACIONES Y OPINIONES, Y EL DE DIFUNDIRLAS SIN LIMITACION DE FRONTERAS, POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESION".-Desde luego, no puede pasarse desapercibido, el quinto -

"considerando" enunciado en el preámbulo, porque relieva el fundamento de esa declaración, cual es la dignidad y el valor de la persona humana. Dice así: ".....CONSIDERAN-DO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto mas amplio de la libertad .....". (3).

Según el Boletín del Centro Informativo de las Naciones Unidas, que hemos utilizado para las transcripciones anteriores, estos principios se adoptaron por cuarenta y ocho de las cincuenta y ocho naciones que participaron en las deliberaciones correspondientes. De las diez restantes, ocho se abstuvieron de votar y dos se hallaban ausentes en el momento definitivo.

Forma parte ya de nuestro dominio cultural este paso definitivo y positivamente halagador dado por los países integrantes del Concierto de las Naciones Unidas, ligadas por vínculos indestructibles de fe en el porvenir, de paz y de solidaridad humana. Pertenece a la realidad el reconocimiento organizado de un derecho que coloca al individuo, sujeto del mismo, ante la sociedad universal políticamente actuante y jurídicamente establecida; frente a cada uno de sus semejantes y ante la propia conciencia dirigida por consideraciones de orden moral, que caen bajo el dominio de las leyes cuando se hacen ostensibles, cuando se publican, porque hay relaciones de interés colectivo o individual que conllevan responsabilidades-

correlativas al ejercicio del derecho, normativizadas en los pos-- tulados de la ley Suprema o en las leyes comunes.

Siendo el hombre "naturalmente sociable", no podía menos una decla ración como la que comentamos, de efectivizar uno de los derechos- que se ejercen ni más ni menos dentro del conglomerado, por razón- de ser el hombre miembro activo de esa sociedad en donde coexiste- con sus semejantes con todas sus virtudes, aptitudes y defectos, - errores y aciertos.

La libertad de expresión preconizada en forma tan fervorosa por la Asamblea de las Naciones Unidas en la histórica noche de París, com prendía el ejercicio de una prerrogativa que tiende cada día a ser pilar de los más fundamentales del sólido edificio que protege la humana personalidad, porque los medios de expresión son cada vez - más idóneos, más expansivos, más dinámicos, más cómodos, más moder nos, usuales, y al alcance de la generalidad de las gentes. El li- bro en sus distintas formas y contenidos, como volumen o tratado - filosófico, pedagógico o moral; como texto de consulta científica; como ensayo jurídico o literario; como elemento de instrucción o pa satiempo, divulga el pensamiento en aras de esa libre expresión - del mismo, y por lo menos, esa es la tendencia de nuestra época de libertades.

La prensa, compuesta de elementos variados y poderosamente organi- zados; la radio y la televisión, sin descartar el cinematógrafo, - que es también libre expresión de opiniones y pensamientos, actua- lizan y vivifican aquella facultad de difundir sin limitaciones de fronteras las informaciones y opiniones garantizadas al ciudadano-

en aquella solemne ocasión. Ya no se conocen prácticamente límites en la difusión del pensamiento. La prensa con todo su poderío moderno, con el sistema de comunicaciones ultrarrápidas y seguras, recuerda la historia y hace vivir la geografía universal desde cualquier lugar del globo, sin más esfuerzos que extender la mano para cubrir el precio de una publicación periódica, o recorrer el dial de un aparato radio-receptor. Si a todo este engranaje fecundo de servicios se añaden los inventos que podríamos llamar de "última hora" como el famoso satélite "Estrella", tendremos que admitir que es positivo, cierto y verdadero que ya no se cuentan las fronteras, como lo deseaba y exigía la declaración de París. Los vehículos de expresión de las ideas, constituyen por decirlo así, todo un conjunto decididamente eficaz para la gloriosa culminación de los postulados de derecho y libertad magistralmente expresados al mundo desde la "Ciudad Luz". Por fortuna, el criterio sobre tan importante tema, ha sido en escala ascendente porque gobernantes y gobernados comprenden suficientemente, por su puesto en los países no controlados por regímenes despóticos, que la libertad de expresión utilizando la prensa, constituye un factor muy esencial para el juzgamiento del sentido y orientación democrática de un sistema de gobierno. Y es tan alto su significado y tan poderosa su influencia, que la Organización de las Naciones Unidas ha utilizado con índices sumamente valorados para la divulgación de sus campañas culturales y de toda índole, la prensa en los países del mundo donde ella actúa o se mueve sin el control del resortaje oficial. Es natural que todo depende también del prestigio de los medios de pu

blicidad, refiriéndonos con ésto a la prensa periódica, lo cual -- genera su circulación voluminosa y una influencia más o menos decisiva en la opinión pública, que es "la conciencia de la especie humana" a decir de Max Nordeau citado por J. Noé Herrera en su obra- "La Prensa ante el Derecho"; opinión pública que según este último escritor, es "tanto la voz de la generalidad o mayorías, como la - de las minorías" (4).- Y hemos hecho este paréntesis, porque a lo menos conviene tener una noción así sea efímera, de lo que significa ese vocablo tantas veces usado y otras tantas estropeado por - los detractores de la libertad de expresión. El hecho de que sea - la prensa - voz viviente de la libertad de opinión y expresión -receptáculo, para usar el término, donde se recoge el querer popular através del cual se pulsa su sentimiento y se analizan sus deseos, tiene mucho que ver con el tema trazado en estas líneas, para hablar someramente como lo hemos hecho, de esa opinión pública, o - voz del pueblo con profundos anhelos de participar en la vida democrática discutiendo problemas y concretando soluciones a los mismos en forma ordenada y racional, como lo exigen las supremas aspiraciones comunes. Y es tan útil y necesaria esa participación que el egregio Pontífice Pio XII en señorial alocución que recoge el mismo doctor Herrera, tomada de la obra de Monseñor Gustavo J. Franceschi, dijo con énfasis propio de su sabiduría: "...Aleccionados, por amargas experiencias, los pueblos se oponen hoy con mayor agresividad contra toda concentración dictatorial, intocable e incensurable, y claman por un sistema de gobierno más en consonancia con la dignidad y la libertad de los ciudadanos. Esas multitudes, hoy

inquietas y hondamente sobreexitadas por la guerra, hállanse firmemente convencidas de que si hubiese existido antes la posibilidad de censurar o corregir los actos de la autoridad pública, el mundo no habría sido arrastrado al torbellino de una guerra desastrosa; y de que es preciso conceder a los pueblos garantías eficaces para evitar en el futuro la repetición de semejante catástrofe" (5).-Posteriormente se refiere el mismo Jefe de la Cristiandad al hecho concreto de que hemos dejado constancia de ser el pueblo como alma creadora, como voz consciente y no la masa, quién puede y debe influir en la orientación de su destino y misión.

Este breve intermedio -que ya hemos dicho- tiene su razón de ser, no puede en ningún caso desvirtuar el eje de nuestra exposición relativa a la proclamación de los derechos humanos, y más concretamente al artículo diecinueve de la misma.

La libertad de expresión connatural al hombre de aquí y de todas partes, desde luego, ha de ser limitadamente perfecta, en el sentido de que, siendo amplia y garantizada armónicamente, ha de someterse a normas y reglamentaciones equitativas, justas y legales, que no mengüen ese derecho y, por el contrario, le dén vitalidad porque lo enaltecen haciéndolo efectivo. Es entonces cuando surge el régimen jurídico para la prensa y para la radio convirtiendo la libertad de prensa en un derecho creado positivamente, no naturalmente; es "el aspecto jurídico y político de la llamada libertad natural" según acotación de J. Noé Herrera.

Repasando el canon objeto de nuestro análisis, no encontramos una delimitación propiamente tal; mejor dicho, no se precisa un derecho

al que correlativamente incumba un deber, porque al parecer preconiza el uso sin límites, casi infinito de esas libertades que la misma Francia convulsiva de 1.789 tuvo en cuenta cuando ofrecía el uso libre de la palabra, la escritura y la impresión, pero "salvo responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley". Entonces, si de esa base de revolución y movimientos libertícidad parte un principio de responsabilidad frente a la consagración del derecho, es natural que se hable de esa contraprestación -podríamos decir- que exigen otros derechos y otras libertades tanto del ciudadano como del conglomerado que ellos constituyen, en mérito de esa convivencia natural.

La obligación de responder por la desviación y los abusos en las opiniones y expresiones através de cualquier medio, para emplear el término adoptado por el estatuto comentado, constituye sin lugar a divulgaciones, una calidad que pertenece naturalmente al derecho. Por eso, a lo largo de la historia, desde los tiempos más remotos, difamar, calumniar, injuriar, han sido acciones humanas sujetas al castigo. Jacques Bourquín en cita que trae el Dr. Herrera, nos ofrece las palabras del Jefe de la Delegación de Italia, Antonio Sorrentino, a la Conferencia de Ginebra sobre la libertad de información: "Esos límites están constituídos por el interés superior de la colectividad y los intereses dignos de protección de los individuos. La limitación de la libertad de prensa, resulta de la necesidad de defender otro derecho fundamental: el derecho a la existencia de la libertad, a la integridad moral de la nación, o del individuo" (6).

Es la dignidad y el valor de la persona humana de que habla el -- Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el fundamento de esa limitación a que nos hemos concretado, porque - cuando la libre manifestación de la opinión o de la expresión no - respeta las fronteras del derecho ajeno; cuando la incitación públi_ ca y arbitraria se precipita contra la libertad y seguridad de las- personas; cuando se sacia en el desmoronamiento de la honra, la re_ putación personal y la vida privada y familiar de los demás, cuan- do la seguridad social se ve amenazada por ellas; cuando la apolo- gía del crimen se estrella contra los sentimientos de un pueblo, - no puede hablarse de una facultad inherente al sér racional, sino de la degradación del mismo, del descomedido e ilegal usufructo de un derecho que en ese caso, se convierte en instrumento del caos - la anarquía y el desorden, que no pueden ser nunca tutelados juri- dicamente sino perseguidos por el Estado y la opinión sana.

La incitación a la revuelta, a la asonada, al desconocimiento de - las leyes vigentes sin recorrer los caminos del diálogo, de la mo- deración y los trámites que imponga el régimen normativo imperante; la funesta destrucción del sentimiento religioso y cívico del pue- blo; el elogio desmedido de ciertos sistemas que se encaminan al desacatamiento a la autoridad legítimamente constituída, y en fin, toda una amalgama de abusos de las libertades de opinar y de pensar sin contensión ni freno, no son más que auténticos asaltos a mano armada, desmerecimientos y atentados contra el derecho, que es jus_ to, que busca el imperio de la tranquilidad, la observancia de una intachable conducta social por parte del ciudadano y la seguridad

del conglomerado, el respeto mutuo de los individuos, a esa dignidad y valor de la persona y de su integridad.

x.x.x.x.x.x.x.x.

PARAGRAFO.

"LA CARTA DE BOGOTA".-Fué en el año de 1.948, por muchas razones - recordado en los fastos nacionales, cuando tuvo lugar en la capital Colombiana la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre". En un ambiente caldeado por la revolución inspirada - desde Moscú y realizada salvajemente por fuerzas extremistas al -- servicio de ideas totalitarias importadas através de los mares;es un estado de convulsiones y zozobras; entre las ruinas de edificios arrasados por el fuego de la barbarie comunista; en medio de la desolación de un pueblo asaltado en su buena fé por los oportunistas se alzó la voz de las naciones de América para pregonar a los cuatro vientos esos derechos y esos deberes, entre los cuales figura, "el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión".

El artículo cuarto de esta declaración, que tiene el mérito de haber sido anterior a la de Paris, reza así: "TODA PERSONA TIENE DERECHO DE INVESTIGACION, DE OPINION, DE EXPRESION Y DIFUNSION DEL - PENSAMIENTO POR CUALQUIER MEDIO" (7).- Y como si fuera una contraprestación que a este derecho se exigía, a continuación, se esta - blece el derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y de familia, fijando definitivamente los mojones dentro de los cuales han de actuar esas libertades de opinar expresarse y difundir las ideas por cualquier medio. Y más aún: El último artículo referente a los derechos, es terminante cuando ex-

presa que "los derechos de cada hombre están limitados por los de rechos de los de más, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". Y estatuye como deber del hombre enriquecido con el producto de los derechos proclamados, el obedecer a la ley y además mandamientos de su país y del donde se encuentre, con lo que solidifica el criterio de responsabilidad por la extralimitación en el ejercicio de esas facultades.

No significa ésto que bajo el pretexto de la limitación o concreción del derecho dentro de su ámbito determinado, se vean amenazadas las libertades, conculcadas y destruídas como a menudo ha sucedido en los países latinoamericanos, donde dictaduras tropicalistas auspiciadas por desviados intereses de ciertos grupos, han tratado a toda costa de acabar con las libertades ciudadanas en cualquiera de sus manifestaciones y han dejado caer el peso de sus sables oxidados por el incumplimiento del deber y puestos únicamente al servicio de la codicia y la usurpación, de manera preferente sobre los órganos de expresión del pensamiento hasta llegar a extremos increíbles pretendiendo convertir lo que es por excelencia dinamo de la dignidad y decoro de una nación, en reflectar de servilismo a órdenos del utilitarismo dictatorial. La prensa, la radio, el libelo, la revista o el libro, hasta el último mensaje telegráfico, han corrido la suerte más negra cuando los déspotas no han encontrado en ellos eco a sus hazañas grotescas o cuando se ha denegado el aplauso y la zalema a sus discursos demagógicos de escaso contenido y pobre lexicografía.

Con razón magistralmente exponía en célebre ocasión el actual Jefe del Estado Colombiano, en cita que trae el Ex-Presidente Santos - en su libro "La crisis de la democracia en Colombia y El Tiempo" : "....La censura de la prensa es el caldo de cultivo en que prolifera el peculado y el delito, cánceres que derriban a los gobier - nos y corrompen a los pueblos; la libertad de prensa es el aire q' penetra en las interioridades del organismo social, pone de presente las debilidades para remediarlas y expulsa a la impunidad que - produce la anastesia del órgano, primer síntoma de desintegración- inevitable..." Y el propio Dr. Santos comentando la necesidad de - actuar para la defensa de las libertades que las dictaduras minan a su antojo cuando su normal desarrollo no corresponden a sus ambiciones, expresa en su ya citada obra: " A nadie le es lícita una - actitud de indiferencia. La verdad suele ser vengativa y castiga - duramente a quienes le vuelven la espalda y no se atreven a mirarla de frente y a aceptar las consecuencias inexorables que de e - lla se deriven...En cuanto a las libertades públicas que todas las constituciones colombianas en ciento cuarenta años reconocieron y proclamaron como esenciales, nada queda. La censura de prensa, -- inadmisible ya y funesta ha sido reemplazada por efectiva mordaza. El derecho de reunión, por una penosa obligación, severamente re-- glamentado por funcionarios públicos. La expresión del pensamiento por la prensa, la radio o la tribuna, esa vieja libertad republicana que no sólo en las constituciones todas sino en la Carta de - los Derechos Humanos preconiza como fundamento de la vida colectiva, va convirtiéndose en un monopolio del estado, dentro del cual no podrán ni escribir ni hablar sino los empleados públicos.."(8).

He aquí un panorama, un cuadro que no es una acuarela vistosa sino un sintomático esbozo de cuanto ha sucedido a la luz de nuestra estrujada democracia americana en la cual tantas y tantas veces, los blancos de los fusiles y metrallas de las dictaduras militares, han sido nada más y nada menos, que las libertades de opinión y de expresión materia de consagración en la Carga de Bogotá. Sobran los testimonios históricos en nuestra atormentada América, con Perón en la Argentina, Odría en el Perú, Rojas en Colombia, Pérez Jiménez en Venezuela, Trujillo durante varios lustros en República Dominicana, los Somoza en Nicaragua, Batista y Fidel Castro en la martirizada Cuba, para no referirnos sino a los casos más visibles de los anales americanos.

Capítulo aparte, naturalmente, tendrá el régimen de censura de prensa y límites a la libertad de expresión entre nosotros, porque ha imprimido carácter a la época durante la cual desaparecieron casi por completo las libertades públicas, cediendo al capricho y voluntariedad de un grupo que detentaba el mando sin más credenciales que la fuerza y su audacia.

No puede dejarse inadvertida, con solo una mención, la absoluta negación de las garantías proclamadas en Bogotá en el año 1.948 que hoy por hoy se registra en la Patria de Martí, el desvelado organizador de la Revolución que en 1.895 selló con orgullo las libertades de su país, convertido ahora en patrimonio particular, de una casta de aventureros dirigida por el Primer Ministro, satélite del Gobierno Ruso al cual ha entregado la suerte de un pueblo que fué en todo tiempo altivo, valeroso y patriota defensor de sus ideales más caros porque así se lo enseñó su indiscutible Li-

bertador José Martí.

Quizás sea un lugar común hablar de que en la Isla de Castro ya - no existe libertad de expresión y de opiniones, porque quién escri ba, difunda o exprese todo cuanto siente, no tiene otra alternati va que el destierro cuando logra alcanzarlo, o el paredón sobre - el que se pretende ahogar con sangre inocente y sincera el grito- de libertad que hace sesenta y siete años se conquistara bandera, alto y sin claudicaciones. Una atmósfera de asfixia respiran los otrora hombres libres de Cuba, a quienes se adormece con el opio - de la demagogia hábilmente utilizada en los países cubiertos por- el "telón de hierro", y en quienes se trata de explotar el senti- miento nacionalista repitiendo a cada paso el socorrido estribi - llo de que la "revolución" se hace en contra del "imperialismo yan qui", ocultando tras esa nebulosa las garras afiladas y prestas al zarpazo, de otro imperialismo mucho más fatídico, destructor y a- nátrida, el totalitarismo que en la hoguera de sus desenfrenos, e cha el leño de las libertades para que se consuman y desaparezcan. En la Cuba comunista de los milicianos, éstos representan al lobo con piel de oveja de que nos habla el pasaje evangélico, porque - tras esa figura de barbas patriarcales está metido un agente del- oso moscovita que todo lo persigue cuando de libertades se trata. Sería prolijo analizar aquí muchos aspectos destructores de los - derechos a opinar, expresarse y difundir libremente las ideas en el llamado "Paraíso Comunista de las Antillas", porque es de domi nio común la desaparición de aquéllas y el surgimiento de una -- dictadura que fustiga con una hoz y un martillo por emblemas, con tanques y aviones a reacción, con cohetes y bombas nucleares, ha-

ciendo gala de ese odio por la libertad de un pueblo, y de un -- sarcasmo insudito.

Cerraremos este capítulo, rindiendo un homenaje a los pueblos de América que, con Colombia a la cabeza, han sacudido el yugo avasa_ llador de las dictaduras para implantar en su lugar con aureolas de júbilo, el árbol de la libertad dentro del orden.

1º) Alfredo Constaín: "Elementos de Derecho Constitucional" Pág. 230

2º) Alfredo Constaín: "Elementos de Derecho Constitucional" Pág. 231

3º) Centro de Información de las Naciones Unidas: "Nuestros Dere_ chos como seres humanos". Página 28

4º) J. Noé Herrera C.: "La Prensa ante el Derecho". Pág. 45

5º) J. Noé Herrera C.: "La Prensa ante el Derecho". Pág. 47

6º) J. Noé Herrera C.: "La Prensa ante el Derecho". Pág. 82

7º) O. E. A. "Declaración Américana de los derechos y deberes -- del hombre". 1.957 Página 2a.

8º) Eduardo Santos: "La Crisis de la Democracia en Colombia y -- "El Tiempo". Página 54.

CAPITULO II

LA LIBERTAD DE PRENSA EN LA CONSTITUCION COLOMBIANA.

En una nación como la nuestra, devota de las libertades públicas- no es difícil encontrar consagrada en la Carta Constitucional en frase lapidaria, la libertad de prensa. Por algo hasta la propia tradición republicana ha sido bastión de abnegada vocación por la libre manifestación de las ideas utilizando la prensa. Desde los comienzos mismos del movimiento revolucionario, Caldas, Torres, y Nariño, defendieron este fundamental principio que alimenta el espíritu de grandeza y elocuencia de nuestra nacionalidad. Desde entonces hacia acá, no puede encontrarse un hombre público, con Bolívar y Santander a la cabeza, que no buscara la consagración de esa honrosa libertad.

Ya en 1.809, Torres con su "Memorial de Agravios" dió el paso inicial próspero hacia la consagración de la libertad de imprenta. Desde allí germinó asombrosamente abonada por el patriotismo y - desvelo de los gestores de nuestra organización republicana,la sentimiento que aquel ilustre Prócer regó sobre el suelo colombiano. Así pues en nuestra Constitución Política la libertad de prensa,apenas el desarrollo de cuanto ha querido el pueblo de Colombia a lo largo y ancho de su historia jurídica y política.

Nuestro punto de partida será el actual artículo cuarenta y dos - de la Carta que desde 1.886 viene hacia nosotros con inalterable vigencia de principios, como que es obra de uno de los más preclaros artífices de nuestro régimen constitucional, el gran Miguel - Antonio Caro, arquetipo de probidad,sabiduría y patriotismo;canon

que ha resistido todas las enmiendas habidas desde entonces, unas más fecundas y básicas que otras. Reza así el art. 42: "LA PRENSA ES LIBRE EN TIEMPO DE PAZ; PERO RESPONSABLE, CON ARREGLO A LAS LEYES, CUANDO ATENTE A LA HONRA DE LAS PERSONAS, AL ORDEN SOCIAL O A LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

NINGUNA EMPRESA EDITORIAL DE PERIODICOS PODRA, SIN PERMISO DEL GOBIERNO, RECIBIR SUBVENCION DE OTROS GOBIERNOS NI COMPAÑIAS EXTRANJERAS "(1).- Dos restricciones se han impuesto a la libertad de prensa que consagra nuestra actual CONSTITUCION: Es libre, pero en tiempo de paz, lo que quiere decir que cuando hay anormalidad interna o externa no se garantiza ese derecho, lo que ha dado lugar a monstruosas desviaciones invocando como instrumento el Art. 121 aparatosamente reformado ahora sin criterio de conveniencia nacional, que no es el caso analizar por el momento, ni quizás más tarde. La segunda limitación a que hacemos referencia, se relaciona con la responsabilidad en que incurre aquél que utiliza la prensa cuando deshonra a las personas, atenta contra el orden social o pone en peligro la tranquilidad pública, razones que justifican esa denegación como ya tuvimos oportunidad de concretarlo en páginas anteriores al referirnos a la obligación que es correlativa al ejercicio del derecho. Sobre esas limitaciones, dicen mucho los decretos del estado de sitio, que veremos más adelante.

La prohibición hecha a las empresas editoriales de periódicos para recibir subvenciones de otros gobiernos o de compañías extranjeras, tiene su justificación en el hecho de que un periódico o empresa de esa naturaleza sometidos a un gobierno distinto del colombiano merced a la subvención que de él reciben, implicaría un

peligro, una amenaza para la tranquilidad del país, para su soberanía. Es un caso apenas natural que un Estado, en defensa de sus derechos y para garantizar la protección a los ciudadanos, tome - esta clase de medidas que nadie puede entrar a discutir de injustas. Igual restricción estatuye la carta en el Art. 67 al exigir permiso para poder admitir empleo o comisión de un gobierno ex -- tranjero. La obra perdurable y fecunda de la Constitución del 86 no solamente ha trascendido los límites del tiempo, sino que ha - consultado las tendencias e ideologías de los partidos históricos hasta el extremo de que su estructura general casi se conserva in tacta. Sintetizando el pensamiento de Núñez en relación con esa - libertad, encontramos el siguiente aparte de uno de sus mensajes al país, un año antes de expedirse la Constitución. Lo cita Herrera. Dice: ...."Si aspiramos a ser libres es preciso que comence - mos por ser justos. El campo de acción de cada individuo tiene, - por tanto, límite obligado en el campo de acción de los otros y - en el interés procomunal. LA IMPRENTA (subrayamos) debe, por lo mismo, ser antorcha y no tea, cordial y no tósigo: Debe ser mensajera de verdad y no de error ni calumnia; porque la herida que se - hace a la honra y al sosiego, es con frecuencia la más grave de - todas....."(2).

Era un contraste por demás notorio el establecido entre la Reforma del 86, inspirada por el privilegiado cerebro de Caro, y los postulados liberticidas de las constituciones de 1.853, 1858 y 1.863. La primera, consagró la completa libertad del pensamiento sin restricciones ni límites. La del 58, concedió la misma libertad "sin responsabilidad de ninguna clase". Para no desvertebrar nuestro - estudio en el cual hemos partido desde la actual constitución hacia atrás, diremos que también la constitución de 1.863 consagró

idéntica libertad "sin limitación alguna", estableciendo quizás una diferencia con la anterior que fué más lejos al prescribir "la libertad de expresar los pensamientos por medio de la imprenta: - SIN RESPONSABILIDAD DE NINGUNA CLASE".

Sin embargo, el propio Dr. José Ma. Samper en su "Derecho Público Interno de Colombia", afirma entre otras cosas sobre el tema: "....No se comprende por qué la forma de un papel impreso, mucho más eficaz que cualquier otro para hacer daño, haya de eximir de responsabilidad a quién abusa de ella, cuando nadie está exento de pena si delinque valiéndose de alguna forma diferente como lo es el uso de la palabra, el manúscrito o la acción personal" (3).

Por eso que la libertad con responsabilidad ha calado en todos los sectores de la opinión ciudadana que ejercen el periodismo entre nosotros. Por eso con justicia lo reconocía en alguna oportunidad el veterano periodista Dr. Fernando Gómez Martínez: "Bueno es repetir que la prensa colombiana es no sólo la mejor escrita y la mejor presentada de América, según concepto de autorizados visitantes, sino también la más RESPONSABLE (subrayamos) y honesta". Esa responsabilidad y honestidad nos están diciendo que el régimen constitucional vigente que limita y alindera la libre expresión del pensamiento por conducto de la prensa, no constituye amenaza alguna para el escritor honrado, y antes por el contrario, son motivos de orgullo en el concierto americano.

Resumiendo lo visto hasta aquí, tenemos que, en el orden pegresivo constituciones como las de 1.863, 1.858 y 1.853, consagraron la libertad absoluta de prensa, en los términos y con las consecuencias que hemos analizado. Y concluímos también que la Carta en vigencia, que es en la materia que nos ocupa la misma de 1.886 pero sin el transitorio "K" que autorizaba al gobierno para reprimir los abusos de prensa entre tanto no sea expedida la "ley de imprenta", preconiza la libre expresión en tiempo de paz, con respon-

sabilidad arreglada a las leyes cuando toque con la honra de los asociados, la tranquilidad o el orden público. Con ella, las constituciones de Cúcuta, expedida en 1.821; la del Congreso Admirable de 1.830; la de 1.832 y la de 1.843, garantizan la libertad de -- prensa, condicionada a la responsabilidad por los abusos que se - cometieran. La primera, que históricamente guarda para los colom - bianos una especial vinculación por el punto de partida de nuestra organización política, estatuye que no habrá censura, examen previo ni revisión para las publicaciones, "pero los que abusen de - esta preciosa facultad, sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes" (Art. 156).- De modo que el interregno entre 1.853 y 1.886, catastrófico, antitradional en materia de libertad de prensa, marca un hito lamentable en los anales patrios porque auspició el abuso, la conspiración, la depredacción y cuantos desafueros pueden cometerse al amparo de una falsa libertad - de prensa.

Creemos haber cumplido a cabalidad con el tema, sin hacer historia constitucional detallada, porque sencillamente tratábamos de - de exponer cual es y había sido el régimen de la Constitución Colombiana en relación al hecho concreto que nos ocupa. Prescindimos de los textos porque nos ha parecido suficiente el comentario en relación con su contenido.

1º) Ministerio de Gobierno: "Constitución Política de Colombia". 1.959. Página 23

2º) J. Noé Herrera C.: "La Prensa ante el Derecho". Pág. 145

3º) José Ma. Samper: "Derecho Público Interno de Colombia" .- Página 223.

(No)

CAPITULO III

SINTESIS HISTORICA DEL PERIODISMO EN COLOMBIA.

Sin pretender tampoco profundizar demasiado, y con el criterio de-sintetizar, recorreremos el agitado camino histórico de nuestro periodismo que, desde don Manuel del Socorro Rodríguez hasta nuestros días registra una parábola ascendente de progreso y vitalidad. No puede descartarse una mención, así sea ligera, a la Compañía de Jesús, a quién se debe la introducción de la imprenta en Colombia hacia el año de 1.737, según relatos de los historiadores con resultados suficientemente conocidos para el desenvolvimiento cultural y gracias a lo cual cincuenta y cuatro años más tarde alcanzaba la luz pública, "El Papel Periódico de Santa Fé de Bogotá" que marca el primer jalón en el periodismo colombiano.- "Desde entonces, dice el doctor Silvio Villegas en su artículo "El Periodismo Colombiano", el periodismo colombiano ha venido en incesante proceso de desarrollo hasta constituir uno de los más serios y respetables del Nuevo Mundo".-

Y tampoco podremos menos de rendir un homenaje en estas líneas a la gallarda y quijotesca pluma de Antonio Nariño, Precursor de la Libertad política y de la libertad de imprenta, soñador, idealista y erguido abanderado que profirió destierros, cárceles y humillaciones a claudicar en su señorial empeño de expresarse y opinar libremente.

Nos dice la doctora Edna Luz Acebedo en su estudio sobre "Los albores del Periodismo en Santa Fé de Bogotá", que "nuestro periodismo nació por un fenómeno de la naturaleza que al causar una tremenda catástrofe, hizo surgir a alguien la idea de informar para que la verdad no fuera desfigurada atribuyéndole dimensiones indebidas y provocando pánico más fatal que el mismo terremoto". (1).- El aviso del terremoto ha sido talvez un caso único en la historia".

Sin embargo, de los apuntes de nuestra vida de estudiantes, encontramos que este intento de periódico no alcanzó sino tres números

y que fué reemplazado, cuando ya los temblores dejaron de afectar los ánimos de los santafereños, cuarenta y nueve días más tarde", o sea el treinta y uno de agosto del mismo año de 1.785, apareció "La Gaceta de Santa Fé de Bogotá", que también alcanzó tres ediciones en las cuales se trataron otros aspectos diferentes a las noticias del terremoto que sacudió por entonces a la Colonial Bogotá.

Con el escritor Armando Gómez Latorre, quién en su artículo "Periodismo, revolución y emancipación" hace un estudio somero del itinerario seguido por el periodismo nuestro, haremos el resumen propuesto, sin descartar otros auxiliares, pues el erudito intelectual concreta sus datos a los "Periódicos y periodistas de la Revolución del 20 de Julio ".

Descartada la vigencia de los ya mencionados periódicos en el año 1785, aparece el 9 de Febrero de 1.791, "El Papel Periódico de la Ciudad de Santa Fé de Bogotá" bajo la dirección del veterano escritor don Manuel del Socorro Rodríguez, quién gracias a sus esfuerzos personales, a la elegancia y erudición de su estilo, logró 275 publicaciones que para la época representaba sin lugar a dudas un avance exitoso, lo que valió para el intelectual cubano, el título de "Padre del Periodismo Colombiano".

"El Correo Curioso, Erudito, Económico y Mercantil de Santa Fé de Bogotá", es el segundo en importancia en su época. Era el año de 1801 cuando apareció, logrando entregar cuarenta y cinco ediciones. Jorge Tadeo Lozano y José Luis de Azuela fueron sus directores. Cinco años más tarde (1.806) don Manuel del Socorro Rodríguez vuelve al periodismo con el "Redactor Americano" y "El Alternativo del Redactor Americano"; el primero avanzó hasta 71 ediciones, mientras el segundo, sólo hasta 27. Eran publicaciones literarias de informaciones generales y noticieros. Según Gómez Latorre, en 1.807, publicó esporádicamente, "Extractos de últimas noticias venidas de Europa", y en 1.809 "Crepúsculos de España y Europa", bas

tante desconocidos a decir del autor mencionado. (2º)
El historiador Gustavo Otero Muñoz dice que el "Semanario del Nuevo Reino de Granada" aparecido en 1.808, enero 3, salió regularmente como semanario durante los dos primeros años, pero que en 1810 se modificaron el tamaño y el plan del periódico, dedicado a la publicación de interesantísimas menografías.
Ya en el período propiamente revolucionario, encontramos con Gómez Latorre, a cargo del mismo Manuel del Socorro Rodríguez, de quién, dice el autor citado era un "empedernido realista", "La Constitución Feliz", órgano de la Junta Suprema de Gobierno de Santa Fé. Su existencia fué fugaz por razones políticas; El Director defendía a la Corona Española; La Junta, conspiraba contra ella.
"El Diario Político de Santa Fé de Bogotá", bajo la egregia dirección de Francisco José de Caldas y de Joaquín Camacho, sí cumplió con fecundidad su cometido revolucionario a lo largo de 46 ediciones, debiendo al fin, ceder ante el difícil camino económico.
Fray Diego Padilla, Agustino entusiasmado por el movimiento emancipador y abanderado de la libertad de imprenta, inspiró la fundación del periódico "El Aviso al Público".- "La Gaceta ministerial" órgano de la Junta Suprema, casi no alcanzó a circular, pese a q' estaba llamada a cumplir una misión sin precedentes. Es ya 1.811.

EL PERIODISMO EN LA DECADA EMANCIPADORA.

El período comprendido entre 1811 y 1821, que podríamos llamar la "Década Emancipadora", tiene singular importancia en la historia del periodismo nacional. El General y Prócer Antonio Nariño, hacia mediados de 1811, con "La Bagatela", inicia el periodismo de tino político porque según narra la historia, el Presidente Jorge Tadeo Lozano, fué la primera víctima de su influencia al tener q' entregar el mando a instancias de las campañas de su adversario.
Entre 1812, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 surgen numerosos ensayos periodísticos en la Costa y El Altiplano, en la Montaña y la Sabana, -

todos con nombres sugestivos usuales en la época,como el que fundara en 1814 Jorge Tadeo Lozano,llamado"El Anteojo de Larga Vista" Y el propio Bolívar se interesa en un periódico que encarga el célebre escritor Francisco Antonio Zea, quién promediando 1818,dirige "El Correo del Orinoco".

Y un apunte interesante que encontramos consultando al Dr.Antonio Cacua Prada en su obra "La Libertad de Prensa en Colombia",es el - relacionado con la impresión por parte del sanguinario Pablo Morillo, en su propia imprenta, del "Boletín del Ejército Expedicionario" y hacia el año de 1816. (3).

Prescindimos de enumerar la serie de periódicos de toda especie,- porque sería prolijo, aunque si disponemos esos nombres. Hemos -- creído que para esta época,era motivo de destacar aquéllos que dirigidos por personas influyentes en la vida republicana,tienen -- hondo significado por sus grandes campañas en pro de la causa de la libertad, y por lo mismo,cumplieron su papel fundamentalmente, decisivo en la orientación de la voluntad hacia la unificación del fervor patrio, antorcha que alumbraba los artículos memorables de aquellas selectas plumas, porque como bien lo anota la Dra.Edna - Luz Acebedo, a cuya obra ya nos hemos referido,"la historia del - periodismo, es la historia de los pueblos".

EL PERIODISMO DURANTE LAS CONSTITUCIONES HASTA 1.886.

Este largo período de nuestra historia, arranca según nuestro órden cronológico, al finalizar la "década emancipadora";se caracteriza por la aparición de periódicos en la provincia colombiana al vaivén de los distintos regímenes constitucionales que, como hemos anotado ya oportunamente, desde la promulgación de la Constitución de 1821 en Cúcuta, garantizando la libertad con responsabilidad, hasta la de 1853 a partir de la cual, y hasta 1886, no se limita por ningún motivo esa libertad, hasta el punto de hacer exclamar con mucha razón al escritor liberal Aníbal Galindo:"creo -

que,con excepción de Colombia,no hay ningún otro país del mundo - civilizado, en que tamaña tiranía haya sido autorizada".La cita - la trae José Joaquín Guerra en sus "Estudios Históricos" (4).

"El Cultivador Cundinamarquéz",del ilustre José Rufino Cuervo;"La Gaceta","El Diablo Cojuelo","El Investigador Católico","La Cachiporra","El Amigo del Pueblo","El Conservador","La Civilización",- "El Catolicismo","El Día","La Noche","El Neogranadino","El Alacrán, "El Progreso","El Catolicismo","El Tiempo","El Bogotano","La Opinión","Diario Oficial","La Voz del Catolicismo","El 20 de Julio", "El Mensajero","La Prensa","La Patria","La República","El Pensamiento","La Paz","La Fé","La Revista de Colombia","El Diario de - Cundinamarca","El Liberal","El Bien Público","El Estado","La Ilustración", etc.,etc.,etc.- Estos, para no mencionar sino algunos - de los muchos que en la época aludida se conocieron en Bogotá. Desde luego, omitimos voluntariamente la enunciación de los periódicos que en Cali, Popayán, Cartagena, Santa Marta, Medellín, Bucaramanga, Tunja, Cúcuta, Socorro, San Gil y otras ciudades, tuvieron notoria repercusión por razón de su combatividad y por la elocuencia y grandeza de los directores. "El Porvenir",por ejemplo,- en el que a decir de Silvio Villegas,"creó,impulsó y sostuvo Núñez, la obra grandiosa de la Regeneración" (5).

Quizás analizar detalladamente la obra cumplida por alguno de los tantos periódicos rememorados, será suficiente para colmar muchas páginas. Por ahora, basta concretar que en la historia política - de Colombia, tiene entre tantos adalides del pensamiento, órganos de expresión de las ideas de las dos colectividades que han alternado en el servicio de la Patria, emulando con sus programas.

En "La Civilización", los creadores del Partido Conservador, don Mariano Ospina Rodríguez y don José Eusebio Caro, en 1.849, libraron las más erguidas batallas en favor del idearium preconizado. Y en "El Tiempo" el Dr. Murillo Toro, tuvo su sitial de comando -

para la orientación del partido liberal.

Hay un dato que no es preciso dejar escapar; La fundación del --- "Diario Oficial"el 30de abril de 1.864,por el entonces presidente de Colombia, Dr. Manuel Murillo Toro, que relieva la trascendencia de un diario perfectamente organizado, que hoy cumple la misión enteramente oficial de dar publicidad a los actos del gobierno,leyes del Parlamento,resoluciones ministeriales,contratos,etc. y sirve de guía por demás orientadora para la investigación de la verdad jurídica de nuestra patria. Y no puede negarse ésto,porque el escudriñador de normas legales, sin remedio tiene que acudir a los archivos para encontrar en sus empolvadas hojas, las fuentes de información.

Y hemos llegado a la época de la reforma de 1.886 con la cita de las publicaciones periódicas que bien hubiéramos podido, con los datos del Dr. Cacua Prada y otros de que disponemos a nuestro alcance, continuarla en forma extensa y comentada.

Del lapso a que nos hemos referido, dice Clemente Cimorra en su - "Historia del Periodismo", que "El Período heroico, cuando toda - América estaba poniéndose de pie y se batían las últimas pugnas,- tuvo su fidelísima expresión en la prensa",para afirmar luego que no tiene Hispanoamérica, patrimonio de más valor. (6).-

Fué entre nuestros, un periodismo esencialmente de ideas,de combate y de figuras prominentes, através del cual se forjaron muchas - páginas del historial colombiano y se fraguaron sus hombres como- símbolos de un movimiento, como gestores de una empresa.

EL PERIODISMO DESDE 1.886.- PERIODICOS DE LA EPOCA.

Una vista panorámica de esta nueva etapa de nuestra historia constitucional y política,bajo el régimen de la Carta que entronizó - reformas sustanciales, nos dará idea de la evolución del periodismo hasta llegar al actual,moderno, confortable,dotado de grandes servicios, rotativas, radiotelefotos, etc. etc. y que por fortuna

ha encontrado eco en el ambiente nacional.

Hacia el año de 1.886,hace su aparición "El Telegrama";a comien-
zos del año siguiente,don Ismael Enrique Arciniegas,funda "El Im-
pulso" y "La República";posteriormente,don Fidel Cano,en Medellín
"El Espectador" trasladado a Bogotá hacia 1.915 donde se edita co
mo matutino y vespertino, con un vasto radio de acción.

Posteriormente,aparecen "El Liberal","El Heraldo","El Diario","El
Alacrán","El Deber",y otros que colman 14 años de vida nacional -
para finalizar el siglo XIX y dar paso al actual, que se inicia -
en esas actividades con "El Correo Nacional",dirigido en Bogotá y
por Carlos Martínez Silva. A partir de entonces,en Bogotá y en -
las capitales de Departamentos,surgen diarios,y semanarios desde
donde los hombres públicos libraron sus campañas.

Ya cerrando la tercera década de este siglo, 1928,en Pasto apare
ce "EL DERECHO",diario al cual hacemos mención especial,porque -
ha sido bastión de nuestras inquietudes desde más de dos lustros.
En él,se han entrenado nuestros hombres que después surgieron pú
blicamente como Ministros,Gobernantes,doctos juristas y letrados
y por eso, a pesar de su modestia, esa hoja periodística,es pa -
trimonio de grandeza, de fé en las cosas del espíritu.

El registro de los acontecimientos de actualidad,es uno de los -
más perfectos en la prensa colombiana.Para no referirnos sino a
los más influyentes, por su prestigio, circulación,etc. diremos
que en Bogotá circulan como diarios, dos conservadores,"La Repú-
blica" y "El Siglo"; dos liberales, "El Tiempo" y "El Espectador",
"El Colombiano" y "El Correo",en Medellín;"La Patria",en Manizales
"El País" y "Occidente",en Cali;"El Nacional",en Barranquilla; -
"Diario de la Costa" en Cartagena; "El Frente" en Bucaramanga;"El
Liberal" en Popayán;"El Drecho",en Pasto, cumplen su misión de in
formar, orientar, vigilar y censurar,funciones del periodismo ho-
nesto,como ya lo precisamos al iniciar este estudio.

Al cerrar este capítulo, hubiéramos querido referirnos a los fun-
dadores de cada uno de ellos, a lo= largo de su vida en defensa -

de aquella libertad de expresión tan combatida, en la lucha contra las circunstancias puramente económicas que en un periódico son - frecuentes. Sin embargo, la limitación del espacio, hace que dejemos a la opinión de quienes nos leen, su concepto, por tratarse - de hechos conocidos.

Creemos sinceramente haber cumplido con esta síntesis proyectada, recorriendo el camino de los hechos registrados através de los periódicos que son como las "Hojas de vida" en donde se puede encontrar también el resumen de una época, el itinerario de los acontecimientos.

1º) Edna Luz Acebedo: "Albores del Pediodismo en Santa Fé de Bogotá".- Página 20

2º) Armando Gómez Latorre: "Periodismo, Revolución y Emancipación" Artículo de Prensa.

3º) Antonio Cacua Prada: "La Libertad de Prensa en Colombia". -- Página 51 .-

4º) José Joaquín Guerra: "Estudios Históricos". Edit. Kelly. --- Página 134 .-

5º) Silvio Villegas: "El Periodismo Colombiano". Artículo de -- Prensa.

6º) Clemente Cimorra: "Historia del Periodismo" (1.946) Pág.129

S E G U N D A P A R T E.

LA PRENSA DURANTE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS CIVILES Y DE LAS GARANTIAS SOCIALES.

CAPITULO IV

EL REGIMEN DE LOS DECRETOS SOBRE PRENSA DURANTE EL ESTADO DE SITIO.

-.-.-.-.-.-.-.-.-.

El largo y tormentoso período del estado de sitio, que comprendió una década entera de la historia moderna de Colombia, a partir de 1.949, tiene entre sus mill[illegible]s de decretos legislativos dictados " en uso de las facultades que confiere el Art. 121 de la Constitución Nacional", muchos que se encaminaron a coartar, en mayor parte, la libertad de prensa, algunos con moderación en vista de la necesidad del momento; otros, por simple fobia oficial, particularmente cuando desapareció del territorio nacional la vigencia del Título Tercero de la Carta, sobre " los derechos civiles y garantías sociales", y la 'omnímoda voluntad del poderoso trató de abrirse paso así fuera a golpes de bayoneta o de fusil.

De esta época se han dicho tantas cosas y se han escrito tantos comentarios unas veces desenfrenados, otros acertadamente, que no es posible compendiar en una página aquel conjunto de opiniones diversificadas en pro y en contra de esa situación.

Lo cierto es que la prensa sufrió duro impacto y su calvario fué cruel durante muchos años. El látigo de la censura previa, que agentes del Gobierno cumplieron hasta el propio diez de mayo de 1.957, caía sobre las espaldas de los escritores libres, desde el Atlántico hasta Rumichaca; desde el Pacífico hasta la Sabana. ? A caso no fué arduo y difícil, una aventura quijotesca mantener activo un periódico de ideas, aún entre nosotros donde los falsos apóstoles de la democracia saciaron sus apetitos desenfrenados de venganza, multando empresas periodísticas, descuartizando comentarios, y en fin, tratando de apagar la llama de la libertad con el cierre definitivo?. El capítulo de la censura de prensa, padecida en todo su rigor por quien estas líneas redacta, si bien pertenece al pasado, no puede tampoco archivarse porque es un conjunto de acontecimientos que siendo de la historia periodística, surgen a cada momento como testigos elocuentes de conductas de gentes --

que hoy se atrincheran en la sombra protectora del entendimiento, usufructúan de la democracia y se lavan las manos como otros Pilatos del siglo XX.

EL PRIMER DECRETO.-LA OFICINA DE PRENSA.

No pretendemos polemizar sobre el ambiente que rodea el panorama nacional ya en las postrimerías del año 1949 y que justifican la declaratoria del estado de sitio y la turbación del orden público en todo el territorio nacional. Movimientos subversivos surgían por todas partes con el carácter eminentemente de políticos; el -- Congreso, fué un campo de batalla verbal, sin que faltaran las armas de fuego; la proximidad de unas elecciones presidenciales, caldearon el ambiente hasta el extremo. Los odios entre los partidos habían llegado a su clímax. Se respiraba aún el aire del 9 de abril. Fué entonces, cuando se promulgó por el Gobierno, el Decreto 3515 del 9 de noviembre de 1949, del cual abusaron después los gobernantes; haciéndolo sin justificación ni razón. El mismo día, se promulgó el derecho 3521, por el cual se estableció la censura de prensa, y el que tuvo vigencia hasta noviembre de 1957, cuando fue suspendido por el artículo 75 del decreto 271 del mismo año, expedido por la Junta Militar de Gobierno y del cual nos ocuparemos oportunamente.

Esté decreto y los demás, los encontramos en nuestros recortes de prensa acostumbrados y en el "Diario Oficial", por lo cual respondemos por la autenticidad de sus textos.

Conviene, a modo de ilustración sobre la materia, aclarar que no fue esta medida de la censura de prensa, la primera vez que se - estableció en los últimos tiempos. Ya el jurista Dr. Echandía, -- siendo Presidente de la República, en su calidad de Designado, expidió en 1944 los decretos 1633 y 1634 bis, adoptando medidas so-

bre control y censura de prensa y prohibiendo la radiodifusión en todo el país. Por ser el D. 3521 el primero en esta etapa, analizamos el texto, transcribiendo sus enunciados:"Art.1º. En todo el territorio nacional, se establecerá la censura de prensa y de la radiodifusión. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios,tendrán a su cargo el cumplimiento de esta medida, adecuándola en cada caso, a las modalidades de la prensa, y la radiodifusión locales,pero el Gobierno Nacional podrá designar, cuando lo estime conveniente, un oficial de las Fuerzas Armadas que colabore con las autoridades seccionales en el desempeño de esas funciones. En Bogotá se encargarán de la censura de prensa, los Ministerios de Gobierno y de Guerra, y de la correspondiente a la radiodifusión,El Ministerio de Correos y Telégrafos".-Art. 2º: "Los Ministerios de Gobierno y Guerra, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios,tienen la facultad de suspender una publicación cuando a juicio delrespectivo agente del Gobierno sea imposible establecer sobre ella una censura suficiente, cuando viole las disposiciones adoptadas por el Gobierno. El Ministerio de Correos y Telégrafos, hará uso para lo relativo a la radiodifusión, de las autorizaciones de que tratan las disposiciones legales sobre la materia y conferidas por medio de este decreto, que rige desde su expedición.". Su meridiana claridad, nos releva de posteriores comentarios.

Dos días mas tarde, del mismo mes y año, el decreto 3580, crea la Sección de Censura de Prensa Escrita en Bogotá, a cargo de un civil y un militar de alta graduación y dependiente de los Ministerios de Gobierno y Guerra, a la cual se les asigna el número de censores que los citados Ministerios determinen.

Al determinar el decreto 1102 de 29 de abril de 1.952, la creación de la Dirección de Información y Propaganda del Estado, viene a limitar en cierta forma la libertad de información, porque es en-

fático al estatuir la prohibición terminante a las entidades oficiales o semi-oficiales, de sumunistrar noticias sino es a través de la citada dependencia, que concentra además el poder de distribuir la propaganda.-Los decretos 1480 y 1483 del primero de julio del mismo año, dan atribuciones al Director de la Oficina de Información, le asignan presupuesto y facultades para crear cargos convirtiéndose poco a poco en un organismo poderoso que al correr de los años vendría a ser como el rotor de la maquinaria oficialista que impulsa el periodismo asalariado y degrada tan noble -- profesión.-Y ya que de esta Oficina tratamos, que a la postre fue instrumento contra la libertad de prensa, diremos que un año más tarde, el 2 de julio de 1953, el Gobierno Militar, por decreto 17 23, adscribió al Comando General de las Fuerzas Armadas el control de la censura de prensa y la radiodifusión, al cual se le da facultades para sancionar con multas y suspensiones a los voceros de la opinión. Y como la cadena de abusos debía continuar con miras a unificar el control absoluto de los órganos de expresión,el 21 de julio del mismo año, o sea 19 días después, el decreto 1896 adscribe funciones de censura de prensa y radiodifusión a la Oficina de Información y Propaganda del Estado. El artículo segundo, auto-faculta al Gobierno para crear los cargos, fijar asignaciones, hacer traslados presupuestales, etc.,con el afán de vigorizar dicho organismo.

Como era natural, sentadas las bases de concentración de las fuentes de información en una; después que el decreto 2550 de septiembre 30 crea frondosa burocracia en la Oficina de Información y -- propaganda, un mes mas tarde, se levanta la censura previa lo cual había de durar hasta el 23 de junio de 1955. No quiere decir lo anterior que el Gobierno Militar de aquélla época hubiese descuidado la práctica de ésta, como lo analizaremos a su debido tiempo.

LA PRENSA EXTRANJERA.

Habíamos avanzado en la enunciación y comentarios a los decretos dictados con posterioridad al año de 1952 pretermitiendo el orden cronológico, para guardar armonía y cordinación de materia.

Por eso, volvemos ahora al decreto 1773 de 1952, "por el cual se determina el estatuto de los corresponsales de la prensa extranjera", que estatuye para los citados periodistas, la obligación de proveerse de una tarjeta de identidad en la Sección de Información y Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores.-El artículo segundo, ofrece una garantía para la prensa extranjera: Las informaciones a éllas remitidas, no serán objeto de censura previa y gozarán de prelación en las oficinas cablegráficas, las cuales deberán exigir la presentación de la libreta requerida por el artículo primero. El art. 4º responsabiliza a los corresponsales de la prensa extranjera, por las informaciones que trasmitan; si fueren inexactas o de carácter tendencioso en concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, sufrirán la cancelación de la tarjeta que los faculta para su ejercicio. De modo que sin más normas, el concepto de los funcionarios correspondientes para entrar a calificar sobre la exactitud o falsedad de una noticia, podía usar de esa facultad a su capricho y arbitrio. El lacónico decreto, así lo dice.- Se halla vigente.

"EL REGISTRO".

Un criterio de control y rentístico podríamos decir, inspira o se adivina en el decreto 0559 de 1954 (febrero 23) "por el cual se dictan unas medidas sobre periódicos registrados", que se halla en vigencia. Por lo menos, así lo atestigua el Sr. Eduardo Santa, en su obra "Régimen de la Propiedad Intelectual y Prensa", de reciente aparición. (14).

El Artículo primero dice textualmente: "El 'registro', para clasifa

especial de periódicos registrados, que expide El Ministerio de - Comunicaciones, sólo será válido por el término de un año, que se contará a partir de la fecha de su expedición. Al vencimiento de- cada año, el Director o Editor responsable de la publicación deberá solicitar la renovación".- Esta, se hará a solicitud del interesado en papel sellado y con diez pesos de estampillas de sobreporte aéreo nacional. Sanciona el artículo tercero la omisión sometiendo a la publicación, a la tarifa general de impresos.- El artículo siguiente establece un término perentorio de tres meses para la - renovación de todos los "registros", so pena de caer en la misma sanción anotada. Se entiende que los diez pesos de estampillas, son - sin perjuicio de otros diez de timbre nacional. Está justificada - nuestra opinión emitida en este primer renglón de este comentario.

EL DECRETO 684 de 1954.

Este "esperpento", es un fiel reflejo de como se legisló en aquélla época para "gobernar" a la prensa colombiana. Fue el 5 de marzo de aquel año, cuando se produjo ese nuevo golpe. Los Alcaldes, con su proverbial ignorancia en un ochenta por ciento de nuestros municipios; los Inspectores de Policía, Agentes políticos del Gobierno en su comarca; los Jueces Nacionales de Instrucción Criminal; los Jueces de Policía; el Jefe del famoso Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC) en Bogotá, y también estos últimos en las Capitales de los Departamentos, fueron encargados de relegar a colonias penales entre seis meses y dos años, y sancionar con multas entre cien y cincuenta mil pesos, a los periodistas que "por cualquier medio dirijan, redacten, editen, auxilien o difundan escritos o publicaciones clandestinos". La pena se aumentaba hasta en una tercera parte, según el último inciso del artículo primero si la calumnia o la injuria se refería al Jefe del Estado, el --

cual como Supremo dispensador de beneficios, podía ordenar, según reza el art. 6º se suspenda el proceso o la aplicación de la pena. El rigor es extremado: No hay beneficio de libertad provisional - para el sindicado a quién se ha dictado auto de detención preventiva.

El trámite para el juzgamiento es tan sumario, que el término de pruebas, se reduce a ocho días; los términos para alegar y fallar son de dos y tres días respectivamente. Del fallo, podía apelarse ante el Gobernador del Departamento, otro eje del engranaje oficial de la época, en el efecto suspensivo.- El decreto rigió hasta cuando se promulgó el decreto 271 de 1957, es decir, unos tres años y medio.- La apelación de los fallos proferidos por los Jefes Seccionales del SIC., a mérito del decreto 1574 de 14 de mayo del mismo año 1954, se surtía ante el Jefe del SIC en Bogotá; y la de los proferidos por este último, ante el Comandante General de las Fuerzas Armadas. En resumen, y en buena lógica, la prensa, a quién como dijimos se había ilusionado con el levantamiento de la censura previa, estaba sofrenada y perseguida por el sistema muy en boga en aquel tiempo, de la "legislación de prensa" por medio de decretos, casi con ausencia absoluta del sentido jurídico y sólo con fines puramente políticos. Los periodistas, estaban ante - la amenaza de las ruinas y la confinación; las más elementales -- normas del procedimiento, y los medios de defensa del inculpado, reducidos a su mínima expresión.

SUSPENSION DEL TITULO XIII DEL LIBRO II DE C. P.

Nuevo extenso considerando contiene el decreto 2835 de 24 de -- septiembre de 1954, "por el cual se dictan normas sobre el delito

de injuria", el que a decir del art. 32- comenzó a regir a partir - de octubre primero del año citado.

El inciso segundo del artículo pprimero, que se refiere concretamente a la injuria cometida por la prensa, la radio, el cinematógrafo, y la televisión,medio que aparece por primera vez como instrumento del referido delito, fija una pena pecuniaria de cinco mil a cien - mil pesos, además de la suspensión de una a diez ediciones del respectivo periódico.-La rememoración o divulgación de infracciones penales cometidas por el cónyuge del agraviado o por su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,está - castigada con iguales penas. Son agravantes según la disposición q' comentamos: a) Si la publicación consistiera en la imputación de una acción u omisión que por su carácter deshonroso e inmoral sea susceptible de exponer a la persona agraviada al desprecio,animadversión o ridículo público, si la ley hubiera erigido en delito ese hecho imputado, perseguible de oficio.- b) Si el afectado fuere funcionario público que ejerce jurisdicción o mando; c) Divulgar faltas o vicios puramente privados o domésticos. Entonces,la pena sería del doble.

Y se reduce a la mitad dicha pena, cuando la ofensa se hace en escrito, diseño o carta dirigidos exclusivamente al agraviado o en su sola presencia, mediante comunicación telegráfica o telefónica.-Responden, el director y el propietario de la publicación y el autor - del escrito, "y contra cualquiera de ellos podrá instaurar querella el ofendido,.- Sobre los conceptos de responsabilidad, precisaremos en capítulos posteriores.

Responde así mismo como autor, quien reproduce escritos considera-

dos injuriosos.

Este decreto establece las siguientes particularidades en relación con el procedimiento a seguir: Funcionario competente, el Jefe de la Sección de Justicia de la Gobernación del Departamento; si la persona ofendida es este mismo funcionario, el competente es el de la Capital del departamento más cercano al querellante; se entiende a su domicilio. Este funcionario, a virtud del art. 21, era designado por el Tribunal Superior, de lista de cinco abogados titulados que hubieren sido Jueces del Circuito por lo menos.

La competencia de estos funcionarios, era para los delitos cometidos através de la prensa, la radio y la televisión.-Para otros delitos similares, cometidos por otros medios, la competencia era la ordinaria. En la sentencia, contra la cual sólo cabía el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, se fijaba quince días para cancelar la sanción pecuniaria, la cual se partía por mitades entre el Estado y el ofendido, y era convertible en prisión a razón de un día por cada cinco pesos, sin pasar de cinco años. Podía embargarse bienes del sindicado, aún de oficio para el pago de la sanción pecuniaria. Podía el ofendido, exigir ejecutivamente la parte que le correspondía.

El art. 30 prescribe que para los efectos del decreto, quedan suspendidos el Título XIII del Libro II del C. P. y demás disposiciones que le sean contrarias. Este decreto a su vez, fué suspendido por el decreto 3000 de 1954, de cuyos orígenes y alcances, entraremos a ocuparnos con posterioridad.

Como era natural, pronto se dejó sentir la inconformidad entre quienes eran víctimas de este "estatuto draconiano", como fue calificado

a su tiempo. Y fueron los periodistas quienes encauzaron la oposición respectiva, para lo cual integraron una comisión que se encargaría de exponer al Gobierno sus puntos de vista. La componían los periodistas, Dr. Gilberto Alzate Avendaño y Alberto Lleras Camargo, y los juristas muy connotados, Drs. Francisco de Paula Pérez y Antonio Rocha.-Se propuso rebajar las penas; derecho a la rectificación y retractación; establecimiento de la distinción tradicional entre los delitos de calumnia e injuria, desaparecida en el decreto criticado; eliminación -por prestarse a querellas temerarias-de la mitad al presunto ofendido, etc.

No está por demás recordar, porque fué hecho de dominio público en Bogotá y en la Provincia, que el decreto 2835 tuvo origen en un caso individualizado. En la Asamblea Nacional Constituyente que a la sazón funcionaba en ausencia del Congreso, se había hecho alusión por parte de alguno de los constituyentese, a la conducta de un -- miembro activo del ejército a quién se hizo aparecer complicado en los sucesos de triste recordación, ocurridos en plena capital el 9 de junio de aquél año (1954), y que la prensa acogió, naturalmente. He allí un principio poco jurídico, y más bien utilitarista.

DECRETOS EN CANTIDADES.

Por tener reservado en nuestro programa un Capítulo exclusivo para el estudio del Decreto 3000 de octubre 13 de 1954 que eliminó de la plataforma dictatorial al 2835 de septiembre 24 del mismo año,- omitimos aquí el orden cronológico que hemos venido siguiendo en - el comentario de las providencias que en materia de prensa han regido en el país, o mejor dicho, constituyen característica del es-

tados de sitio y de alteración del régimen constitucional, y continuamos en el análisis de las cantidades de decretos, algunos de los cuales de muy triste recordación.

El 25 de noviembre de 1954, se dicta el decreto legislativo número 3418, reglamentado dos años mas tarde por el 2427 de octubre 4, el cual se halla vigente y se refiere en sus artículos 29, 30, 31, y 32 a la facultad de trasmitir noticieros y radiorevistas, que son definidas concretamente en los citados artículos, que se hallan en el Capítulo VIII.-El decreto reglamentario, por su parte, y ya que su cita nos importa- a lo largo de sus 634 artículos, precisa los requisitos para la trasmisión de noticieros, radiorevistas, conferencias radiales, etc.,.-Su artículo 477 dice:

"Por las estaciones de radiodifusión no será permitida la transmisión de gracejos ofensivos para las personas, entidades o profesiones, ni la de palabras de doble sentido que tiendan a menguar la - dignidad y el respeto a las autoridades civiles, militares, o eclesiásticas, nacionales o extranjeras".-El artículo siguiente prohibe además las transmisiones de la crónica roja.-El título VIII, dividido en cuatro capítulos, consagra el segundo a los radionoticieros, y establece las condiciones para la licencia de funcionamiento y otros pormenores en relación con el tiempo de duración, nombre y cualidades del director, de los locutores, etc.

La trasmisión de entrevistas con personajes nacionales y extranjeros, solo se podrá autorizar "en casos muy especiales y con permiso previo del Ministerio de Comunicaciones", reza el art. 623.

Para la transmisión de conferencias radiales, se exige permiso del

del Ministerio de Comunicaciones, previa presentación del escrito - materia de la conferencia, su grabación o el temario propuesto. Está vigente, como el decreto reglamentado.

Para no enumerar otros decretos de menor importancia en relación - con el tema propuesto, ya que ellos reglamentan actividades muy poco en contacto con la prensa, llegamos al decreto 589 de marzo 10, de 1955, expedido en razón de que las cauciones son insuficientes - para la aplicación de las sanciones que había estipulado antes el decreto tres mil.- Aquel, establece para los efectos del art. 14 de la ley 29 de 1944, tres categorías. Para la primera, de cinco a -- treinta mil pesos.- Para la segunda, de dos a quince mil pesos; para la tercera, de quinientos a seis mil pesos. Autoriza al Ministerio de Gobierno para proceder a una nueva clasificación de los periódicos, escritos y hablados del país". Suspende el decreto, las disposiciones del art. 14 de la ley 29, "en cuanto le sean contrarias". Prisión de dos a cinco años establece el decreto 1139 de abril 22 de 1955 para quién "divulgue informes o noticias que imputen directa o indirectamente a las Fuerzas Armadas, o a uno o varios de sus miembros, la realización de hechos cometidos en campaña, o emisiones de orden público, que la ley haya erigido en delito o que por su carácter deshonroso o inmoral sean suceptibles de exponerlos a la animadversión, el desprecio, el desprestigio públicos".

Sin comentarios, porque son suficientemente conocidos los alcances de esta medida que hace las veces de censura previa y que garantiza una inmunidad para los atropellos que a diario se cometían en todas partes por la soldadesca envanecida por su privilegiada posición.-- Hacia fines de julio del mismo año, cuando otra vez desde hacía 36

días la censura de prensa estaba haciendo su "agosto", se dictó el decreto 2085 de julio 29, por el cual el Gobierno se autofacultó - para crear la famosa Empresa Nacional de Publicaciones, que debía cumplir más tarde el papel de cerebro de propaganda al régimen a - través del "Diario Oficial", que de órgano de publicación de los ac tos oficiales, se convertiría en defensor de un sistema de gobier- no, competidor desleal de la prensa, y asiento de privilegios para aquellos a quienes el gobierno miraba con beneplácito.

Y en uso de las autorizaciones a que hacemos mención, se dictó o - cho meses después, el decreto 271 de 14 de febrero de 1956, creando la citada Empresa como establecimiento público, con personería jurídica y lo cual tendría por objeto la publicación del "Diario - Oficial" en las condiciones que hemos dejado anotadas, es decir co mercializado y como vocero político. Y así, reciben los habituales lectores de periódicos de Bogotá y de todo el país, el primer núme ro de esta serie, el 23 de agosto de 1956.

La libre expresión del pensamiento, que no fuera el oficial del go bierno omnipotente, había quedado reducida a su último grado en es cala descendente. La tarea de informar, comentar y orientar era en extremo difícil y rigurosa. La verdadera desconocida y perseguida; el prejuicio, su mortal enemigo, estaba apoderado en toda su exten sión del mecanismo oficialista. Cuán aplicable era entonces la cé- lebre frase de Lope de Vega: "La verdad de ninguna cosa tiene ver güenza, sino de estar escondida", porque así sucedían las cosas por aquellos tiempos.

EL DECRETO 2335 de 1.955, UN NUEVO AZOTE.-

Septiembre veintiuno. Se dicta el decreto que encabeza este título el cual entraría a regir, según el texto del mismo, a partir de su publicación en el "Diario Oficial", que se hizo el 22, o sea al siguiente día. Sanciones que consisten en multas hasta de diez mil pesos que podía imponer el Director de la oficina de Información y propaganda del Estado, estatuye el Art. 4º de este decreto; las pruebas exigidas para ello por el artículo siguiente, son: Un ejemplar del periódico si la publicación fuere impresa, o el disco, cinta magnetofónica, el escrito o copia del mismo y en último, declaraciones de testigos, si se tratara de publicación radiodifundida.. Cuando la información fuere parcial o totalmente falsa, exagerada o tendenciosa, que ponga en peligro la economía nacional o el crédito público, etc., a decir el Art. 3º, la Oficina de Prensa, debía allegar breve y sumariamente las pruebas que configuraban esa falsedad, exageración o tendencia.

Las prohibiciones, además de las acabadas de exponer relacionadas en el artículo tercero, consistían en: "Publicar informaciones, noticias, comentarios, caricaturas, dibujos, fotografías, que directa o indirectamente impliquen falta de respeto para el Presidente de la República o para el Jefe del Estado de una nación amiga, o comprometa seriamente el normal desarrollo de las relaciones internacionales de Colombia". Tenía nombre propio esta disposición porque no se permitía ni una ligera alusión de censura para los actos gubernamentales o presidenciales, que no fuera considerada lesiva a la dignidad del Primer Magistrado. Todo debía ser elogioso, despliegue y propaganda favorable para merecer el calificativo de "a-

ceptable" o "bueno" por la censura oficial. Para entonces, no se - pensaba con Guiseppe Mauzzini, que "la verdad no es lenguaje de - cortesanos; no suele sonar sino en los labios de quién no espera - nada del poder de otros."

El art. 2º prohibe toda publicación en la cual se dé cuenta de hechos que afecten el orden público o que directa o indirectamente - configuren hechos de violencia o traten de configurarlos como producto del sectarismo o de la pasión política, o de provocar o estimular la perturbación del orden público o la violencia política".-

En el fondo, esta clase de prohibiciones se explica, porque la demasiada propaganda al crimen ha sido factor de divulgación, de preparación y estímulo, sin lugar a dudas. Y tan cierto es ésto, que en reciente reunión de los directores de periódicos de todo el - país, se llegó a la conclusión de que por lo menos al dar a conocer las noticias sobre los hechos de violencia, debía prescindirse del sensacionalismo, y de atizar la euforia de los depravados haciendo crónica de sus salvajes instintos y de sus nombres tristemente célebres.-Sin embargo, es de advertir que la medida estaba - encaminada a tender una cortina de humo, a colocar un telón de boca para que el gran drama nacional de la violencia que continuaba flagelando y persiste ahora, no demerite las promesas presidenciales de acabar con ella.

PROCEDIMIENTO: Dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución que estableció la sanción, la cual podía hacerse personalmente o publicándola por la Radiodifusora Nacional -novedad en la materia- o por el "Diario Oficial", el presunto infractor

debía presentar las pruebas que considerare convenientes para su descargo o fin de solicitar la reconsideración de la medida, que era fallada de plano. Debía pagarse la multa dentro de los diez días siguientes a aquella notificación, bajo amenaza de que no podrá circular el periódico, si el sancionado fuere el director de la publicación escrita; y la suspensión de la licencia de funcionamiento por el Ministerio de Comunicaciones, si el multado fuere el propietario, gerente o representante legal de la emisora. El art. 10º suspende las disposiciones dictadas hasta entonces. Este estatuto sui-géneris, rigió hasta la vigencia del Decreto 271 de 1.957 que lo derogó.

En la misma fecha, septiembre 21 de 1.955 se dicta el decreto 2536 que lo copiamos vigente de la compilación que sobre la materia hiciera el Dr. Eduardo Santa, Ex-Secretario General del Ministerio de Gobierno. Dice así el artículo primero: "La multa señalada en el numeral 16 del Art. 68 del Código Político y Municipal (ley 4a. de 1913), será hasta de diez mil pesos ($ 10.000.oo) y el arresto hasta de seis meses. En este caso, además no será forzosa la aplicación simultánea de ambas sanciones, como lo dispone dicho numeral, sino facultativa".- El artículo reformado establecía una multa máxima de quinientos pesos y arresto que no pasaba de dos meses, para quienes falten al debido respeto al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, y a los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

El 9 de diciembre, el decreto 3205, integra una comisión de cuatro juristas para redactar el proyecto completo de estatuto de prensa, que no llegó a expedirse.

El decreto 3252 del mismo mes, día 15, convierte la ODIPE en DINAPE, o sea la Dirección Nacional de Información y Prensa. Sobre todo comentario a los ya aducidos acerca de esta Oficina, de sus funciones privativamente políticas y de control, y de su tarea de persecución a la prensa independiente. Ella -desde luego- contaba con subsidiarias en los departamentos, donde la censura era intolerable, arbitraria, despótica y desproporcionada a todas luces. Ni hablar del "general invierno", que por entonces azotaba la región, permitía el censor voluntarioso y omnímodo. Y este detalle, que lo conservamos en nuestra propia experiencia, es tan auténtico como otros muchos. En nuestro archivo reposan artículos censurados con violencia de lápiz rojo. Ni siquiera permitía el funcionario acucioso opresor de la prensa, publicar la caricatura de Stalín cayendo de su pedestal, y bajo el título:"Los ídolos caídos". Eso da una muestra gráfica, y podrían ser diez o cien, de cómo operaba la DINAPE, seccional de Nariño, que es un hecho vivido y padecido por quién esto recuerda. Y no solo era la mutilación de artículos y la caprichosa titulación la esencia de aquella censura. Las socorridas amenazas, pesquisas de los agentes de la Seguridad y la zozobra y la intimidación, eran pesadillas constantes en el ejercicio del periodismo y en la invocación y evocación de esa libertad de prensa que garantiza la Constitución colombiana, la cual se cubría de luto riguroso ante el cruento sacrificio de ese derecho fundamental. No tratamos de ofender ni de injuriar personalidades ni gobiernos, porque sabemos con Rousseau que "las injurias son las razones de los que no tiene razón", y nosotros si la tenemos; y más tenemos obligación de concretar un capítulo de la historia de la libertad de prensa atropellada y vilipen-

dinda como nunca, con la esperanza de que con seguridad se cumpla aquella célebre frase de San Agustín:"La verdad es dulce y amarga" Cuando es dulce perdona; cuando es amarga cura.-Ojalá, ella cure a muchos de esa tendencia a perseguir esa libertad que ha permitido escribir páginas sublimes y conducir a la República por cauces de epopeya y gloria.

UN NUEVO TIPO DE DELITO.

Hemos llegado a nuestro recorrido cronológico con el régimen sobre la prensa durante el largo período del estado de sitio y de quiebra de las instituciones republicanas y democráticas, a finales de 1956, y por lo mismo, a los albores del año siguiente. La oposición al gobierno, que no podía hacerse pública porque los medios de expresión del pensamiento habían sido anulados por la censura y decretos complementarios, estaba en su mayor ímpetu. La clausura de "El Tiempo",el 10 de agosto de 1955, la de "El Espectador" y otros diarios bogotanos; la descomunal multa allaguerrido periódico antioqueño "El Colombiano" por la Jefatura de Impuestos Nacionales, etc.,eran nuestras muy fehacientes de como es cierta aquella gran verdad de que quienes no pensaban como el gobierno, no tenían como exponer sus ideas. Vino entonces, la clandestinidad. Los discursos de los grandes colombianos, que a partir del memorable 20 de marzo se habían congregado para defender las libertades destruídas, debían de divulgarse en hojas mimeografiadas porque las imprentas no podían prestar servicios ante el peligro de sucumbir aparatosamente. Entre aquellos documentos que han hecho historia así propagados, recordamos los discursos

del actual Jefe del estado y de su antecesor, pronunciados en Popayán con motivo de habérsele conferido al Primero, el Título de Doctor Honoris Causa en la Universidad del Cauca. Desde entonces, el duendecillo de la clandestinidad se dispersaba por todas partes. Era lo único que quedaba.

Ante semejante situación, el 26 de abril de 1957, se dictaron los decretos 78 y 79 tipificando precisamente el delito de "clandestinidad". Aquel era de una a dos años y multa de cien a cincuenta mil pesos ($ 50.000.oo), que debían aumentarse en una tercera parte cuando el calumniado o injuriado era el Jefe del Estado, podrían imponerlas los Alcaldes, Jueces de Instrucción Criminal, los de Policía y los del Servicio de Inteligencia Colombiano, a aquellos que dirigían, escribían, auxiliaban o propagaban publicaciones clandestinas. Y más aún; la pena se extendía para las personas que fueran sorprendidas con uno de esos escritos así calificados aunque hubiera sido por mera curiosidad.

Sólo en un ambiente y una situación especialísima como la que se vivió en esa época, podía darse semejante delito, el de leer una hoja que otro ha editado clandestinamente.

Días antes, en Pasto, el 22 de abril de 1957, "El Derecho", había sido clausurado por segunda vez en el transcurso de cuatro escasos años. El móvil?. La causa violatoria del orden social, de la honra de las personas o de la tranquilidad ciudadana?. Sencillamente haber informado que Ospina Mandatario Colombiano, había sido proclamado Candidato a la Presidencia de la República por los dos partidos históricos en el Palacio Arzobispal de Popayán, acto al que fueron impedidos de viajar, ciudadanos nariñenses, que intentaron

hacerlo. Afortunadamente, sólo fué un poco más de una quincena, - la cuota que por la libre expresión del pensamiento, se exigió en esta ocasión al diario "El Derecho", ya que el 10 de mayo devolvío a ese periódico la socavada libertad de informar y de opinar. Sin embargo, hay un detalle que es preciso decirlo:

Cuando a las once de ese día, "El Derecho", salía airoso a la calle, en los propios umbrales de su edificio, fué detenido "por orden - superior" que sorprendió al director y redactores. Al fín, el pueblo, dueño de su soberanía después de tanto tiempo de opresión se impuso; y mientras ello sucedía, la clandestinidad, habitual ya - en las atemorizadas gentes sirvió de vehículo para hacer llegar - la voz de un antiguo esclavo, a la opinión pública.

TEXTOS:

Como es mejor que hablen los textos, sin mayores comentarios, publicamos a continuación los decretos 78 y 79 de 26 de abril de -- 1.957, el primero de los cuales debía empezar a regir el diez de mayo del mismo año, sin prever siquiera el desmoronamiento del - poderío que "fabricó", y permítasenos la expresión, esa clase disposiciones sobre prensa.

Dice así el decreto 78: "Art. 1º. El que por cualquier medio, dicta, redacte, edite, auxilie o difunda escritos o publicaciones clandestinas que:

a) Calumnien o injurien a las autoridades legítimamente constituídas: b) Signifiquen directa o indirectamente irrespetos o burlas de las mismas autoridades:

c) Sugieran o preconicen la desobediencia o el desconocimiento a la ley, incurrirá en arresto de un mes o dos años y en multa de -

cien pesos a cincuenta mil pesos, que se destinarán a obras de beneficio social.

"En la misma sanción incurrirán los que mantengan en su poder escritos o publicaciones CLANDESTINOS (subrayamos) de esta clase sin que den aviso oportuno a cualquier autoridad.

"Se considerará que ha existido calumnia o injuria aunque se hayan empleado expresiones vagas o indirectas como "se dice", "se rumora" "nos han informado", o cualquiera otra similar.

"Si la calumnia o la injuria se refieren al Jefe del Estado, la pena se aumentará hasta en una tercera parte".

Art. 2º.- "Para iniciar, adelantar y fallar el proceso en primera instancia, por los hechos de que trata el artículo anterior, serán competentes a prevención, los Alcaldes, los Jueces Nacionales de Instrucción Criminal, los Jueces de Instrucción del Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC) y los jueces nacionales de Policía".

Art. 3º.- "De los procesos de que trata este decreto, conocerán en segunda instancia, el Tribunal Superior Militar, cualquiera que hubiera sido la autoridad que adelantó el sumario.

"La sentencia será apelable en el efecto suspensivo".

Art. 4º.- " Cuando las ofensas a que se refiere el decreto 3.000 de 1.954, se dirijan al Jefe del Estado, el Proceso podrá iniciarse también a solicitud del Procurador General de la Nación, del -- Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC), de un Fiscal del Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial o del Gobernador del Departamento."

Art. 5º.- " En los términos del presente decreto, que regirá a --

partir del dies de mayo del año en curso, quedan modificados los decretos 684 y 1.574 y tres mil de 1.954 y suspendidas las disposiciones legales que lo sean contrarias."

DECRETO-LEY NUMERO 79

Dice así : "A. 1º. Cuando las infracciones de que trata el decreto 3.000 de 13 de octubre de 1.954, se dirijan al Jefe del Estado, el procedimiento y las sanciones aplicables serán las establecidas en el decreto 684 de 5 de marzo de 1.954 y disposiciones que lo adicionen y lo reformen.- Art. 2º " En los términos del presente decreto, que regirá a partir del 16 de mayo del año en curso, se modifican los decretos 684 y 3.000 de 1.954, se suspenden las disposiciones legales que lo sean contrarias".- los comentarios, están ya hechos con anterioridad.

No queremos hacer alusión a otra especie de decretos que also tienen que ver en cierta forma con la prensa, como el 2033 de 9 de octubre de 1.951, el 2502 de diciembre del mismo año, y el 1103 de 20 de abril de 1.952, que reglamentan las actividades de los vendedores ambulantes de periódicos, y otros sobre televisión, etc

x.x.x.x.x.x.x.

Eduardo Santa: "Régimen de propiedad intelectual y prensa" 1962
Página 279

T E R C E R A P A R T E.

LA PRENSA COMO INSTRUMENTO DEL DELITO.

CAPITULO V.

EL DECRETO TRES MIL

(Octubre 13 de 1954)

ANTECEDENTES Y ALCANCE JURIDICO.- Su vigencia.

-.-.-.-.-.-.-.-.-

Habíamos quedado en que los periodistas integraron una comisión - para lograr enmiendas al decreto 2835 de septiembre 24 de 1954. Tan eminentes ciudadanos, sugirieron varios puntos de vista, y después de eso el gobierno promulgó el decreto 3.000, cuyas características procuraremos establecer con el auxilio de juristas de reconocido renombre en nuestro país. De una vez diremos que no causó muy - buena impresión en los sectores de la prensa, pese a que el propio Jefe del Estado de entonces, manifestaba que "el decreto no vá - contra los periodistas o escritores, sino exclusivamente contra - quién calumnia o injurie.....no ha sido inspirado en el temor a la crítica, sino en la necesidad de que la justicia no tenga categorías..."..-Sin embargo, la experiencia demostró cosas muy diversas hasta su derogatoria por el D. 271 de 1957, después de un accidentado proceso ya de dominio común y muy comentado también.

El Dr. Luis Carlos Pérez, señala en su "Derecho Penal Colombiano", como antecedentes de esté decreto, la ley 51 de 1888, el decreto - 151 de 1888, que a su vez había sido puesto en vigencia por el decreto 4 de 1905; la ley 69 de 1928, para terminar criticando a quienes han afirmado que la constitución de 1863 que consagró la absoluta libertad de prensa, como ya lo estudiamos, garantizó el libertinaje y no otra cosa al hacerlo en los términos como fué aprobada al fin. (1ª).

El decreto tres mil,a lo largo de sus ocho considerandos, afirma e entre otras cosas que,"uno de los defectos mas graves de nuestra - fisonomía social, especialmente los últimos tiempos, radica en la deplorable frecuencia con que se divulgan calumnias o injurias que- atentan contra el patrimonio moral de los ciudadanos.....";que - existe impunidad manifiesta respecto de tales delitos; que las nor mas sobre procedimiento y jurisdicción no responden en gran parte a las exigencias jurídicas para la protección del honor, reputación y decoro de las personas residentes en Colombia, que consideran -- como deber ineludible de Gobierno; que para garantizar esa tutela, debe adoptarse una reglamentación que ofrezca la oportunidad y la eficacia en la sanción de cualquier ofensa al patrimonio moral;que es una necesidad urgente para "el restablecimiento del orden públi co, llevar a ejecución los medios pertinentes que pongan fin a las impunidad en los delitos mencionados". Entró a regir, por mandato de su art. 42, el 14 de octubre, es decir, al día siguiente de su expedición.

De los cuarenta y dos artículos de que consta, 21,es decir la mi - tad se refieren a los conceptos jurídicos de calumnia o injuria, - dando por lo tanto, reglas de carácter sustantivo; utiliza los ele mentos del Código Penal para las definiciones haciendo la distin - ción pedida por los periodistas después del decreto 2835, entre ca lumnia e injuria que hab'an sido lamentablemente confundidas en a- quel. Sin embargo, el decreto 3.000, no divide o separa en capítu- los especiales, como lo hace el código, el estudio de estos dos de litos. Al tipificar el delito de injuria, el artículo primero,aban dona el criterio del decreto inmediatamente anterior, y vuelve al -

del Código empleando el término "ataque", en lugar de "ofensa", la- cual dice el mismo Dr. Pérez, "es el resultado de la actividad de- sencadenada contra el patrimonio moral de alguien", agregando que - "puede ocasionarse por culpa, mientras que el ataque, es siempre - doloso". De modo que, en estos términos el ataque que se hace por medio de la injuria, envuelve siempre el dolo y descarta la culpa, a criterio de tan ilustre autor.

El art. 11 del decreto, tiene vinculación con el primero que comen tamos ahora, al estipular que no habrá delito de injuria en los es- critos de índole simplemente histórica, salvo que se rememore, divul gue hechos delictuosos ejecutados por cónyuge o pariente de una per na, con el propósito de injuriarla. La Sanción es la misma que es- tableció el decreto 2835. Precisaremos conceptos sobre esta figura en nuestros capítulos posteriores.

El Art. 3º precisa sobre el delito de injuria cometido utilizando la prensa, la radio, la televisión, el cinematógrafo o el discurso público, una sanción pecuniaria de mil a diez mil pesos. El decre- to anterior, estipula de cinco a dies mil pesos y agregaba la sus- pensión del periódico hasta por diez ediciones.

La calumnia, está definida en el artículo segundo, volviendo así - al tradicional sistema de separar convenientemente los dos delitos y no englobarlos en una sola definición como lo había hecho el de- creto precedente al tres mil. Sobre esa diferenciación y naturale- za de los dos delitos y otros aspectos importantes, volveremos en capítulos posteriores que tienen íntima relación con lo tratado. Si la prensa ha sido el vehículo para la comisión de la calumnia, la - pena será, según el decreto comentado, de dos mil a veinte mil pe- sos. Se nota una quinta parte menos en el máximo que fijaba el de-

creto 2835 atacado por los periodistas como atentatorio de la libertad de expresión. Al decir "si la prensa", queremos hacer referencia a los otros medios que, como la prensa, divulgan el pensamiento, tales como la radio, la TV, el cinematógrafo, los discursos públicos, etc.

MEDIDAS.-La gravedad de la ofensa, la amplitud de difusión que el ataque hubiera tenido y la capacidad económica del infractor, son tres medidas dentro de las cuales debe movilizarse el juzgador para la aplicación de la sanción. No existían en disposiciones anteriores al 3.000.-El artículo 4º, aumenta las sanciones de una tercera parte a la mitad, cuando el ofendido es cuerpo político, administrativo, judicial, militar o eclesiástico, un miembro de las Fuerzas Armadas o una persona investida de especial dignidad eclesiástica, agregando también, los funcionarios que ejerzan jurisdicción o mando, que estaban ya comprendidos en el artículo tercero. del decreto 2835, más severo al no permitir la fluctuación en la regulación de la pena, pues estimaba que se aumentaba al doble cuando concurrían las circunstancias que anotaba el mencionado artículo. Los Arts. 5º y 6º, corresponden a los numerados como 4º y 5º en el decreto anterior.

RESPONSABILIDAD.- El artículo sexto, hace responsable al autor de la calumnia o injuria, como el director de la publicación. El derogado por el 3.000 extendía esa responsabilidad al propietario de la empresa. Una injusticia, por cierto que no se explica sino en aquella legislación expedida de prisa y con intenciones determinadas. Queremos advertir, antes de seguir adelante, que a partir del artículo cuarto, las disposiciones son comunes para la calum-

nia y la injuria.

La responsabilidad solidaria entre el autor del escrito calumnioso o injurioso y el director, puede ser desvirtuada por éste último, a tono con el decreto comentado, quién quedaría exento de responsabilidad penal, demostrando diligencia para evitar publicaciones calumniosas o injuriosas; protestando por el artículo, manifestando que no lo ha autorizado, en forma pública y en primera página por dos veces, si es periódico, y al comienzo de la emisión, si es radioperiódico; debe demostrar también ante el Juez, que el cronista cuyo nombre indicará es empleado "permanente" del periódico. De modo que si le falta esa característica, a nuestro modo de ver, no se exime de responsabilidad el Director.

En cuanto a los perjuicios civiles, sí es solidariamente responsable el propietario de la empresa con el director de la publicación aunque penalmente, no fuere responsable éste último sino otro.

EXCEPCIONES.- No configuran calumnias ni injurias, al tenor de los arts. 10 y 12, las ofensas en los escritos y discursos, llevados ante el Poder Judicial por las partes, por sus representantes o abogados, siempre que no fueren dados a publicidad; tampoco configuran delitos, los avisos de los ciudadanos para denunciar delitos cometidos por empleados públicos; los mismos, para denunciar delitos cometidos por particulares si tienen relación con la administración pública. Esto se explica en razón del deber que tienen los particulares de denunciar delitos, pero los limita en su publicidad.

Se exceptúan también: las actuaciones investigadoras de los funcionarios, desprendidas de los denuncios antes referidos; los informes confidenciales en actividades mercantiles; las comunicaciones priva

das entre comerciantes, todo bajo términos precisos concretados en la disposición aludida.

En adelante, haremos resaltar algunas de las novedades e innovaciones respecto del decreto 2655, prescindiendo de los artículos ya comentados y que casi son copiados textualmente en el tres mil.

Este último, de diez días al sindicado para la prueba de la exactitud de las imputaciones en los casos permitidos; el anterior, las reducía a ocho. En ambos casos, improrrogables. En el 3.000 hay indagatoria obligatoria para el sindicado, según el Art.19. En el anterior, había si el fato la solicitaba.

El Juez, a virtud del Art. 21 del decreto 3.000 debía designar un perito para avaluar los perjuicios civiles, señalando término para la práctica de pruebas pertinentes. Estipula la indemnización por los daños causados, independientemente de la responsabilidad penal. El decreto anterior, partía la multa para el Estado y el ofendido. La conversión de la multa, se hace en arresto sin poder exceder de tres años. En el anterior, se hacía por prisión y podía llegar a cinco años. Contrasta lo uno y lo otro.

RECTIFICACION Y RETRACTACION.

La acción para intentar la querella por calumnia e injuria, se entiende extinguida en el 3.000, cuando se publica la rectificación a que se refiere el Art. 19 de la ley 29 de 1.944, a petición del ofendido, por dos veces consecutivas en primera página del periódico, a condición de que el Director, en cada una de las dos inserciones, manifieste su conformidad con la mencionada rectificación que le ha sido enviada, la cual a términos del mencionado Art. 19, debe insertarse gratuitamente dentro del tercer día del recibo, si la pu

blicación a la cual se rectifica es diario; si es semanario o cual
quier clase de publicación, en el número más inmediato. Es obliga -
ción de rectificar, siempre que tales rectificaciones no tengan
carácter injurioso, cosa que no es raro en un medio tropicalista,
como es el nuestro donde siempre se acostumbra "rectificar" con
base en la "ley de prensa", pero aprovechando la oportunidad para
denigrar y poner en peor plano el periódico que ha hecho relacio
nes falsas o ha emitido conceptos injuriosos a particulares o fun
cionarios públicos, corporaciones o entidades, para emplear los tér
minos de la ley citada. Es costumbre inveterada "rectificar", aun -
que el periodista diga la verdad a todas luces, precisamente por
aquello de que "todos desean ardientemente tener la verdad de su
lado y pocos desean estar del lado de la verdad", como lo anota ---
Archb Whately. De modo que no es raro encontrarnos ante la imposi
bilidad de publicar y menos en primera página, las "rectificaciones"
que en la mayoría de las veces no son sino torpes justificaciones
a conductas otro tanto absurdas, muy comunes en la vida pública -
de funcionarios que pretenden o desean ser inmunes, o que aspiran
a que el periodista sea algo así como un cómplice sin opción para
informar a los ciudadanos cuanto ocurre en torno de determinados -
sujetos o entidades.

La extensión del escrito de rectificación, estipula la ley en mene
ción en su artículo diecinueve, no podrá exceder de una columna, a
menos que la naturaleza del asunto requiera un espacio más largo.
Otra característica requerida para rectificar, es de que debe o -
cupar el mismo lugar y en las mismas proporciones en cuanto al --
tipo de imprenta y titulación se refiere, que el escrito que la
motiva. Como en el caso de análisis, o sea el artículo 16 del de--

creto tres mil, sólo se extingue la acción cuando la rectificación es publicada en primera página por dos veces, que deben ser consecutivas, y con la anotada aclaración del director del periódico, ya se puede imaginar cuanto pretendía esta disposición en aquella época. Un ejemplo ilustrativo es éste: Cuando se exigió la rectificación al diario "El Tiempo" la oficina de Prensa envió la "rectificación", que no podía publicarse como tal solamente, sino que debía aparecer como exposición del director, debiendo cubrir un espacio doscientos en primera página, durante ocho días, y otras exigencias que nos enseñaron aún las normas que contenía el célebre decreto trescientos mil, el cual como instrumento de amenaza y de tortura al escritor libre, no puede menos de cumplir a cabalidad su cometido. El mismo artículo dicenos que si se tratare de un radioperiódico, la solicitud del ofendido en materia de rectificaciones se referirá a la primera parte de la emisión. Quizás aquí tenga menos resonancia, porque al principio o al fin, es la misma cosa; aún más: por lo general, quien sintoniza un radioperiódico, muy rara vez espera con anticipación a que se inicie, y cuando ya le pone atención, la famosa rectificación ha transcurrido.

El derecho de rectificar, lo extiende la ley 29 a los parientes de la persona agraviada dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad cuando aquélla estuviese imposibilitada o ausente, sin perder por ello su derecho de rectificar también por una sola vez. En esto, hay una relación con el Art. 14 del decreto 3000 que da opción para iniciar la querella por calumnia o injuria, al cónyuge, ascendientes o descendientes o hermanos, cuando el ofendido hubiere fallecido antes de instaurarla o cuando esa di-

vulgación afectare la memoria de la persona difunta.

ARTICULO DIEZ (1983).-"Antes de dictarse la sentencia de primera instancia, si el sindicado de injuria o calumnia presenta al Juez retractación concebida en términos expresamente aceptados por el ofendido, quedará exento de pena, y terminará el proceso.

"Cuando el medio empleado para la divulgación calumniosa o injuriosa haya sido publicación impresa o radiodifundida, para la validez de la retractación, se requerirá además, que sea publicada en la forma y número de las inserciones señaladas en el artículo anterior. Si el querellante no aceptare la retractación, no obstante haberse producido en forma satisfactoria, el Juez decidirá de inmediato, si es suficiente para reparar plenamente la ofensa sufrida; en caso afirmativo, surtirá los efectos legales señalados en el inciso primero, previo al cumplimiento de los requisitos de publicidad ordenados en el inciso segundo".-

Debe anotar, que ya el Código Penal en el respectivo título, y más concretamente en el Art. 346, había consagrado igual eximente de pena, siendo de cargo del agraviado el derecho de solicitar la publicación de la mencionada retracción, de cuyos alcances y oportunidad, nos ocuparemos cuando lleguemos al capítulo respectivo de nuestra programación.

Como el punto que nos interesa no es propiamente este inciso primero que tenemos de comentar, sino el segundo relativo exactamente a la prensa y la radio, abarcando también la televisión, diremos que para la validez de la retractación, se requieran tres condiciones: a) Publicación en primera página del periódico, por dos veces consecutivas; y b) Manifestación del Director de que está -

de acuerdo con ella, a términos del artículo dieciséis; c)que sea antes de dictarse sentencia de primera instancia.

El último inciso, faculta al Juez para que determine si es suficiente aquella acción de desagravio contenida en la retractación, la cual debe publicarse a costa del retractado por dos veces,como se explicó anteriormente.Con esto, se innovó sobre el decreto 2835 que ciego en el afán de cerrar las páginas de los periódicos descontentos, no toleraba siquiera la rectificación, como tampoco la retractación.

APELACION.-Como lo vimos en su oportunidad,las sentencias proferidas por los Jefes de la Sección de Justicia de la Gobernación,encargados de la aplicación del decreto dos mil ochocientos treinta y cinco,no eran apelables,y apenas se podría interponer recurso de casación ante la Corte Suprema,según el Art. 24 del mismo.

El decreto 3.000 faculta al procesado,a la parte civil,a la persona natural o jurídica y al Agente del Ministerio Público,para interponer recurso de apelación al tiempo de la notificación o durante los tres días siguientes,y solamente en el efecto suspensivo.-

El recurso de apelación que el sindicado ha ejercitado,o ha intentado su defensor,sólo es admisible cuando garanticen a criterio del Juez,el pago de la multa si la setencia ha sido condenatoria, lo que debe hacerse por medio de una caución que ha de presentarse a más tardar, dentro de los ocho días siguientes como tiempo máximo que el Juez puede señalar al efecto.

Para conocer de las apelaciones legal y oportunamente concedidas,- es competente,el Tribunal en pleno,según exigencia del Artículo 34.

CASACION.-"....cualquiera de las partes podrá interponer recurso -

de Casación contra las sentencias condenatorias de segunda instan
cia proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial,
respecto a la materia exclusivamente relacionada con la INDEMNIZA
CION DE PERJUICIOS CIVILES (subrayamos)causados por la injuria o-
la calumnia, cuando el Tribunal haya fijado dicha indemnización -
en cantidad que sea o exceda de diez mil pesos."
En cuanto a las disposiciones de carácter penal de la sentencia,-
no afecta su ejecución la interposición del recurso de casación,-
según el Art.35 que acabamos de transcribir en su parte esencial.
Establecemos pues la diferencia.El anterior decreto,no concedía a
pelación y sí casación de la sentencia quizás con el fín de hacer
más difícil la situación del sindicado,que es la regla que se adi
vina a lo largo de sus postulados.Ya sabemos cuales son las difi-
cultades para recurrir en casación ante la Corte,máxime cuando des
de la apartada provincia es sumamente complicado aportar elemen -
tos distintos a la simple demanda de casación,la cualdebía pre -
sentarse ante el Jefe de la Sección de Justicia en un mínimo de -
tiempo que el decreto precisaba.En el decreto tres mil,la casación
se concede bajo las siguientes condiciones: 1a.-Deben ser senten-
cias condenatorias de segunda instancia, proferidas por los Tribu
nales de Distrito Judicial; 2a.-Debe tratarse de materias relacio
nadas exclusivamente con perjuicios civiles ocasionados por la ca
lumnia o la injuria; 3a.-La cuantía debe ser de diez mil pesos o -
más.
JURISDICION ESPECIAL.-El decreto tres mil,creó en cada departamen
to, los jueces de "Garantías Sociales",acuciosos ejecutores de --
sus ordenamientos dirigidos a controlar la prensa.Su jurisdicción
se extendía al territorio del respectivo departamento y al de las

Intendencias o Comisarías que el Gobierno señalara.

Sus atribuciones estaban contenidas en el decreto estudiado y además se extendían a las que ejercían los Jefes de la Sección de Justicia de la Gobernación, a los cuales entraban a reemplazar. Su nombramiento, dependía de la Corte Suprema de Justicia, de ternas pasadas por el Presidente de la República. No establece las condiciones legales para poder ser Juez de Garantías Sociales, pero parece referirse a las que se necesitan para ser Juez Superior, ya que el artículo al referirse a la remuneración que debía pagársele del Tesoro Departamental, dice que no debe en ningún caso ser inferior a la de un Juez Superior. Ya sabemos que las condiciones requeridas para poder desempeñar tan honrosa posición dentro de la Rama Jurisdiccional, a tono con el Art. 60 del Acto Legislativo número primero de 1.945, hoy Art. 157 de la Constitución Nacional, son las siguientes: Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y haber desempeñado por lo menos durante un año, el cargo de Juez del Circuito o Juez Municipal. Sobra toda explicación respecto del significado de las palabras "colombiano de nacimiento" y "ciudadano en ejercicio".

Los jueces de Garantías Sociales, eran pues, jueces de primera instancia en la investigación de los delitos de calumnia e injuria y ante ellos se podía instaurar la querella correspondiente, aunque podría también el querellante formular ante el Juez del Circuito, cuando el territorio donde se hubiere cometido la infracción no fuere precisamente la Capital del Departamento en donde tenía su asiento el Juzgado de Garantías Sociales. Si escogía al Juez del Circuito, éste debía observar el procedimiento del decreto 3.000.

Un caso de acumulación,podríamos decir,está comprendido en el último inciso del Art.34 cuando afirma que si se instauraren querellas ante el Juzgado del Circuito y ante el de Garantías Sociales porque los ofendidos fueron dos o más,conocerá de todas ellas,este último.

Respecto de esta jurisdicción especial,dice el Dr. Luis Carlos Pérez,que "esta práctica de las jurisdicciones especiales no sólo no ha mejorado la administración de justicia en Colombia,sino que trae una deplorable desarticulación de las normas procesales generales". Y ésta fué una característica relievante del período de gobierno anterior al diez de mayo de 1.957.

NORMAS PROCEDIMENTALES.-Como nuestro propósito había sido analizar aquellos artículos del decreto que se prestaran a algún comentario,no podemos dejar pasar inadvertidos algunos de los artículos del decreto 3.000 que se relacionan con la parte propiamente procedimental,sin perjuicio de volver sobre otras disposiciones que no tienen ese carácter. El Art.22,remite al C.de P.P.para el análisis de la prueba testimonial que hubiere sido recibida extrajudicialmente,advertencia que a decir verdad,sobra porque no podía ocurrírsele al Juez de Garantías Sociales decidir sobre esa especie de pruebas o material probatorio sin llevarlo legalmente al expediente. Por otra parte,entre las normas citadas por el Art.41 del decreto,sobre derogatorias,no aparece ninguna que se refiera al C. de P.P.,lo cual hace pensar que éste era de estricta observancia a pesar del procedimiento especial señalado.

El Art.26 del decreto 2835,origen de la nueva medida gubernamental,estatuía que el embargo de los bienes del sindicado para ga-

rantizar el pago de la sanción pecuniaria,podía decretarse de ofi
cio o a solicitud de parte,desde que exista la prueba formal de -
injuria en el proceso.

El art. 29 del decreto 3.000 se refiere al embargo y secuestro --
preventivo de bienes del sindicado para garantizar no el pago de
la multa,en la cual ya no tiene interés el querellante como sí ocu
rría en el decreto anterior,donde la mitad de esa sanción pecunia
ria estaba destinada para él,y la otra para el Estado sancionador.
Se embarga y se secuestra bienes preventivamente para el pago de
los perjuicios civiles ocasionados por la comisión del delito que
se atribuye al sindicado, todo lo cual se regirá por las normas -
que en la materia tiene el C. de P. P., contenidas en el Art. 128
que ordena al Juez que dicta auto de detención preventiva, tomar
las medidas de seguridad enunciadas respecto de los bienes del -
sindicado a quien afecta la detención preventiva; el 129, que exi
ge para aquellos delitos donde no hay detención preventiva, decre
tar el embargo y secuestro de los bienes teniendo en cuenta las -
circunstancias que allí determinan; el Art. 130, que garantiza el
desembargo de bienes excesivamente embargados, a petición del sin
dicado, lo cual se tramita como una articulación a tono con el --
procedimiento civil. Los siguientes artículos también tienen rela
ción con la materia cuestionada.

Este embargo, lo autoriza el decreto a virtud de la norma que di-
ce que todo el que por cualquier medio para divulgar el pensamien
to cause daño a otro, estará obligado a indemnizarlo independien-
temente de la responsabilidad penal.

En cuanto al valor probatorio de los perjuicios civiles, que tra-

tado ahora, y que consagra el Art. 31 cuando han sido determinados mediante dictamen pericial, se establece que debe apreciarse por el Juzgador, determinando en forma clara y precisa las razones que lo asistan para rechazar o escoger el dictamen, el cual no hace plena prueba por razón de estar sujeto al análisis del Juez.- Ya el capítulo VII del Título V. Libro Primero del C. de P.P. se había ocupado de esta materia, dando normas sobre este particular, una de las cuales es el Art. 268 que está concebido exactamente en los mismos términos del aludido Art. 36 del Decreto tres mil.

Para la demostración de la naturaleza y cuantía de los perjuicios civiles ocasionados por la infracción, se faculta al querellante constituído en parte civil, llevar las pruebas correspondientes en el término improrrogable de diez días, que se fijan al sindicado para la demostración de la exactitud de las imputaciones o para demostrar su inocencia.- De más; el querellante, podía acompañar a la querella o a la demanda de parte civil, las pruebas que él estime no conducentes y relativas a los perjuicios civiles que se le hubieren ocasionado. Otra norma de procedimiento que encontramos en el Art. 3.000 y que no existía en el anterior, está relacionada con la agilización de los procesos de apelación cumplido en el Tribunal Superior de Distrito Judicial, señalando multas hasta de quinientos pesos al Magistrado que no cumpla con "algunos" de los términos señalados en aquel procedimiento especial. Esta multa debía imponerse sumaria o disciplinariamente, por el Ministerio de Justicia.- La reincidencia en la no observancia de esta disposición, era presunción de mala conducta que podría acarrear la destitución.

En cuanto al estudio de normas que se refieren a la parte propia-

mente sustantiva del decreto tres mil, encontramos el Art. 37 que establece en forma fulminante la prohibición expresa de que no podría aplicarse la condena condicional ni el perdón judicial en la investigación de los delitos de calumnia e injuria. En el título tercero del Libro Primero del Código Penal, está reglamentada la forma y condiciones para conceder la condena condicional y el perdón judicial. "La concesión de la condena condicional - privilegio del que sólo pueden gozar los procesados privados de toda peligrosidad- corresponde al juez...", etc, precisa la Corte Suprema, en sentencia de 20 de mayo de 1.949, que cita el Dr. Ortega Torres (2º).-De modo que al negar el decreto tres mil esa gracia especialísima de que habla también la Corte, se habrá considerado a los escritores y periodistas en un grado de especial peligrosidad que no les permitía gozar de una prerrogativa que para otros delitos consagra la ley penal.

"El perdón judicial -afirma la Corte- es una gracia de carácter excepcional, que implica especiales condiciones para ser acreedor de ella. No sólo requiere una situación jurídica carente en absoluto de circunstancia de mayor peligrosidad, sino, aún más, que las modalidades especiales del hecho, demuestren carencia absoluta de peligrosidad del responsable. Se trata de un problema en cuya determinación entran en mucho, no sólo las comprobaciones procesales, sino el concepto que se forma el juzgador a cerca de la personalidad de quién va a disfrutar de aquella gracia, de sus particularidades psíquicas, teniendo que hacer un verdadero pronóstico -- consistente en la previsión del futuro comportamiento criminal de

sujeto favorecido con tal beneficio". (Sentencia de 2 de febrero de 1.951,citada por el Dr. Ortega T.).Sin comentarios. (3ª).

TEMERIDAD.-Para sancionar la temeridad en el querellante,el de-- creto tres mil,remite al C.P.,el cual en los artículos 187,188, 189 y 190 establece las penas a que se someten quienes hacen falsas imputaciones ante la autoridad,las cuales a decir de la Corte son un medio para poner en ejercicio la acción de la justicia con el fin de perseguir un delito supuesto,precisando también que "en las falsas imputaciones la nota característica consiste en la falsedad cometida en perjuicio de las funciones del Estado,por lo -- mismo de ser aquélla una infracción contra la administración de - justicia".

Remite el Art.291 del C.de P.P.,al cual se dará estricta aplicación. Es decir,cuando se llegare a demostrar temeridad,debe el Juez condenar al querellante al pago de las costas ocasionadas con motivo del proceso,las cuales deben precisarse por él mismo.

DISPOSICIONES SUSPENDIDAS.-El Art. 41 del decreto,suspende expresamente el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal,"Delitos contra la integridad moral",que comprende tres capítulos,con un total de quince artículos.

También suspende los siguientes artículos de la ley 29 de 1.944, que hoy nuevamente se halla en vigencia: Art. 21, que faculta al interesado en la publicación de aclaraciones o rectificaciones, cuando no se ha cumplido por el director del periódico,acudir al Juez del Circuito para que éste,oyendo verbalmente a las partes, resuelva en definitiva,en cuarenta y ocho horas,debiendo ordenar dentro de las veinticuatro siguientes,la publicación si fuere el

caso, imponiéndole una multa hasta de mil pesos que deberá cubrirse al interesado por el director del periódico.

El Art. 22, suspendido, habla de los efectos de la rectificación. El 23, que convierte la pena de prisión determinada por el art. 333 del C.P. en arresto. El Art. 24, que permite la conversión del arresto en pena pecuniaria; el 26, que aumenta las sanciones de una sexta parte a la mitad cuando afecte al delito, a ciertas personas allí determinadas. El Art. 27, que responsabiliza al director o al autor de las publicaciones que se hacen de modo impersonal. El Art. 42, que determina en los jueces del circuito, la competencia para instruir y fallar los procesos por los delitos de calumnia e injuria. El Art. 43, que precisa el procedimiento a seguir. El 44, que fija sanciones para los jueces que no observen los términos improrrogables. El Artículo 45, que faculta al Presidente de la Corporación o funcionario agraviado, presentar el escrito de queja para que se inicie la investigación. El Art. 48, que determina cuando no es admisible la prueba de la exactitud de las imputaciones injuriosas.

El Art. 49, que estipula el juzgamiento en contumacia al sindicado que citado no comparezca. El Art. 50, que prohibe las pruebas inconducentes. El Art. 51, que permite al Estado cobrar coactivamente la multa, en virtud de esa jurisdicción de que está investido. El 52, que ordena hacer efectivo el arresto cuando no se ha pagado la multa en diez días. El 53, que elimina la condena condicional para los "delitos de prensa". El 54, que exige condenar en costas en abstracto cuando no hay parte civil. El 55, que estatuye la obligación de indemnizar, independientemente de la responsabilidad pe

nal. El 50, que faculta cobrar los perjuicios independientemente d
de la acción penal y de acuerdo con el procedimiento ordinario del
C.J.-Sin pretender reclamar para nosotros la autoría de un estu -
dio excelentemente jurídico, porque nuestras capacidades son limi-
tadas a lo expuesto en este capítulo, creemos haber concluído a sa-
tisfacción el análisis de las figuras encontradas en el decreto -
3.000 de 1.954, en la forma como lo hemos hecho.

Después del movimiento del diez de mayo de 1957, de cuyas propor-
ciones y magnitud no seremos panegiristas, por tratarse de un te-
ma ajeno a nuestro estudio, un ambiente de libertad comenzó a res-
pirarse por todas partes, sin descartar tampoco que sí hubo desen-
freno en el uso de esa libertad, sobre todo, en la expresión del -
pensamiento através de la prensa y la radio, las cuales al sentir-
se libres, no sabían qué hacer con ese patrimonio por mil títulos
insustituíbles.

Claro que no fueron los periódicos ni las emisoras responsables -
por su seriedad y tradición, los autores de desmanes y desafueros,
sino las excepciones que, para confirmar la regla, abundan por to-
das partes.

El Decreto 3.000 rigió hasta 10 días después de la publicación -
del 271 de 1957. Fué modificado, como ya lo vimos, por los decre -
tos 78 y 79 de 26 de abril de 1.957.

1º) Luis Carlos Pérez: "Derecho Penal Colombiano". Pág. 410 Nº 732
2º) Jorge Ortega Torres: "Código Penal Colombiano". Página 117
3º) Jorge Ortega Torres: "Código Penal Colombiano". 1956. Pág. 121

CAPITULO VI

LAS DISPOSICIONES SOBRE PRENSA DEL DECRETO 0271 DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO.

.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

Dividida en tres títulos la Parte Especial de este decreto, consagra el primero en sus cinco capítulos, a las siguientes materias: Primero: De la calumnia y la injuria.-Segundo: Disposiciones comunes.-Tercero: De las rectificaciones.-Cuarto: Sanciones para determinadas actuaciones de los escritores públicos.-Quinto: De las contravenciones.-El título segundo, contiene reglas sobre procedimiento.-Y por último, el capítulo único del Título tercero, se refiere a la jurisdicción y competencia para conocer de los delitos definidos por el decreto, el cual comienza por reglamentar en los once primeros artículos, el ejercicio del periodismo, condiciones para ser director del periódico, para la circulación del mismo, responsabilidad en los delitos cometidos por medio de la prensa etc.- Como el decreto nos interesa en cuanto sus normas tienen relación íntima con la prensa colombiana, cuyo régimen estamos analizando, procuraremos ocuparnos de las disposiciones que tengan vinculación con esta materia.

El artículo primero, reproduce la definición que trae la Constitución Nacional en su artículo 42, recortándola donde dice, que es "responsable con arreglo a las disposiciones del presente decreto". Establece para las autoridades que, so pretexto de exigir responsabilidad a la prensa, no pueden restringir la libertad del pensamiento y que deben tener en cuenta que no se desvirtúe la libertad de prensa en la práctica, garantizando la independencia del periodista y de las publicaciones.

Más todavía: Estatuye que cuando sea necesario declarar turbado el orden público, la censura previa se establecerá si fuere menester mediante decreto especial en el cual se determinarán las materias objeto de censura y el término de duración de la misma. El parágrafo tercero, reconoce la alta misión social de la prensa. Hé aquí un contraste sensacional con las medidas adoptadas antes del 10 de mayo en las cuales todo era amenaza e intimidación. Por primera vez se trata de proteger al escritor, no obstante su responsabilidad por el abuso del derecho.

El artículo segundo establece el requisito de ser colombiano de nacimiento para dirigir o gerenciar periódicos de carácter político. Es apenas natural esta restricción en los derechos cívicos de los extranjeros, para lo cual no se requiere motivo de orden público. La Carta autoriza esa limitación. Para que un periódico pueda circular, el artículo tercero exige al director o propietario, o a los dos solidariamente si no constituyen una sola persona, prestar una caución que se encamine a responder por las sanciones pecuniarias e indemnizaciones civiles a que hubiere lugar por la violación de las normas legales. La caución la determina el Ministerio de Gobierno teniendo en cuenta la capacidad económica de la empresa para la cual se establecen tres categorías: La primera, de diez a treinta y cinco mil pesos; la segunda, de cinco a veinte mil; la tercera de quinientos a dos mil pesos. Estas podrán ser aumentadas por el Ministerio de Gobierno cuando se hubieran reducido por los pagos a que estén destinados. La constitución de la fianza, dentro de los seis días siguientes a la primera autoridad política del lugar donde fuere a editarse el periódico, es decir, ante

los alcaldes Municipales,si no se trataba de la Capital del Depar-
tamento. Se exigen de la enuciún, las publicaciones de carácter -
literario, científico, religioso, educativo, comercial,previa so-
licitud del Director al Ministerio de Gobierno.
En la solicitud ante la primera autoridad política del lugar,debe
precisarse además, nombre,domicilio y nacionalidad del director;-
nombre de la República y su carácter, y la imprenta que lo edite.
La medida,concede noventa días para todas las publicaciones para po-
nerse a derecho con las normas establecidas. La responsabilidad -
recae en el director cuando no aparezca el autor del escrito,pe-
dándole dos obligaciones a saber: a) las indemnizaciones civiles;
b) Pago de las multas cuando el autor del escrito no lo hace opor-
tunamente.-La conversión de la multa en arresto,está más a tono -
con la realidad,pues se hará a razón de un día por cincuenta pesos.
Ya vimos como un decreto anterior lo hacía por prisión y a razón
de un día por cada cinco pesos. Plánico y a todas luces retraza-
do. Una modalidad y que es realmente encomiable,aunque ya existía
antes en la ley 20 de 1944,es ésta: "En los procesos de prensa,no
habrá detención preventiva";se concede la condena condicional y
el perdón judicial que el decreto 3.000 había proscrito por con-
siderar a los periodistas y escritores "guerrilleros intelectua-
les",indignos de semejante clemencia. La prescripción de la ac -
ción, es de un año contado a partir de la consumación del delito.
"El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento,
ataque el honor,la reputación o la dignidad de una persona",etc.
dice el Art. 14 para configurar el delito de calumnia,de cuyos -
elementos nos ocuparemos en detalle cuando estudiemos el respec-
tivo Título del C. P.cuya vigencia se restableció desde 1.959.

El decreto, cambia la prisión por arresto y eleva la pena pecuniaria dando opción para solicitar conversión del arresto en multa a razón de cincuenta pesos por día. No obstante requerirse la imputación de un hecho concreto, no se requiere dolo específico para la configuración del delito de calumnia. Basta el dolo genérico.

El delito instantáneo y por lo mismo, descarta la tentativa.

El inciso final del Art. 14, aplica las sanciones para los delitos de injuria, de las cuarta parte a la mitad, cuando se dirijan las ofensas a las personas investidas de dignidad eclesiástica, al Presidente de la República o a quién haga sus veces, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte, del Consejo de Estado, y de los Tribunales, a los Presidentes del Senado y la Cámara, a los Gobernadores de Departamento, Jefes de Misiones Diplomáticas acreditadas en el exterior, o los Comandantes y Generales en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Es inadmisible la prueba de la exactitud de las imputaciones injuriosas, como ya lo había el Art. 48 de la ley 89 para los mismo casos en que se prohibe demostrar la exactitud de las imputaciones calificadas de calumniosas.

EXCEPCIONES: Podrá publicar la prensa los discursos o informes ante las Cámaras, sin que ello de lugar a la acción por calumnia o injuria, siempre y cuando el director del periódico y el autor del escrito, no traten de prohijar en su contenido o en sus títulos, la calumnia o la injuria contenida en los discursos, relatos o informes. Igual facultad se da para la publicación de los discursos pronunciados ante la Corte, Tribunales o Juzgados. Y se avanza más en decreto para establecer una fundamental diferencia con los ante-

riores: Se puede criticar, censurar o comentar mientras no se usen expresiones ultrajantes, los actos del gobierno y de la Administración pública; los servicios públicos; los certámenes públicos, espectáculos, producciones artísticas o leterarias, sin configuar injuria de ninguna clase, teniendo base firme, o por lo menos que pueda creerse tal por la seriedad de la fuente informativa. Creemos nosotros que criticar o censurar con expresiones ultrajantes, es injuria; por lo mismo, no es propio del periodista recto.

Se reconoce, en cierta forma, la función normal de la prensa, viéndola a su cruce de ser vehículo de la opinión ciudadana. Apenas lógico que se exija veracidad o credibilidad de las informaciones que se acogen para censurar o criticar. Hasta entonces todo comentario a los actos oficiales, por insignificante que pareciese era intolerable, porque la única censura que podría existir a sus anchas, era la de prensa ejercida por el Gobierno.

En relación con las agravantes que hemos expuesto, existe una diferencia importante con lo estatuído por el decreto 3.000. Allí se hablaba de aumento de pena cuando el ofendido era cuerpo político administrativo, etc.; refiriéndose con esto a la corporación, mientras que en caso de estudio, individualiza las personas, quizás en este particular, el primero es más realista y caído en razón que este último, no porque la dignidad de las personas enumeradas, no sea suficiente, sino porque la corporación a que éllas pertenecen, como tal, es mas representativa, más digna de respeto.

El Art. 29 del decreto, trata de una cuestión ya comentada anteriormente, por estar concebida en idénticos términos.

Las rectificaciones se rigen mas o menos por las mismas disposi-

ciones del decreto anterior, en concordancia con la ley 29 de - 1.944, sólo que aquí se exige una publicación y no dos, como en el 3.000, en la página donde se publicó el escrito rectificado - y no en la primera. Exime de rectificar en la columna editorial cuando la ofensa se hizo allí, pero debe hacerse en la misma página. Esa es una innovación sobre las dos medidas inmediatamente anteriores.

CAPITULO DE SANCIONES.

El capítulo cuarto del Título Primero del Decreto, consagra una - serie de prohibiciones para los periodistas, cuyaviolación se -- sanciona con multas que van desde los dos mil pesos hasta los - diez mil. Podríamos concretarlas así: 1º Coaccionar por medio de noticias, comentarios o conceptos, a las autoridades para que fallen en determinado sentido y se abstengan de fallar.- 2º Tratar por los mismos medios, de obtener la inejecución o desobediencia de una sentencia ejecutoriada.- 3º Injuriar a quien la hubiese - dictado.- 4º Promover suscripción pública para el pago de las sanciones pecuniarias.- 5º Publicar noticias o documentos falsos, capaces de perturbar el orden social o la tranquilidad pública. Para esos cinco casos, la sanción es de dos mil a diez mil pesos.- Se aumenta el mínimo a dos mil quinientos, cuando: 6º Se comprometa la seguridad exterior del país por la publicación de noticias o escritos. Entonces, se aplicarán además las sanciones penales correspondientes, y se procede sólo a petición del Procurador General de la Nación.- 7º Incitar a las indisciplina, insubordinación de las Fuerzas Armadas o desconocimiento de las autoridades. Aquí no sólo es el escrito, noticia o comentario el medio para co

meter el delito. Se puede utilizar cualquier medio para divulgar el pensamiento. Y se ve preveá una agravante: La multa se elevará al doble, si el hecho de la insubordinación, indisciplina o - desobediencia, se ha producido a consecuencia de esa incitación. Se reduce el mínimo a mil y el máximo de la pena a cinco mil pesos en estas circunstancias: 8ª. Publicar cómo van las negociaciones diplomáticas del país, sin permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores. La propia Constitución en el numeral 4º del Art. 78 prohibe al Congreso Nacional exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado. De modo que, hay razón sobrada para castigar un abuso de esa naturaleza. Claro que los periodistas no quedan impedidos, a decir del decreto analizado, de discutir sobre los intereses del país en relación con las naciones extranjeras.

9ª Reproducir o publicar noticias falsas, piezas o documentos falsificados, si con ello se causa perjuicio a un tercero. Desaparece la tipificación delictuosa, si no se demuestran esos perjuicios.

10ª Incitar al incumplimiento de una ley, decreto o providencia obligatoria; hacer la apología de un delito, no sólo por medio de comentarios, sino por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento. Ya el Art. 210 del C.P. había sancionado con arresto y multa, esta clase de delito. Y otras normas legales consagran la obligatoriedad de la ley. La propia Carta Fundamental habla en su artículo 10º del deber de todos de vivir sometidos en

Colombia a la Constitución y a las Leyes y de obedecer a las au-

toridades.

Dentro del marco del reconocimiento de la ley, puede el escritor criticar las leyes por inconvenientes o por otros motivos racionales.- 11º Imputar un hecho delictuoso o una colectividad política, religiosa o de otra clase.- 12º Publicar un hecho delictuoso relacionado con hechos políticos, religiosos o raciales, en forma tal que pueda crear inquietud o fomentar represalias, entre dichas colectividades.- Ya el Art. 334 del C. P. disponía que las personas jurídicas o corporaciones reconocidas por la ley, podían ser sujetos pasivos del delito de calumnia e injuria, en forma más técnica jurídicamente. Se cambia en el decreto, eso sí, "persona jurídica" por colectividad con lo cual entendemos nosotros que según el mismo, no es necesario ese requisito de la personalidad jurídica para que se pueda convertir a esa clase de personas en sujetos pasivos de la acción calumniosa o injuriosa que se comenta.

En este sentido, es más extenso el alcance del decreto, que elimina el concepto de "persona jurídica".-12º Se rebaja el mínimo a quinientos y el máximo a dos mil pesos, en estos casos: a) Publicar noticias o comentarios contrarios a la moral y a las buenas costumbres o que inciten a la depravación; b) describir, ilustrar o comentar acontecimientos reales o imaginarios en forma escandalosa. El C. P. en su Art. 248 castiga con multa y arresto este delito, que está comprendido precisamente en el Título VII del Libro LL del C. P., "Delitos contra la moral pública", cuya sola explicación demandaría muchas páginas.

Comentando el numeral quinto de nuestra recapitulación, diremos que

el orden social puede perturbarse con la publicación de noticias-
que afectan la economía nacional. Deben ser falsas y con capaci -
dad de producir esos efectos, para que sean tenidas como delitos.
El C.P. en su Art.279 establece las sanciones para esta clase de
infracciones. Y actualmente,la perturbación social por motivos de
índole económica,es más funesta que las políticas,porque la situa
ción desesperada de las clases desfavorecidas y de la Clase Media
hacen pensar en que la única solución para sus múltiples quejas -
de esa naturaleza,es precisamente el movimiento organizado y des-
tructor. Lo estamos viendo todos los días con las llamadas"huelgas
ilegales".-Las sanciones penales a que alude la figura contenida
en el numeral sexto de nuestra enumeración,son las contenidas en
el Art.129 del C.P.que castiga con prisión de 6 meses a 2 años, a
quienes se encuentren en esta situación anómala contra la Patria.
La incitación a la indisciplina e insubordinación,ya había sido -
prevista en decreto anterior,como sabotaje militar. Por lo demás,
en el Título II del C.P.,se prevé castigo para esa clase de deli-
tos,ya como rebelión,ya como sedición.
Entre las llamadas contravenciones que contiene el título primero
en su último Capítulo,las cuales jurídicamente hablando para su -
represión corresponden a la Policía (Art.2º C.P.),no aparecen o-
tras diferentes a las estatuídas en la ley 29 y que analizaremos-
ligeramente en su oportunidad.-Encontramos la prohibición de pu -
blicar noticias por la prensa cuando se trata de procesos por "De
litos contra la moral pública",contra la libertad y el honor sexua
les y contra la familia. Igual cosa cuando se trata de delito de
calumnia en los casos en que no es permitido probar las imputacio-

nes hechas. Esto ya lo previó el Art.36 de la ley 29.

PROCEDIMIENTO.-Por lo general,se necesita querella de parte,según este decreto,para la iniciación de la acción penal por calumnia o injuria,debiéndose presentar un ejemplar por lo menos,de la publi_ ción impresa,la cual constituirá plena prueba. No se habla aquí - de la prueba para las imputaciones calumniosas o injuriosas hechas por medio de la radio o la televisión. En este caso,es de suponer que debía acudirse a los medios ordinarios de prueba.

Y hemos dicho "por lo general",se necesita querella de parte, por_ que el Art.41 del decreto estatuye que "Los procesos por los deli_ tos y contravenciones a que se refiere este decreto,se adelantarán de OFICIO (subrayamos)o a petición del Ministerio Público,salvo lo establecido en el artículo siguiente",el cual determina quiénes - pueden formular esa querella. Hay un caso hasta ahora no conocido en las disposiciones que hemos analizado: Cuando el ataque se re- fiere a los Jefes del Estado o Agentes Diplomáticos Extranjeros,- la acción penal la inicia a petición de los Agentes,dirigida al - Ministerio de Relaciones Exteriores,el que a su vez debe comuni - carla al Ministerio de Justicia. No dice si éste debe dar trasla- do de esa querella al Tribunal competente,imaginándonos que así sea. Constituye una verdadera cadena.

Para el Juzgamiento de los delitos cometidos através de la prensa le jurisdicción es especialísima según este decreto. Sólo son com petentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para la - investigación y el fallo,en primera instancia,por conducto de uno de sus Magistrados en "Sala Unitaria"; y en la segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia,en sala dual y políticamente parite-

ria. Aquí,se dió color político a la justicia,hecho notoriamente-
irregular a nuestro modo de ver las cosas,porque nunca suena bien
porque se desdibuja el criterio de imparcialidad,entremezclar la-
política,de por sí voleidosa, en la función de administrar justi-
cia. Quizás la Junta Militar de Gobierno que patrocinó ese postu-
lado suigéneris,estaba impresionada por el calor político de la h
hora,pues muy poco tiempo atrás,había dictado el decreto legisla-
tivo número 251 para reformar el artículo 12 del plebiscito y por
medio del cual,se habla también de "paridad",se entiende política
en la Corte Suprema de Justicia y en el Concejo de Estado. En la
misma tentación, cae el artículo 73 cuando estatuye que debe ope-
rar la "paridad" en la escogencia del Magistrado de la Corte que
ha de reemplazar al impedido o recusado.

Una especie de arrepentimiento respecto de la intromisión de la -
filiación política en materia tan delicada,se adivina en la dispo
sición del decreto 271,artículo 71,cuando dice que para dirimir -
el empate en las decisiones de la Sala Dual,se debe escoger un -
tercer magistrado de todo el personal de la Corte, sin tener en -
cuenta su filiación política. Otro dato bastante llamativo: Se re
quiere a la escogencia del tercer Magistrado. Puede,según el artí-
culo,ser elegido de la Sala de Negocios Generales,de la sala Ci -
vil, de la sala laboral o de la penal,indiferentemente. Creemos -
que por razones jurídicas, solo de esta última hubiera sido más -
lógico escoger ese Magistrado. En fin, como toda norma sobre pren
sa,en esta también se advierte apresuramiento y poco sentido de -
estudio y detención en la materia.

Dos días después de presentada la querella con la publicación veg

pectiva,el Magistrado sorteado,cita para recibir declaración indagatoria al sindicado,a quién lo llamará por Edicto si en cinco -- días no comparece voluntariamente,debiéndosele nombrar defensor - de oficio si vencidos los ocho días del emplazamiento,no se presenta.-La calificación del sumario se hará dentro de los dos días siguientes a la indagatoria,auto que se comunica al Ministerio de Gobierno para efectos de que se repercuta sobre la caución rendida ante él.-Se comunica también a la Corte Suprema de Justicia;no entendemos cuál sea la razón jurídica de esta comunicación.

Cinco días después de notificado el citado auto,mejor dicho,durante esos cinco días,el sindicado debía presentar los elementos o - medios para demostrar la exactitud de sus afirmaciones,cuando ello era permitido.-Por su parte,el querellante,dentro de los cinco -- días siguientes a la notificación del auto en que se ordena poner en conocimiento de esos elementos, debe manifestar si tiene pruebas en contrario y en qué consisten. Tanto las pruebas del sindicado como las del ofendido,se practican en audiencia pública, verificada la cual, y dentro de los cinco días siguientes,se dicta la sentencia.

APELACION.-Según el decreto que analizamos,la apelación solamente se concede en dos casos: 1º Del auto que rechaza la querella por considerar el Magistrado que no se ha configurado delito,es decir, que no se ha incurrido en ninguna de las infracciones penales que determina el decreto número 2º de las sentencias de la.instancia. Entre los Arts.53 y 58,se establece el procedimiento para la segunda instancia debiendo observarse para las audiencias,las normas del C.de P.P. (Arts. 465 y 480).Hace una aclaración el ordinal

6) del Art.56 del Decreto: No es obligatorio para el Agente del - Ministerio Público,asistir a la audiencia cuando la acción se ha iniciado o pudo iniciarse sólo por querella particular del ofendi_ do. Solamente a partir de la audiencia podrá ser pública la actua_ ción. Sin embargo,el Tribunal puede disponer lo contrario,es decir no optar por la publicidad en estos casos: a) Porque lo pide el - Agente del Ministerio Público; b) Porque así lo solicita el ofen- dido por la calumnia e injuria; c) Por razón de las materias tra- tadas. Estos dos últimos casos, se justifican,pues ningún vehícu- lo mas apropiado para hacer conocer la difamación, que la publica_ ción de los hechos que se juzgan. Si alguien no nos conoció antes con ese motivo, lo sabrá.

PRETERMICION DE TERMINOS: Las normas de procedimiento,son de es - tricta observancia,porque el Art. 26 de la Constitución Nacional, dispone: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre- existentes al acto que se le impute, ante Tribunal Competente, y OBSERVANDO LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO....." Hemos subrayado lo pertinente. No obstante lo anterior, El artí - culo 62 del decreto 271 de 1.957, dispone que "cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el Tribunal podrá dictar sentencia pretermitiendo alguno o algunos de los términosprocedimentales - establecidos por este decreto".- En ese afán de "acelerar la admi_ nistración de justicia", que impera a lo largo de los decretos - del Estado de sitio sobre la materia, se perseguía a toda costa - evitar complicaciones de carácter doctrinario y jurídico, sin te- ner en cuenta, la desvertebración total de esa justicia, maltre - cha en cuanto a su procedimiento.

En cuanto a la terminación del proceso o de la ejecución de la - pena por desistimiento del ofendido, consentido por el imputador el Dr. Antonio Vicente Arenas encuentra falta de lógica entre la norma o principio que lo establece y el Art. 41 del decreto, que ordena adelantar de "Oficio" los procesos por calumnia e injuria, lo que ha debido dejarse al ofendido en virtud de que "el mejor Juez de su propio honor es cada ciudadano", a decir de la Comisión Redactora del C.P., que cita el mismo Dr. Arenas, quien termina explicándose la adopción del desistimiento para los casos, porque las "excepciones consagradas en el Art. 42 del decreto 871 de 1.957, dejan sin aplicación la regla general del Art. 41 ibidem" (12).

El decreto que rigió hasta el 30 de diciembre de 1.959, cuando el Ejecutivo sancionó la ley 159, suspendió las siguientes disposiciones: ley 29 de 1.944, de la cual entraremos a ocuparnos; Título 13 del Libro II del C. P.- Derogó los decretos legislativos - 3521 de 1.949, 1728 de 1.953, 1896 de 1.953, 684 de 1.954, 1574 de 1.954, 5.000 de 1.954, 533, 1130 de 1.955, 2355 del mismo año, de cuyos alcances, ya nos hemos ocupado.

x.x.x.x.x.x.x.

12) Antonio Vicente Arenas: "Comentarios al Código Penal Colombiano".- Página 326 Nº 164

CAPITULO VII

VIGENCIA DE LA LEY 29 DE 1.944.-SU DECRETO REGAMENTARIO. LEY 159 de 1.959.

-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-

El 20 de Julio de 1958,después de nueve años de receso,volvió a - funcionar el Parlamento Colombiano. El 7 de agosto del mismo año el Periodista de larga trayectoria, Dr. Lleras Camargo, asumía la Presidencia de la República. Comenzó con los dos hechos enumciados, la recuperación de la fisonomía civilista y republicana de Colombia.- En este ambiente, ya hacia las postrimerias del año siguiente,el 30 de diciembre de 1959,el Gobierno sancionó la ley 159 "por la cual se dictan disposiciones de prensa",que el - derogó el decreto 271 de 1957,dió vigencia en su integridad a - la ley 29 de 1944 y al Título XIII del libro II del C.P.;que se hallaban suspendidos por el citado decreto,y desde mucho antes - por otras disposiciones ya analizadas. Rigió desde su sanción. Existe una duda respecto del decreto 109 de 1945,considerado como el reglamentario de la ley 29 de 1944. Esa duda la traduce el Dr. Bernardo Gaitán Mahecha en su compilación a cerca de la Legisla - ción sobre prensa Periódica Escrita y Radiodifundida,que hizo para la revista de "Derecho Positivo",donde se lee al respecto:"Nada dijo el legislador respecto del decreto reglamentario de la - ley 29; como este decreto fué expresamente suspendido por la le - gislación de emergencia (D. 271 de 1957),legislación que adquirió fuerza legal en virtud de la ley 2a. de 1958 y de la ley 105 de - 1959,era indispensable que se aludiera a él en el artículo primero de la ley 159 que declaró la vigencia de la ley 29 de 1944,pa-

re que pudiere regir. Lo propio hubiera ocurrido con el Título XIII del Código Penal,si nada se hubiera dicho respecto de él en la ley 153 de 1959".(1#).- Sin embargo,bajo el Epígrafe "Disposiciones vigentes sobre prensa",publica el Dr. Eduardo Santa,en su folleto atrás aludido ya,editado cuando ocupaba la secretaría General del Ministerio de Gobierno,es decir hace poco más de seis meses,el citado decreto sin que aparezca por parte alguna,otra norma legal que le dé vigencia. Lo incluiremos en nuestro estudio a manera de complemento, a pesar de que nos convence el concepto del Dr. Cristián Machado que nadie transcribe.

Hemos de distinguir naturalmente comprende la ley 29,que procuremos separar,según nuestro criterio,tomando por las disposiciones de carácter penal relacionadas con la sanciones a la calumnia e injuria y otros hechos que se pueden cometer através de las publicaciones,algunas de los cuales analizamos más o menos someramente en el estudio del decreto 3#1 que contiene infracciones de índole penal, Igualmente,aparte de Policía,otras de índole puramente administrativa, de procedimiento, etc.

RESPONSABILIDAD PENAL.-Acogemos con el Art.41 de la ley que fija la responsabilidad penal por los delitos que se cometan através de la prensa,en los directores del periódico,primero,y en los autores del escrito,advirtiendo,eso sí,que las reglas generales de la ley penal,servirán para determinar y fijar esa responsabilidad. Cuando la publicación no es periódica,responden también los editores, salvo que la autoridad del autor,proclame con don Miguel Antonio Caro, que comprende la palabra 'Editor'.-"El editor o propietario- dice el ilustre pensador- sabe en,la persona que por en

cargo hecho el escritor o por oferta espontánea de éste,adquiere la propiedad de la obra o escrito y lo publica y vende por su -- cuenta,ya se llame librero,editor,si publica un libro o folleto, ya gerente si publica un periódico. A este grupo pertenecen tam-- bién los que compran y revenden el producto,los comisionistas,los expendedores,los vocesdores y aún los que fijan impresos en luga- res públicos. Ninguno de éstos concurre a la perpetración del he- cho,aunque sí a su consumación; por lo cual en ningún caso es jus to que se les llame a responder como autores principales" (8º). Ya se ha visto cómo otras medidas de este carácter han estatuído igual norma,a excepción del decreto 2835 de 1954 que hacía respon sable en igual grado también al propietario de la empresa. La acción por calumnia o injuria no se podrá iniciar ni proseguir cuando el director del periódico expreso en el mismo lugar donde se publica la rectificación consagrada por la ley, su conformi - dad con ella. De modo que, si la rectificación no se produce en el mismo lugar que ocupó la falsa o injuriosa imputación, no sur- te ningún efecto de excepción penal; así mismo, si no procede la declaratoria de conformidad, no corre tal beneficio. Las circunstancias y condiciones de esa rectificación, ya las es- tudiamos en otro capítulo al relacionar los artículos 19, 20, y 21 de la ley 29.- Desde luego, conviene aliñderar, podríamos de - cir, los alcances de "rectificación" y "retractación". La prime - ra, es un derecho para el ofendido y deber para el detractor, - quien al expresar su conformidad con ella, la convierte en especie de"retractación", la cual exime la pena cuando se produce antes - de notificarse al autor de proceder o al practicar su notifica -

ción según el C. P., que en virtud del art. 57 de la ley 29 es a plicable.

"Retractación", es la revocación de lo dicho o imputado falsamente, reconociendo por tanto, la ilegalidad de esa acción.- Pero - esa revocación de que hemos hablado, o manifestación de que no es cierto lo dicho públicamente, debe ser expresa y no limitada a disculparse de la autoría; debe revelar ese arrepentimiento, - que entre otras cosas, no puede ser impedido por el ofendido, - quien debe aceptarla si reúne las condiciones legales.

El Dr. Antonio Vicente Arenas en su obra mencionada, dice que no hay dudas respecto de la retractación cuando se trata de la calumnia. Y agrega: "En el caso de injurias, pueden ser ciertas como reales. Y agrega: "En el caso de injurias, pueden ser ciertas como reales, las manifestaciones personales".(38).- En cierto modo la retractación borra la impunidad del ilícito, de que ya habíamos hablado en capítulo precedente. De modo que la diferencia es fundamental. Sin embargo, según la ley en estudio, la rectificación tiene el alcance de evitar la iniciación o prosecución de la acción penal, cuando es acompañada de la ya dicha manifestación del director, que en nuestro criterio, llega al mismo efecto de la retractación, quitándole también garantías para el retractor a quien no se somete a las consecuencias de un proceso penal.

El Art. 29 de la ley, convierte la unión en arreglo para el delito de calumnia que el C. P. reprime en forma más severa, otorgando además al perjudicado facultad para obtener la conmutación - del arresto en sanción pecuniaria a favor del calumniado, a razón de dos pesos por día, pero sin perjuicio de la indemnización civil a que haya lugar. Como el artículo 23 comentado remite también al

Art.334 del C.P.que habla precisamente del aumento de pena cuando la falsa imputación se hubiere hecho por medio de la prensa,la radio,el cinematógrafo,publicaciones o manuscritos repartidos profusamente,creemos del caso exponer algo sobre el particular.

El delito de calumnia,consiste pues en imputar un hecho falso, determinado,concreto respecto del cual no cabe la menor duda,que está encaminado a ofender a una persona en su integridad moral,de cuya falsedad conoce a cabalidad el imputador quién a sabiendas procede en esa forma,hecho que está determinado como delito en la ley penal,pero si como tal no está tipificado,hay calumnia siempre y cuando en los mismos condiciones,es decir a sabiendas de la falsedad,se imputan hechos que por su carácter deshonroso o inmoral,sean susceptibles de exponer a la animadversión o al desprecio público al ofendido o víctima. Si la imputación falsa se hace por la prensa o la radio,se justifica el aumento de la pena en razón de la extensión o mayor propagación del hecho imputado capaz de ser conocido y divulgado en mayor escala mientras más vasto sea el radio de acción del medio utilizado. Para estos casos,la ley también admite la conmutación en la proporción ya vista.

El art. 27 de la ley,habla de la calumnia que los autores y tratadistas denominan encubierta o equívoca,debiendo aclarar que no sólo se refiere a la calumnia,sino también a la injuria.

"Tampoco exime de responsabilidad -dice el 2º inciso del mencionado artículo- el que la calumnia o la injuria se produzcan empleando expresiones o medios indirectos,siempre que aparezcan los elementos constitutivos del delito y que la publicación se refiera de manera inequívoca al ofendido". Se refiere pues,a las palabras

o expresiones de doble sentido,encubiertas,solapadas o capaces de ser interpretadas acomodaticiamente. Sebastián Soler,explicando - el alcance del Art. 112 del C.P.Argentino,dice en el Tomo III de su "Derecho Penal Argentino": "....A este tipo,pueden dar lugar - las injurias y las calumnias indirectas,mediatas o disfrazadas con doble sentido,precisamente porque la ofensa no está en las pala - bras, sino que ex afectu animi consistit. Pero la vía más simple, para establecer el sentido de las palabras efectivamente pronun - ciadas es precisamente ésta de permitir al autor de ellas que libremente se manifieste" (42).-esto último,en razón de que el citado artículo exige al reo de esa clase de calumnias o injurias,dar explicaciones satisfactorias,so pena de someterse a la pena del - mínimo a la mitad de la que corresponda al delito manifiesto.Sobre nosotros, no recayendo una norma de esa naturaleza,en realidad,que da difícil su aplicación,máxime cuando exige que se "refiera de manera inequívoca al ofendido".-Por eso,el Dr. Juan P.Ramos, catedrático de la Universidad de Buenos Aires,dice en el Tomo V de su - "Derecho Penal": "Hemos visto y el sentido común lo dice,que para que haya calumnia debe haber imputación definida de un delito. Es insuficiente la imputación evasiva. Si se requiere qué se entiende por calumnia equívoca o encubierta, la respuesta no será satisfactoria. A nuestro juicio,la calumnia encubierta no existe", y - agrega porque el Art.112 del C.P.Argentino claramente, a continuación dice que "puede existir injurias encubiertas,porque la injuria puede revestir todos los tonos y todas las formas imaginables. Se puede injuriar de todas maneras posibles". Y agrega luego: "La injuria encubierta es más grave y más cobarde que la manifiesta..."(43).-

Nuestra ley, responsabiliza de este tipo de delitos al director o a la persona que figure como tal en la publicación. Desde luego, antes de cerrar los comentarios alusivos a la calumnia e injuria, por medio de la prensa, es conveniente precisar en qué momento se consuma el delito, si se tiene en cuenta que la prensa está sometida a un proceso que abarca varias etapas, complicadas en su mayor parte. Con el Dr. Antonio Vicente Arenas, haremos un resumen de las tendencias al respecto: a) La Corte Supréma de Justicia de Colombia dice que el delito se consuma en el lugar donde ha tenido difusión o divulgación el ataque al honor. Por esta razón, en casación de 1955, mayo dos, advierte la competencia para conocer del ilícito que puede llegar a ser preventiva por razón de la simultaneidad de la difusión.

b) Se consuma el delito, cuando el agredido tiene conocimiento de la agresión. Sostiene esta tesis, el Dr. Luis Carlos Pérez, quién dice que ello es así, "porque es allí donde él se entera de la injuria", porque "es allí donde la imputación adquiere su contenido antijurídico" (6º).

c) Se consuma, cuando llega al conocimiento de los particulares el escrito deshonroso o calumnioso. La sostiene el Dr. Jorge Gutierrez Gómez.- d) Se consuma, cuando por haberse hecho la falsa imputación o el ataque al honor de cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, se ha puesto en peligro el patrimonio moral de las personas. Esta tesis, es sostenida por el Dr. Arenas, quién para sustentarla trae varias citas de la jurisprudencia italiana y advierte que la "divulgación" no es sino uno de los efectos naturales de los delitos contra el honor. "De lo contrario -afirma- los

delitos de calumnia e injuria habrían debido tipificarse así: ---
"El que DIVULGUE (lo subraya) imputaciones falsas y concretas,etc
o"el que divulgue ataques contra el honor,etc.".-Aceptamos los ra
zonamientos de este último autor por parecernos más jurídica su -
posición y más acorde con el texto de la ley,que prohibe "atacar"
el honor de una persona por cualquier medio eficaz.-Sobre los con
ceptos del honor y otros aspectos relativos a estos delitos,volve
remos cuando nuestro estudio nos ubique en el delito de "injuria"
propiamente dicho.

ad. Art. 31 de la ley 20,tiene cierta afinidad con el 345 del C.P.
aunque su tipificación contiene otros elementos distintos y que -
a fin de cuentas constituyen otra figura diferente al delito pre
visto en este último. "El dolo a sabiendas" es decir, requiere un
elemento intencional, claro,- así lo estima la Corte cuando dice:
"El a sabiendas que en ello es causa exige la ley,es una intención
criminosa especial, que ella requiere para que ciertas infracciones
tengan carácter de delito...es saber de modo cierto lo que se ha-
ce y el fin perseguido" (7ª).- Entonces,el dolo genérico de los -
delitos de calumnia é injuria,se convierte en específico."Publica
ción o reproducción de noticias falsas o piezas o documentos falsifica-
dos". Dicen en el diccionario de la lengua: PUBLICAR,es dar a
conocer al público una cosa; DIVULGAR, es difundir, revelar lo se
creto; REPRODUCIR, volver a producir,copiar. Las noticias falsas,
son las cuentas de verdad,las que están contra lo cierto, contra
lo positivo y real; DOCUMENTOS falsificados,son aquellos que han
sido alterados.

La intención dolosa del agente o sujeto activo del delito,está di

rigida a un fin especifico: Atribuir a otro esos documentos así falseados. La sanción es de cien a mil pesos.-El código castiga al que reproduce, como autor del delito de calumnia e injuria que contenga.-La ley 29, tiene más bien un sentido de prevención en este particular, sobre orden público.

OTRAS NORMAS DE CARACTER PENAL.-Habíamos hecho la división en varias partes, de esta ley y dijimos que analizaríamos primero las que contengan disposiciones de índole penal propiamente.

Son ellas: Prisión de tres años y multa de quinientos a cinco mil pesos, para quién por medio de escritos o impresos vendidos, distribuidos o expuestos al público, incite a la insubordinación de las Fuerzas Armadas o al desconocimiento de las autoridades. Si el fin previsto por el agente se consigue, la sanción se duplica en su mínimo y en su máximo, más una agravante que el decreto 271 no estimaba! No podrá gozar el procesado, del beneficio de excarcelación

La obediencia a las autoridades, es una obligación que corresponde al derecho de ser protegido el ciudadano por ellas, en la persona honra y bienes, como lo establece la constitución Nacional. Ya comentamos el mismo punto al analizar el decreto 271.

El art. 30 de la ley, sanciona con multa a quienes comprometan con aun escritos la seguridad exterior del país.-También se aplica el C.P.-Ya precisamos, nuestro concepto.-El Art.32, sanciona la rebelión contra las leyes y la apología del delito.-El 33, la publicación del curso de las negociaciones diplomáticas sin permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores.-El 34, permite publicar noticias sobre iniciación de sumarios, su funcionario instructor; - sobre los actos de detención, excarcelación, calificación del sumario

rio,si ya está ejecutoriado; de sustanciación,si no versan sobre pruebas; sobre la constitución de parte civil. Sanciona otra publicación sobre materias diferentes a los aspectos autorizados. El decreto 271, contenía idéntica disposición.

La publicación de piezas de un proceso civil o penal,aunque éste no sea sumario,cuando se requiere reserva legal,puede ser impedida por los jueces con multas de quinientos a dos mil pesos.

Solamente la persona ofendida puede dar cuenta por la prensa, la radio,en manuscritos repartidos prufundamente,ante una reunión pública o por medio del cinematógrafo,de los procesos por calumnia o injuria en que no es admisible la prueba de las imputaciones. Y no es admisible la prueba de las imputaciones: a)Cuando se refieren a delitos de violencia carnal,estupro,abusos deshonestos,corrupción de menores,proxenetismo; b) Cuando las imputaciones aluden a la vida privada de las personas; c) Cuando el hecho ha sido ya materia de absolución o sobreseimiento definitivo en Colombia o el extranjero; d) Cuando se refiere a un delito que necesita querella de parte y va contra las buenas costumbres.

Los comentarios a los dos primeros ordinales,sobran por su meridiana claridad. En cuanto al ordinal c) diremos que en virtud de la cosa juzgada,sería atentar contra el orden público jurídico -- permitir que se juzgue por segunda vez a quién,previos los trámites legales,ya ha sido juzgado y encontrado inocente. Quién ha sido absuelto definitivamente, es porque no ha realizado el hecho imputado, o porque ese hecho no constituye delito, o porque está claramente demostrada su inocencia, o porque lo hizo con causas de justificación,para emplear las causales textuales del Art. 437

del C. de P. P.colombiano que reglamenta la materia.

El decreto 271 extendió la prohibición a los hechos que han sido- materia de indulto o amnistía,prescripción legal,condena condicional o perdón judicial, figuras jurídicas que no es del caso precisar por ser muy conocido su significado. Sólo diremos con el Dr. Arenas,que "parece razonable no autorizar a los particulares la - prueba de las imputaciones en estos casos".

Continuando el análisis del contenido del Art.35 de la ley 29,concluímos que, si no se trata de la investigación de imputaciones - que no admiten prueba de ser ciertas, sí puede cualquier persona hacer las publicaciones aludidas. Y habiendo intereses creados, - hasta podría infringirse la norma, siendo como es tan baja la sanción pecuniaria de cincuenta a quinientos pesos, sin otra clase - de penas. Similar pena establece el Art. 37 para cuando se divulga las deliberaciones secretas de jurados, Tribunales o corporaciones públicas. Sin embargo,no es raro en nuestro tiempo,leer en la prensa nacional, que las Cámaras sesionaron secretamente y que "trascendió" lo discutido, muchas veces de las cuales se publica exactamente lo tratado.

El "chantaje periodístico",está sancionado además de las penas q' para el caso común establece el C. P. con multas de quinientos a cuatro mil pesos. Es un caso que la dignidad del periodista no lo puede permitir y que, además,tiene prisión de uno a cuatro años - para cuando se configura normalmente, es decir por otros medios - distintos a la prensa, que en este caso,constituye agravante.

Omitimos el comentario al Art. 39 de la ley, por configurar un delito contra los periodistas de que hablaremos en el capítulo déci

mo de nuestro estudio.

En los delitos cometidos por medio de la prensa,no es aplicable - la condena condicional. El decreto tres mil,abolió también el per dón judicial. El 271, nada dijo sobre el particular. En qué consisten estas gracias, ya hemos dicho claramente.

El daño causado por la divulgación de los ataques contra el honor debe repararse independientemente de la responsabilidad penal con una excepción: Si el inculpado demuestra que "no incurrió"en culpa" dice el Art. 55 de la ley, Ya hemos visto que la calumnia es siempre dolosa,y concluiremos también oportunamente con Carrara,- que la injuria culposa,no es punible. De modo que al artículo debe referirse al hecho doloso incriminado al sujeto activo.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.-Entre las disposiciones que podría mos llamar "administrativas",están las que se relacionan con los requisitos para el funcionamiento de periódicos,constitución de - cauciones, prohibiciones a las empresas editoriales,comprendidas exactamente en los artículos 2,3,4,5,6,7,8,9,12,13,14,15,18,58 de la ley de materia de nuestro análisis.

DE POLICIA.- Son medidas de policía,las destinadas a prevenir la fijación de carteles murales o distribución de volantes incitantes a la comisión de ilícitos. Las previstas en el Art. 72 de la ley. También el Art. 11 condiciona a la policía para prevenir o evitar - la circulación de volantes que no lleven pié de imprenta. Cuando la ley atribuye el juzgamiento a esta clase de autoridades,a ellas corresponde adelantar la investigación y fallar,siguiendo el procedimiento contemplado en los Arts. 623 y 652 del C. P. P.

El Alcalde es, entonces, el competente para la primera instancia, y

el Gobernador para la segunda.

EMPLEADOS PUBLICOS.-"Ningún empleado público podrá desempeñar la función de director,editor responsable o redactor de un periódico en que se traten asuntos políticos...etc." El artículo quinto del C. de R. P.y M. al establecer que como tales se tiene a todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos por leyes,ordenanzas,acuerdos y decretos válidos,hace una clasificación tripartita que no es el caso comentar. La transcripción entre comillas,corresponde a la primera parte del Art. 16 de la ley 29. - Ya el artículo 180 del C.P. castiga a los empleados que intervengan en políticas,con arresto hasta de dos años y con interdicción de funciones públicas.- El objeto de las medidas,es garantizar, - sin duda,la autonomía e independencia de la administración pública que desgraciadamente con mucha frecuencia se viola tan impunemente por falta de norma legal. La sanción establecida por la ley,es pérdida del empleo y multa hasta de quinientos pesos, siempre y cuando la denuncien el funcionario público o cualquier ciudadano. La designación la hace quien nombre al empleado y la multa la aplica en última instancia, el Gobierno Nacional.-El último inciso,prohibe figurar en una publicación, el nombre de un empleado público como propietario o gerente, en forma permanente.

ARTICULO SEGUNDO.- Despoja de la inmunidad o inviolabilidad por razón de sus opiniones otorgadas a través de la prensa, a los parlamentarios que gozan de esa prerrogativa cuando actúan en las sesiones de - las corporaciones a que pertenecen. La ley cita, sin embargo,el - Art. 100 de la Constitución que nada tiene que ver con la materia. Es el Art. 106 el que prescribe tales facultades. Sería ocioso, a-

berrante y constitutivo de un privilegio, que el parlamentario se aprovechara de su "inviolabilidad" de tal para decir cosas injuriosas, que de ordinario se pronuncian en los recintos, utilizando la prensa. Por eso, la razón de esta medida.

PROCEDIMIENTO.- Por creer que ya hemos cumplido con el análisis de los medidas que sobre procedimiento establece la ley, las cuales habían sido adoptadas por el decreto 271 de 1957, solamente fijaremos la atención en dos artículos, a saber: El 25 que prohibe la detención preventiva por los delitos de calumnia e injuria, quizás con un sentido de protección especialísima sobre todo el escritor aunque no se dijo exactamente que estaba encaminada unicamente al caso en que los delitos se hubieran cometido através de la prensa. Talvez se tuvo por sobrentendido, envista de que el título de la ley 29 es precisamente "por la cual se dictan disposiciones sobre prensa".- Sin embargo, de los términos generales del Art. 35, se deduce que es en todos los delitos de calumnia e injuria así sean los que reglamenta el C. P. con el cual tiene íntima vinculación. El Art. 42 de la ley 29, fija la competencia para la instrucción y fallo, únicamente en ellos jueces de Circuito, para la primera instancia. El Decreto 271 lo había hecho como caso muy singular,- en los Tribunales Superiores; el 3.000 en los jueces de Garantías Sociales; el 2835, en los Jefes de la Sección de Justicia de la Gobernación; el 684, en los Alcaldes, Inspectores etc.- La ley en su Art. 58 dispone que una copia sea colocada en las oficinas de la dirección y redacción de los periódicos y en sitio visible.

La ley 29, Art. 59, derogó los Arts. 339 del C.P.; las leyes 51 de 1898; 73 de 1911; 69 de 1928 y el decreto 1900 en el cual prácticamente se inspiró.

EL DECRETO 109 de 1945, REGLAMENTARIO DE LA LEY 29 de 1.944.

A lo largo de sus dieciséis artículos, este decreto desarrolla y pone en marcha la ley sancionada treinta y nueve días antes. Obliga en su artículo primero, a todos el que tenga conocimiento de - que una empresa editorial ha recibido subvención de Gobiernos o - Compañías Extranjeras, a dar cuenta a las autoridades.

El Art. 13, determina qué periódicos son de primera, segunda o tercera categoría. Así: Primera; los diarios de Bogotá, de las Capitales de Departamentos y de las ciudades con más de cincuenta mil - habitantes.- Segunda Categoría: Semanarios de Bogotá, de las Capitales de Departamento y de las ciudades con más de cincuenta mil habitantes, y diarios de las ciudades cuyos habitantes no excedan - de ese número.- Tercera Categoría; los demás periódicos no comprendidos en la anterior enumeración.

El Ministerio de Gobierno, podrá cambiar el monto de - las cuotas que corresponden a las tres categorías enunciadas, - atendiendo a estos factores: a) Volúmen de circulación; b) Reincidencia en los delitos de calumnia o injuria; c) Por resultar aquí de la publicación de otros periódicos, tomar esa medida.

Bolívar en relación con otros periódicos, tomar esa medida. Este no es el caso en razón porque no es lo mismo un semanario de Bogotá que uno de Cali o Montería.

Bogotá o Medellín, que uno de Pasto o Montería.

Desde luego, la actual clasificación en primera categoría de los - diarios de ciertos centros, no es justa ni razonable. Un diario de Cali, es indiscutiblemente superior en volumen y circulación que - uno de Neiva o Pasto.

X.X.X.X.X X.X.

1º) Bernardo Gaitán Mahecha: "Revista de Derecho Positivo" -- Pág. 696

2º) Jorge Ortega Torres: "Código Penal Colombiano" Página 885

3º) Antonio Vicente Arenas. Obra citada, Página 325 Nº 164

4º) Sebastián Soler: "Derecho Penal Argentino". Página 314

5º) Juan P. Ramos: "Curso de Derecho Penal". Página 220 Nº 219

6º) Antonio Vicente Arenas. Ob. citada. Pág. 305 Nº 154

7º) Jorge Ortega Torres. Ob. citada. Página 156.

X.X.X.X.X.X.X.X

CAPITULO VIII

EL TITULO XIII DEL C. P. Y LOS LLAMADOS "DELITOS DE PRENSA"

-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-

Comienza el título en cuestión, con la tipificación del delito de calumnia en el Art. 333, de cuyos alcances nos ocuparemos sólo con el fin de precisar ciertos conceptos que voluntariamente omitimos al comentar la ley de prensa y disposiciónes similares, los cuales tienen mucho qué ver con el estudio que nos hemos propuesto.

En este primer capítulo se encuentran también, el Art. 334 que agrava la sanción cuando la calumnia se comete através de la prensa y por otros medios allí previstos; el Art. 335, que fija excepciones de pena para ciertos hechos; el Art. 336, señala atenuantes. El que, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, [illegible] el primer artículo citado- impute a otro la imputación falsa, [illegible] de carácter personal y concreto, que la ley haya erigido en delito, o [illegible] de carácter deshonroso o inmoral, sea susceptible de ser motivo a la animadversión y al desprecio públicos, estará sujeto [illegible] SIN PERJUICIO A SUFRIR DOS AÑOS DE ARRESTO, ADEMAS DE LA MULTA determinada en el [illegible] (el subrayado corresponde a la reforma introducida en el Art. 33 de la ley 29 de 1944). Y hemos incluído la parte correspondiente a la reforma, para que el texto quede tal como debe ser analizado. De conformidad con lo anterior, podemos precisar los elementos que convergen, digámoslo así, a configurar la calumnia; 1º un medio para divulgar el pensamiento, el que ha de ser idóneo para cumplir ese cometido; es decir, se requiere idoneidad para que la divulgación se cumpla, pues de su mayor o me

nor extensión, (nos referimos a la divulgación), depende también - el grado de gravedad del ilícito. Los medios, como lo admiten la - doctrina y la jurisprudencia, pueden ser la palabra hablada o escrita, expresiones, actitudes, aunque estas últimas, se prestan más, para la confusión del delito de injuria que del de calumnia. Con - todo, el elemento que analizaremos, está previsto tanto para la - una como para la otra. Este primer elemento, tiene como sujeto activo a cualquier persona, que no sea de las comprendidas en el -- Art. 29 del C.P.- es hacer a OTRO imputación falsa de un hecho o personal concreto, dato es una cuestión de suma importancia para la precisión del delito de calumnia. Quién hace la imputación en forma precisa, exacta, determinada, sin que se preste a dudas, a sabiendas de que es falso todo cuanto dice del sujeto pasivo, está calumniando, porque se necesita únicamente el dolo genérico, o - el elemento intencional común a todo los delitos. "Para que haya delito de calumnia se necesita, dice el Dr. Arenas, que el - hecho imputado sea objetivamente falso y que quién haga la imputación, haya querido, es decir haya conocido el hecho como falso". De modo que la imputación de un concreta, puede haber delito, pero no de calumnia; será injuria. La calumnia consiste en "imputar como cometido o el hecho conocido como falso; a decir del mismo Dr. Arenas.- Es pues, preciso, concreto, debe estar calificado en delito por la ley, circunstancias de tiempo, modo, lugar, sin que sea necesario que demás la imputación sea de hecho. la calificación de la ley. Y aquí cabe una aclaración: Cuando la investigación de un delito Contra las buenas costumbres y de la tranquilidad privada y -

ha sido objeto de imputación, o cuando esa imputación se refiere a hechos familiares o conyugales, no se admite la prueba de la s- xualidad. De modo que esta clase de hechos no pueden demostrarse porque la paz y la tranquilidad del hogar merecen ese respeto que ha sido garantizado en casi todas las legislaciones del mundo, con el fin de no desvirtuar la armonía o entendimiento que deben impe- rar en los hogares, entre cónyges y entre éstos y sus allegados.- En cuanto a los delitos contra las buenas costumbres materia de - imputación y que dependan de la iniciativa privada en su inventi gación, encontramos el delito de rapto, los de violencia carnal y estupro, cuando la víctima sea meretriz o mujer pública, acepta- do desde luego -con el Dr. Arenas- que con ello se refiere a los delitos contra la moral pública.

[illegible] pueden demostrarse las imputaciones referentes a hechos - [illegible] de oclusión o sobreseimiento definitivo, de los cuales [illegible] ya en capítulos precedentes.

[illegible] lo que imputado sea susceptible de exponer al - [illegible] a la animadversión o al desprecio públicos por deshonro- [illegible], si bien no tiene el carácter de delito. Autoridad - [illegible] el alcance de la expresión, es el Dr. Angel Martín Vásquez Abad, quien en su tratado de "Derecho Penal Colombiano", nos dice entre otras cosas: "... De ahí que la ley también exige en [illegible] un hecho de esa naturaleza. Es que la idea de honor puede verse bajo el aspecto subjetivo u objetivo. El primero lo constituye el sentimiento de la propia dignidad moral que nace de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestro méritos y de nues-

tre valor moral. En cambio el objetivo esta representado por el concepto de la apreciación o estimación que los demás tienen de - las cualidades morales o sociales de la persona. Por ello, el honor es lo primero en su sentido estricto, y el segundo hace parte de lo que podríamos llamar la buena reputación". Es lo que la Corte denomina honor y honra. De modo que, razonando con el Dr. Arenas, decimos que si el hecho imputado encuadra dentro de las circunstancias enunciadas en nuestro numeral cuarto comentado aquí, hay calumnia aunque el hecho no haya sido erigido en delito sino en contravención.- En el numeral tercero, subrayamos la palabra otro, para referirnos al sujeto pasivo, que es toda persona, aunque leyendo al Dr. Juan P. Ramos en su obra citada, encontramos que, "no pueden ser sujetos pasivos de la calumnia, porque carecen de [illegible],(13), los menores de catorce años, citando [illegible] de casación italiana. En cuanto a la aceptación de que el sujeto calumniado pueda ser cualquier persona, dice la -- autor [illegible] es posible que la calumnia y la injuria tengan - como sujetos pasivos a los menores, a los enfermos mentales, a las personas jurídicas y a las corporaciones y entidades de derecho - público, [illegible] de calumnia puede ocurrir que en determinados casos no alcance [illegible] el valor moral que causan las ofensas, en cuanto [illegible] exponen al peligro del descrédito o menosprecio colectivo, que afecta la reputación." El Dr. Ramos acepta - para la injuria que puedan ser sujetos pasivos los menores.- En relación con el art. 338 que establece la calumnia atenuada cuando la imputación se hace de manera privada al ofendido, diremos de -

una vez que contrastar con la injuria,que a decir del Art.358,se agrava cuando se profiere públicamente en presencia del ofendido, pues mientras la una "pierde su capacidad nociva",a juicio de la Comisión Redactora del Código, la injuria se vuelve más ofensiva en presencia de la víctima,quién se sentirá en peores condiciones que si se la injuriara en su ausencia. Esa es la figura calificada como Contumelia.

Sujetos pasivos son también tanto de la calumnia como de la injuria, las personas jurídicas y las corporaciones reconocidas por - la ley. Entre las personas jurídicas que nuestro sistema legal re conoce, encontramos: La nación, departamentos, municipios,la Iglesia y asociaciones religiosas, los establecimientos de beneficencia y asociaciones públicas, etc. Pues el reconocimiento por parte de la ley, la alianza de otras personas, se exigen ciertos requisitos, que son comunes, que sean sujetos de las dos injurias- tipos de ilícito penal jurídico, no perjuicio -por descontado- tipos de ilícito civil, sino principalmente al bienestar de los asociados. Es natural y hasta lógico que también se tutelara el honor de las personas y así lo acepta la jurisprudencia civil de que clara la sentencia.

El delito de difamación por el cual se ataque el honor,ella repu tación o la dignidad de una persona,empleando cualquier medio en que pueda divulgarse el pensamiento.- También se tipifica por dar a conocer dolosamente ofendidos y confesión. Los dos casos. anteriores la injuria directa.- La injuria indirecta consagrada en el artículo 221 del C.P. consiste en rememorar, o divulgar hechos o imputaciones que el cónyuge o pariente

consanguíneo en cuarto grado y afín hasta en segundo, de la perso
na a quién se propone injuriar con esa rememoración o divulgación.
Sobre la eficacia de los medios empleados, ya precisamos conceptos
por ser igual la fórmula para la calumnia y la injuria. En capí -
tulos anteriores, establecimos también con el Dr. Luis Carlos Pé-
rez, el alcance de la palabra ataque y su diferencia con "defensa".
En el Capítulo X de la obra del profesor Ramos, citada por trata-
distas y jueces, encontramos la precisión de la palabra honor, re
putación y dignidad, que procuraremos resumir para nuestra ilus -
tración: "El honor es la concordancia cabal de lo que se llama dig-
nidad,. Está en el sentimiento no en las palabras con las cuales
lo expresa o lo afirma. Nada tiene que ver con la cuna, ni con la
fortuna, con la educación o posición social....". En otra parte
de su estudio, dice que "el honor es un concepto muy difícil de
precisar en cuanto a sus elementos que lo constituyen, y en cuan
to a su proyección sobre la moral social que sirve de fundamento
a la vida de un pueblo".-(21).- La Corte Suprema de Justicia de
nuestro país, en casación de 22 de junio de 1,956, que corre en
la Gaceta Judicial número 2150, define el honor subjetivo y obje
tivo, así:..... HONOR OBJETIVO, es el sentimiento de la propia
dignidad y del propio decoro, o sea la suma de valores morales -
que cada uno se atribuye así mismo. Este es el honor en sentido
riguroso.

HONOR OBJETIVO, es el buen concepto, la estimación con que cada
cual es tenido por los demás que le conocen y tratan. Es el apre
cio en justicia de los ciudadanos,.. Se le llama honra, reputación,
nombre o fama, por ser el resultado de la consideración social".

Precisa también que la defensa del honor por la ley se hace aunque no se hiera la reputación, y que la honra está protegida aunque no se lastime el propio concepto del honor o decoro personales. (238)

REPUTACION, o fama es "la opinión que las gentes tienen de una persona", dice Ramos, quien afirma también que DIGNIDAD "es gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse"; finalmente como DECORO, "la pureza y honestidad y recato".

El hecho de ATACAR ese honor, reputación o dignidad, envuelve dos acciones podríamos decir, la externa, positiva, material, que trae la segunda, que es la interna, dolosa o intencional sobre la cual se han extendido tanto la doctrina como la jurisprudencia y que se llama el ánimo injuriandi, el que ha sido definido como "la conciencia del carácter deshonroso de la acción"; es el dolo o voluntad puesta en acción para atacar la honra, con lo que se llega a la conclusión de que el delito de injuria siempre es doloso y descarta la mera culpa concebida en los términos del Art. 12 del C. P. colombiano. Así lo tiene aceptado la Corte Suprema de Justicia en su providencia arriba citada. Ese ánimo de injuriar, que a decir del tratadista Carrara, "reconocido como principalísimo para constituir la esencia del hecho de este maleficio"; sin ese ánimo lesionado la injuria. Es difícil la prueba?, claro está. Por eso, no constituye delito de injuria, informar, censurar y corregir por cualquier medio, especialmente por la prensa, que es por el aspecto que al estudio nos interesa, si no aparece el ánimo de injuriar en el sujeto activo o autor.

menorar, con el propósito de injuriar a una persona -dolo específico- hechos de sus parientes, o cónyuge, es igualmente, delito de los que se sanciona como si la injuria fuese directa. Claro que las narraciones históricas están autorizadas por el Art. 341 del C. P. con el fin de propiciar la "investigación histórica y la crítica social". De modo que las personas muertas, no pueden ser sujetos pasivos del delito de injuria. Protege la ley su memoria, cuando los escritos se enderezan a injuriar a sus descendientes o cónyuge.- En cuanto a la facultad de probar la exactitud de imputaciones por el injuriante, el código determina igualdad de circunstancias para este caso y para la calumnia. Es aplicable lo dicho. Anotamos aquí que el Art. 17 del decreto 271 de 1.937 ya estudiado, preceptúa que era inadmisible esa clase de pruebas salvo con el criterio más cabal en razón porque así sería lo natural, porque lo que se sanciona no es la falsedad, sino el ataque al honor, la dignidad o la reputación de una persona; el ataque al honor, la dignidad o la reputación de una persona, y nadie puede penetrar en la intimidad del ofendido para acusar, y aún puede ocurrir que por cierto el hecho injurioso imputado, no le hirió en su personalidad.

¿Cómo tolerar por ejemplo, la prueba de la exactitud de los hechos injuriosos, cuando el delito consiste en dar a conocer faltas o vicios puramente privados o domésticos?. Acaso en ese contiene la protección que la ley otorga a la persona?. La acción de dar a conocer esos vicios, es delictiva. Cómo entonces, excepcionar para quien demuestre que esas faltas que dió a conocer son ciertas?. Es así como se dice que el numeral segundo del Art. 338 lo prohibe, porque allí se refiere exclusivamente a los hechos de

la vida conyugal o de familia. La divulgación de vicios privados, puede referirse a hechos cometidos en la calle, en la oficina, - etc. y no en la familia.

La injuria se agrava : 1º Cuando se profiere públicamente en pre_ sencia del ofendido, de lo cual ya nos ocupamos anteriormente a- duciendo las razones de esta agravante; 2º Cuando se hace por me_ dio de la prensa o publicaciones o manuscritos repartidos profu- samente, por la radio, el cinematógrafo, etc. En este caso, la - pena se aumenta en una cuarta parte. Sobre la justificación de - esta agravante, con todo lo que hemos dicho, sólo diremos que, a tono con el Art. 36 del C. P., la aplicación de la pena, será según la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, los moti- vos determinantes, la personalidad del agente y las circunstan - cias de mayor peligrosidad del sujeto activo. El decreto 3.000, agravó entre esas modalidades, la amplitud de la difusión, la - gravedad de la ofensa y la capacidad económica del infractor.

De lo dicho hasta aquí es la calumnia e injuria, concluimos que la nota esencial de aquélla, es la imputación concreta de un he- cho delictuoso o inmoral; y del delito de injuria, el ultraje di rigido en forma genérica y no concreta. Digámoslo mejor con la Comisión Redactora del Código para mayor autoridad: "Imputar he - chos falsos, concretos, a sabiendas de que son falsos, es Calum - nia. Hacer imputaciones o afirmaciones deshonrosas indeterminadas o enrostrarle un individuo sus condiciones de inferioridad físicas o culpas de sus miembros de familia, aunque sean ciertos, es INJU RIA" (subrayamos)

Común a la calumnia y la injuria, es publicar, reproducir o repetir, por cualquier medio, las calumnias o injurias inferidas por otro. Difraremos su alcance, en la gráfica frase del Dr. Luis Carlos Pérez cuando dice: "Nadie puede justificar su agresión al patrimonio moral con la disculpa de que otro le había lanzado primero" (4º).

Interiormente, precisamos el significado de cada uno de los vocablos empleados en la disposición. Fué al estudiar la ley 29 de 1944.- La EXENCION DE pena consagrada en el Art. 346 del C.P. para el caso de RETRACTACION, "se ha considerado como suficiente para excusar la pena en estos casos -a decir de la Comisión Redactora, del Código en cita que hallamos en la obra del Dr. Vásquez Abad - pues una satisfacción pública es más honrosa para la víctima que una sentencia judicial, y difunde con mayor amplitud la mala impresión del agravio..."(5º).- En cuanto a la oportunidad para hacer - uso de la facultad de retractarse, que se concede al sindicado, y de su correspondiente publicación, la Sala de Decisión Penal del - H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en providencia de fecha publicada en "El Foro Nariñés", de mayo de 1960, sostuvo un tesis bastante discutible al decir que al acusado no le otorga la ley sino una sola única oportunidad para tal retracta - ción, "oportunidad que no puede ser otra en modo alguno que cuando se ha pronunciado auto de proceder".- El salvamento de voto - del Magistrado, Dr. Jorge Córdoba, está más acaído en razón jurídica y por acompañar su contenido, transcribimos la parte pertinente: "....Es un principio de interpretación por vía de doctrina que

cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Y siendo así que el mencionado artículo 346 (del C.P.,se refiere) previó dos oportunidades para que el responsable de calumnia o injuria se retracte, es incuestionable que al procesado por tales delitos no se le puede limitar su facultad de retractación únicamente para cuando se haya pronunciado el auto de proceder, porque el artículo es lo suficientemente claro al decir que también puede retractarse antes de notificársele el auto enjuiciatorio...Tampoco comparte el concepto de que la publicación de la retractación debe hacerse en hojas volantes, porque la ley habla de que la "retractación se publique en un periódico de la localidad",pues bien sabido es que en materia penal no cabe el argumento de analogía,pero muchísimo menos tratándose de una sanción que en el fondo a esa equivale la publicación de una declaración de tal naturaleza.

En ese sentido,el principio Nulla Poena sine lege es de estricta aplicación. Si la falta del periódico local se pudiera suplir por medio de hojas volantes, también se pudiera suplir con carteles o en sitios públicos, lo cual ciertamente sería muy grave y perjudicial para los intereses morales del procesado, que en ningún caso puede proclamar la justicia, aún con el doble celo q' la parte ofendida encuentre de alguna manera su resarcimiento o una satisfacción moral" (6º).- La norma objeto de discusión y que transcribimos para ilustrar el concepto que precede, dice en su inciso primero: "El responsable de calumnia o injuria quedará exento de pena, si se retractare antes de notificársele el auto de proceder o al practicar su notificación".-

Comunes a la calumnia y a la injuria, son la obligatoriedad de la querella del ofendido, y la terminación del proceso o de la aplicación de la pena, por el desistimiento del ofendido consentido por el imputador, quién podría tener interés en no consentirlo. Sin embargo, para los delitos que requieren querella de parte, ya lo había estipulado el Art. 102 del C.Penal cuando dice en su inciso segundo que "el desistimiento de que trata el inciso anterior no producirá efecto respecto del acusado que no lo acepte". Y el artículo 17 del código de Procedimiento Penal, repite la fórmula en otros términos.

Los efectos del desistimiento legalmente presentado, son dos: 1º Terminación del proceso que se había instaurado por los delitos previstos en esta parte del Código.- 2º Dejar de aplicar la pena. Los recursos empleados en defensa de los intereses del sujeto pasivo de estas infracciones.

x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

1º) [illegible]. Obra citada. Página 166 Nº 181

2º) [illegible]. Obra citada. Página 156 Nº 166

3º) Gaceta Judicial. "Gaceta Judicial". Nº 2169

4º) Luis Jiménez Pérez: Obra citada. Página 465 Nº 773

5º) Carlos Martín Vásquez Abad: "Tratado de Derecho Penal Colombiano.- Página 249

6º) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto: "El Foro Nariñés".- Números 208 y 209. Página 70.

CAPITULO IX

QUE ES EL "DELITO DE PRENSA".-RESPONSABILIDAD DEL PERIODISTA ANTE LA LEY.

La configuración dentro de este tema,del llamado "Delito de prensa",no es de por sí fácil, menos aún sin el auxilio de las nociones fundamentales del derecho Penal General , que define ciertos términos y precisa el alcance de algunas locuiones jurídicas muy a menudo usadas en el decurso de intervenciones de esta naturaleza. Por esas razones,trataremos oportunamente de recordad un poco nuestros estudios con el auxilio de ilustres juristas que han agotado materias tan trascendentales.

Comenzamos por decir,que el "delito de prensa",no es sino una manera de apellidarlo, porque en realidad las infracciones que se hacen a la ley penal através de la prensa pueden consistir o en atacar el honor de una persona, o en incitar al desconocimiento de las leyes y de las autoridades;a la revuelta armada; o en hacer la apología del delito,o en cometer cualquiera de las acciones tipificadas como delito en el Código Penal y en las leyes especiales utilizando aquel medio concreto:La prensa,quizás por cuya razón ha tomado ese apelativo que a la postre se ha perpetuado a lo largo de muchos países y de los años. No queremos significar con ésto que sea el llamado "delito de prensa" un delito muy especial aquí y en todas partes. Por el contrario, lo que sucede es que dada la importancia de la prensa, de cuya socialización ya hemos hablado a debida oportunidad, se han instituído un régimen excepcional al sistema común de reprensión de los delitos, esgrimiento a la vez argumentos muy variados,pero siempre colocando a cada disposición de índole

general, una agravante cuando el ilícito se ha cometido o perpetra
do utilizando este sistema de difusión de las ideas, que se llama
"prensa", el cual es más poderoso a medida que avanza la civiliza-
ción. Sin embargo, en contraste con lo ocurrido en Francia, en In-
glaterra, la doctrina se inclina por afirmar que son especiales
los llamados "delitos de prensa", quizás porque consuetudinaria -
mente se ha legislado en forma preferencial, especializada, privi
legiada, si se quiere, creando un estado de derecho sui géneris
también que ha dejado trasludir esa costumbre con la denominación
de "delitos de prensa", muy especial. Cuando analizábamos en el
curso lo concerniente, la desvertebración, el desmoronamiento
del principio de la libertad de prensa, concretábamos cómo jamás -
podía darse un "no hecho si con él se viola y se trastorna el
orden social; si con él se atenta contra la familia y con-
tra su honra; si con él se incita a la asonada, la rebelión o el
desacato a las normas legales, o se instiga a los delincuentes ha
ciendo la apología del crimen, o se chantajea con fines deshones-
tos, o se corrompe la moral del pueblo.

Entonces, estas acciones que se cometen aún por otros medios
que no sean la "prensa", son violatorias del orden legal pre-esta
blecido, y esa vi lación, esa transgresión, acarrea las sanciones
estipuladas en las mismas normas configurativas del delito, las
cuales serán más severas si se han cometido empleando la "prensa"
como instrumento de las mismas.. Y decimos se agravan, porque la
mayoría de las disposiciones contenidas en "la ley de prensa", al
fulminar multas por los atropellos perpetrados contra el orden ju
rídico en ella previsto, dispone que lo hacen sin perjuicio de -
lo en ella previsto.

las sanciones penales a que diera lugar esa conducta anormal del escritor. De manera pues, que precisando nuestro concepto, tenemos razón de creer que estamos en lo cierto cuando decimos que el "delito de prensa", no es un delito especializado, sino únicamente el delito corriente pero penado de manera distinta a como se castiga éste, por razones muy variadas que cambian de un país a otro, de una legislación a otra.

Como corolario de lo expuesto, queremos razonar con el argentino Eliel C. Pallester, citado por el J. Noé Herrera, quien en lo - reste pertinente afirma: "Ante todo, conviene dilucidar y fijar la denominación. Tiene razón de ser la expresión"delito de prensa"?. A nuestro parecer, nó; puesto que con el tratadista Portales creemos que hablar de "delitos de prensa" es como hablar de "delitos de revólver", ya que según él: qué se hace cuando se - propone una ley especial para los delitos de imprenta?. Es como si en materia de asesinatos se propusiera una ley especial para los delitos de sable y de revólver o pistola. Está prohibido asesinar, y el instrumento que sirve para cometer el delito no cambia su naturaleza. No hay delitos de imprenta, sino delitos comunes, y el instrumento no privilegia el delito."(1º)

El llamado "delito de prensa", siendo a nuestro modo de ver, respaldado con el concepto de destacados penalistas, un delito común, encuadra perfectamente dentro del marco fijado por los elementos que constituyen la infracción de la ley, cualquiera que sea el concepto que del delito se tenga, sea el clásico o el positivista, porque calumniar, injuriar, instigar al crimen, chantajear por me

dio de la prensa, etc., tituyen acciones humanas que, desde luego, pueden cometerse y de ordinario se cometen también por otros medios distintos, típicamente antijurídicos, porque esas conductas al contradecir la norma de derecho que previamente ha determinado una figura delictiva y sus elementos constitutivos, se hacen acreedores a la responsabilidad que esa transgresión -- del orden social acarrea. Esas acciones humanas, para hablar en términos de la Escuela Positivista que alienta a nuestro Código Penal, tienen un sujeto activo, el periodista que así actúa, co[illegible] de la infracción; un sujeto pasivo que recibe el impac[illegible] esa violación contraria al orden jurídico, objeto de la - violación: un daño que puede ser la alarma social que produce - el perjuicio que recibe la víctima. Desde luego, esas acciones humanas están integradas por fenómenos de la inteligencia y de la voluntad que preparan y quieren esos actos como aparecen, y los traduce al exterior por medio de los artículos de prensa, -- que llevan el germen del delito, cuando se ha procedido contra el honor de las personas, o cuando se ha vulnerado otros tantos derechos de éstas, de la Patria, o del Estado : Derecho a no ser molestadas ni en su honra ni en sus bienes, derechos del estado a imponer a sus leyes y a hacer respetar a las autoridades;derecho de la Patria a conservar su integridad territorial y su soberanía, y al encontrarse tipificados en el C.P. o en la"ley de -- prensa" los elementos integrantes de un delito, quién se coloca en esa situación, ha cometido una acción antijurídica, que es precisamente esa contradicción entre la norma legal y la conducta --

anti-legal,podríamos decir, del escritor que frecuenta los caminos del ilícito. Y al hablar de la inteligencia y la voluntad puestas en acción para atacar la honra o cometer otras infracciones pena-les, exteriorizadas luego en escritos y publicaciones,a que alude la "ley de prensa",estamos tratando del elemento moral del delito que se denomina más precisamente intención y que viene a ser el - dolo requerido para que haya infracción de prensa, ya que -como - hemos anticipado- para los delitos de calumnia e injuria especial mente, lo único exigible es el acto doloso del escritor.

La [illegible] conocimiento y la voluntad de hacerlo, - [illegible] elemento material del delito,a que se refiere el Dr Jorge [illegible] cuando en sus "Elementos al Código Penal Colombia no", sulón [illegible] todos los elementos del delito: los dos ya enu merados y en [illegible], que en su clasificación figura como primero, y [illegible] a la necesidad de que el hecho que se imputa a un persona, esté conminado en la legislación positiva" (2ª),en virtud del principio universalmente aceptado de que no hay crimen sin ley, ni pena sin ley, sintetizados en nuestro Estatuto Penal como artículo inicial, precisamente por su ponderada importancia. Hemos hecho estas consideraciones no con el ánimo de enfrascarnos en lucubraciones estériles, sino porque asociando las ideas,nos - ha parecido fructífero todo ésto para llegar a la conclusión de que el delito se comete con la prensa como instrumento,es tan igual a cualquiera y que su relievancia se debe -como ya lo anota más- a la preponderancia de la prensa cuya influencia en todas - los esferas sociales es indiscutable y que ha acarreado con sigo, hasta la denominación del delito especial de "prensa"y consiguien

tamente también,por motivos de orden práctico; legislación especia
lizada como ocurre aquí y en muchos estados del mundo.
Estos "delitos de prensa" admiten su clasificación,que a manera -
de síntesis enumerativa, traeremos aquí acogiendo la de Herrou y
Solal, copiada por Noé Herrera, en obra ya citada:
1º Delitos especiales y ordinarios de prensa. Diferencia esta cla
sificación entre los delitos que se pueden cometer únicamente por
medio de la prensa,y aquellos que se cometen por otros medios.
2º Por su gravedad,señalando penas más severas para aquellos que
atentan contra el orden público y más leves para los que se refie
ren a intereses privados.
3º Por su origen,se debe teniendo en cuenta la norma legal que -
los "instituye", acepte o reconozca".
4º Atendiendo la jurisdicción. "De fundamento en la gravedad de la in-
fracción cometida".
5º Según la materia de que tratan.Se refiere a la clase de bien -
jurídico lesionado. De esta clasificación,a nuestro modo de ver, -
verifica, pues de ella hemos visto, por medio de la prensa,se pue
de violar casi todas las disposiciones del Código Penal,y en este
caso, sería innecesaria una clasificación de los"delitos de prensa"(53)

RESPONSABILIDAD DEL PERIODISTA.- Vimos al comentar el artículo 41
de la ley 29 de 1944 que la res-
ponsabilidad penal por los "delitos de prensa" se determina por -
los mismos preceptos que establece la legislación penal.
También precisamos en aquella ocasión la ley en cuestión,serán responsables
el director o autor único y el autor del escrito cuando se -
conozca. Si la publicación no es periódica, responde el editor, -

sármo que definimos con la autorizada elocuencia de don Miguel Antonio Caro. Y entre esas reglas generales a que hemos aludido, están: a) El art. 11 del C.P. que previene al que comete una infracción prevista en la ley penal, responder por su acto. "Responsabilidad", según el Dr. Ortega Torres, es la obligación de sufrir todas las consecuencias penales y civiles del delito", impu tado agregamos nosotros, porque es consecuencia lógica de la impu tación; imputabilidad que a decir de Palmieri, citado por el mismo doctor Jorge Ortega Torres, "es la relación entre el hecho y su autor" (42).-b) El artículo 21, que tiene en cuenta las circuns tancias personales que concurren en el autor del ilícito (enumera; c) el 37, que determina cuáles son las circunstancias de mayor peligrosidad del agente del delito; d) El 38, que clasifica las circunstancias de menor peligrosidad; e) el 39, que precisa cuándo debe aplicarse el máximo y cuándo el mínimo de la pena; f) el 40 que ordena tener en cuenta otras circunstancias análogas fuera de las enumeradas en las disposiciones respectivas.

No hemos querido citar sino aquellas que se nos ocurren como más importantes, pero no limitativas sino aquellas que se nos ocurren como más importantes.

De lo anterior se desprende: Es responsable, es decir, carga con las consecuencias penales y civiles del delito, el autor del art. 11 del C. P. el autor de la publicación como imputador o sujeto activo de la acción ilícita, en la cual ha intervenido su intención, su voluntad, su conocimiento, que sabe que la conducta observada es opuesta a la ley.

"Principio de derecho universal -dice la Corte- es el de que el dolo no es divisible ni comunicable, al menos por el aspecto de -

los actos reales configurativos del delito, y que, por consiguiente, cada sujeto debe responder de sus actos". Y hemos dicho que cargan con las consecuencias penales y civiles, porque "la ley de prensa" en su artículo 55 obliga a indemnizar el daño causado a la víctima, independientemente de la responsabilidad penal. Esta es la llamada responsabilidad penal-legal y así se conoce en muchos países de nuestra América.

El Decreto 271 de 1957, ya estudiado, disponía que en caso de que el autor de la publicación, no se presente a responder por el escrito, sea responsable el director del periódico, quién de todas maneras, debía responder directa o subsidiariamente de la indemnización civil y de las multas. Es la llamada responsabilidad por ministerio de la ley, que ha sido a la que formula la ley 29 de 1.944.

El decreto 3.000 que también hizo historia entre nosotros, exigía la responsabilidad del director de la publicación y del propietario de la empresa, para la responsabilidad de los perjuicios civiles. De dicha forma, regía en nuestra el denominado sistema civil-legal de la prensa conocido en algunas legislaciones sajonas.

En cuanto a la responsabilidad penal, el decreto la fijaba tanto en el autor, como en el director, y contra cualquiera de ellos se podía intentar la querella.

En concreto, tenemos que el escritor responde por los delitos cometidos através de la prensa.- Y si no aparece el escritor responsable, las sanciones de la ley recaen en el Director de la publicación, pero ello en virtud de lo estipulado expresamente la ley, al decir que "en todo caso, serán sancionados como autores del hecho de que den cuenta esos periódicos y los autores del escrito". Faltando los directores del periódico y los autores del escrito".

No creemos que sea una responsabilidad solidaria,sino que en primer término conforme a las disposiciones comunes del código,recae la responsabilidad sobre el autor, y luego sobre el director que es la persona que orienta, dirige y garantiza la seriedad de un periódico, que en la actualidad es todo un complejo organismo vital y difícil, por decirlo así, de gobernar, por lo cual se acostumbra en los grandes diarios modernos, encargar la dirección de una página especializada a una persona entendida en el asunto y por lo mismo, que responda de cuanto sobre la materia se escriba. Así vemos cómo en la página económica, social, judicial, deportiva, etc.,se destaca en primera línea quién la dirige y por lo mismo, quién responde de su contenido.

Como nuestro tema se ha relacionado con el hecho de que el periodista debe responder,es asumir las consecuencias de su misión, -- creemos haber llenado con lo dicho, a cabalidad nuestro propósito. Diremos también que los editores son responsables ante la ley como lo hemos dicho, como el autor o como el director de la publicación,cuando,como el autor o como el director de la publicación,cuando ésta no se haga periódicamente,sino esporádicamente. Y no es - responsable,creemos nosotros,si esa publicación esporádica, tiene su director conocido.

x.x.x.x.x.x.x.x.x

14) José José Herrera C. "La Prensa ante el Derecho", Página 170

15) Jorge Gutiérrez Gómez:"Comentarios al Código Penal Colombiano" Página 65.

16 J. José Herrera C. Obra citada. Página 190

17 Diego Cristo Lozano. Obra citada. Página 25

CUARTA PARTE.

LA PRENSA, SUJE-TO PASIVO.

DEL

DE LITO.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA
PASTO COLOMBIA

CAPITULO X

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE PRENSA.

Em desarrollo del Art. 42 de la Constitución que garantiza la libertad de prensa, dentro del marco de la responsabilidad cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública, de cuyos alcances ya nos hemos ocupado, el C. P., en su Título XI, Capítulo VII, contiene el Art. 511 que transcribimos para su análisis: "El que por medio de violencias, amenazas, o engaños, impida u hostilice la publicación y libre circulación de la prensa periódica, incurrirá en arresto de uno a seis meses y en multa de veinte a quinientos pesos."

La violencia, aunque el texto no lo dice, creemos ha de referirse tanto a la física como a la moral, que es quizás de mayor consistencia, de más ímpetu que la propia violencia física para el caso que nos ocupa. Desde luego, no es posible descartar la idoneidad de la violencia, amenaza o engaño, que debe ser capaz de impedir, o sea no dejar que la publicación de un periódico se haga, colocarle trabas para no permitir su circulación, retrazándola, estorbándola, facilitando su extravío, o ejecutando actos iguales que cumplan igual cometido, llegando hasta interceptarlos, como a menudo sucedió durante el gobierno que antecedió inmediatamente al 10 de mayo de 1.957. Al Dr. Aromas, tantas veces mencionado por nosotros, se extraña de que la disposición no hubiera comprendido sino "la prensa periódica" y no a los libros. Sin embargo, el texto es terminante y así hay que aceptarlo. (12).

Claramente hemos hecho la distinción que es natural en el artículo comentado, y que concreta en la PUBLICACION, y Circulación, dos etapas diferentes que se complementan en las actividades relacionadas con la prensa, para que ésta llegue a manos de sus lectores. Tanto impedir u hostilizar la publicación, como hacer lo mismo respecto de la circulación de la prensa periódica, es delictivo ante la ley penal colombiana. Quizás sobra decir qué se entiende por "Prensa Periódica", si tenemos en cuenta que en concepto del Diccionario de la Lengua, "PERIODICO", es el impreso que sale en épocas fijas; que se produce en períodos iguales".- De modo que en la acepción legal vendría quedar comprendidos los diarios, quincenarios, semanarios, bi-semanarios, interdiarios, etc.

Con lo que hemos visto, concluimos que el delito es de resultado. Impedir la publicación o la circulación por los medios allí enunciados es lograr ese cometido, porque, si gracias a la acción ejecutada del director del periódico, éste vence los obstáculos y se publica, circula y llega a sus lectores, creemos que no se da la figura delictiva.

Complementa la norma penal que acabamos de analizar, es el Art. 29 de la ley 93 de 1944, pero persiguiendo otra clase de resultados, ya precisamente impedir que se publique o circule un periódico, sino obtener del director del periódico, del columnista o cronista, etc. que han cometido el término periodista empleado en la ley, la publicación de escritos calumniosos o injuriosos contra una persona o entidad valiéndose para ello de dos clases de medios, a saber: a) De soborno.-b) De intimidación.-En los primeros se encuentran: Halagos, que son así como los adulos, zalamas, -

que muchas veces envenenan a las personas y las obligan a actuar en determinada forma, pues estando de por medio el amor propio, - no es raro que haya actuaciones desluzidas através de la prensa,- por lo que la ley se apresura a prevenir, dirámoslo así,estos ho- chos, disponiendo sanciones hasta de dos mil pesos para el autor del ilícito.

También están las promesas, ofrecimiento de dar o hacer algo a -- cambio del fin buscado. Las dádivas, o dones graciosos que se dan en sí mismo, vehículos utilizados para las intenciones proter - vas del agente activo del delito. Las ofertas de dinero, como los otros medios, forman también parte del primer grupo a que nos re- ferimos. En el segundo grupo aparecen: amenazas, intimidaciones o cualquiera otra clase de violencias. Sabemos que intimidar, es -- provocar miedo. De modo que quién se vale de estos medios, para - obtener su pretención, cae dentro las prescripciones del artículo que comentamos. El objeto de esas ofertas,amenazas,intimidaciones es impedir la publicación de carácter calumnioso o injurioso con tra X cualquier persona, obligando o induciendo al director o al escritor a ello." Se trata de garantizar la independencia del es- critor público, de tal manera que no se vea coha al periodista. La libertad de expresión,no puede ser jamás únicamente teórica sino traducirse - a la realidad con la protección de su ejercicio libre y racional. Por esto, las dos disposiciones comentadas,que son la síntesis del desarrollo del Congreso Constitucional,con por decirlo así,los ins - trumentos valiosos de que dispone el periodista en el orden legal para defender su posición,su dignidad y su entereza.

Si el escritor delinque ante cualquiera de las circunstancias pre

vistas en el Art. 39 de la ley, y la publicación calumniosa e in-
juriosa se hace por la una o la otra clase de presiones,la respon-
sabilidad del escritor habrá de deducirse conforme a las disposi-
ciones generales del C.P. porque no es lo mismo, por ejemplo,dejar
se sobornar, agradar, envanecer con palabras llenas de falsía, que
recibir dinero, esperar la realización de promesas, o que actuar
bajo la intimidación o bajo el imperio del miedo. Mientras lo uno
constituye una causal de agravación, lo otro puede ser circunstan
cia, mejor dicho es, de menor peligrosidad, y en consecuencia,pa-
ra el juzgador, debe ser un elemento de apreciación relievante.-
P. e ilustrar nuestros comentarios,queremos expresar que no ha --
faltado entre nosotros la práctica de hechos bochornosos y borras
cosos,que van desde la mutilación de los artículos,hasta la inci-
sorción diametral por esbirros del régimen despótico,que hoy se
lavan las manos en las fuentes de la democracia. Incurrieron en -
el delito previsto en el Art. 311 del C. P.?.- Los elementos cons
titutivos del delito se integraron por aquellos que cumplían una
labor poco noble y desdiciente de la personalidad. Violencia y a-
sechanza,eran sistemas comunes en una época de desamparo de los de
rechos y garantías sociales,que se ponían en práctica sin justifi
cación alguna,con solo pretextos políticos de bajo calado,y sin -
que el orden público ni la tranquilidad social se vieran amenaza-
das, a menos que por tales se tuvieran las facultades de usar y -
abusar de la autoridad que se conferían los gobernantes.
En el Título Tercero de la Constitución Nacional, "De los Derechos
Civiles y Garantías Sociales",se encuentra también el Art.38 el -
cual en su inciso final,garantiza la libre circulación de los im-
presos por los correos nacionales, los cuales solamente pueden --

gravarse pero nunca prohibirse en tiempo de paz.

Alguna referencia hicimos al decreto 559 de 1954 que dictó medidas sobre registro de publicaciones periódicas para efectos de la tarifa postal reducida.

Pero, ni ése deslumbrante faro (La Constitución Nacional), sirvió para tutelar la libertad en la borrascosa mar del estado de sitio y del Gobierno de Facto.

No obstante, la recuperación democrática ha ido totalmente en avanzada, fortaleciéndose, gracias al tradicional espíritu de los colombianos, y hoy por hoy, la prensa es libre en el sentido exacto de la expresión. Nadie ha pretendido siquiera en los últimos tiempos, llamar la atención sobre críticas a veces hasta grotescas e irrespetuosas contra el propio Jefe del Estado.

La radio, es vehículo de propagación de las ideas y criterios de toda especie. La televisión, con todo su defecto de ser todavía empresa oficial, ya no es el eje de la propaganda al régimen absolutista, sino instrumento de cultura e información, que sería más poderoso, dinámico y efectivo, si de la administración puramente estatal, pasara a la de los particulares, perfectamente controlados por el Gobierno, para que no se cometan desafueros.

X.X.X.X.X.X.X.X

12 Antonio Vicente Arenas: "Comentarios al Código Penal Colombiano".- Página 132 Nº 58

CAPITULO XI

E P I L O G O :

Hemos llegado al final de nuestra monografía con la conciencia de haber elaborado un trabajo personal que si bien no significa un derroche de ciencia y jurisprudencia, es el reflejo de un esfuerzo individual en procura de llenar consciontemente un requisito y no en forma mecánica y desarticulada.

Queremos manifestar que voluntariamente hemos hecho caso omiso de algunas normas que se refieren a la "Propiedad intelectual" que en algunas formas tienen que ver con el periodismo, partiendo de la ley de 1966, porque nuestro deseo ha sido circunscribirnos de manera estricta posible al régimen de prensa propiamente dicho, mirando de su libertad dentro de la responsabilidad en que lo enmarca la y Constitución Colombiana.

Advertimos de paso que los artículos 23 y 27 de la ley 66, regulan conductas relacionadas con el periodismo que si bien son importantes, no han sido materia de nuestros comentarios por no haberse ligado en el plan preliminar, con base en los motivos que acabamos de exponer.

Por lo demás, la modestia de nuestras capacidades no ha permitido un desarrollo más brillante, y el hecho de tener que limitarnos en ocasiones "obviar, empero garantiza mayores novedades" juntamente a parte de los habituales en el foro.

De suerte que, contamos en la benevolencia de quienes tienen el encargo de conceptuar, para que lo hagan con sentido de bondad, a fin de que el interés prevalezca y la finalidad buscada por este trabajo, se vean fortalecidos el carácter del canino.

Hemos culminado este lustro a la luz de la ley 95 de 1938, por lo que queremos tener nuestro estudio con una norma pondrada en donde se contem

pla y analiza la estructura democrática de un pueblo que se pre - cia de su amor por la libre manifestación del pensamiento.-Dice - así: "La República de Colombia,rinde homenaje a la prensa libre,- el mejor instrumento para garantizar dentro del principio de la - libertad con responsabilidad consagrado en la Constitución,el reconocimiento de las instituciones democráticas".- Hemos transcrito el artículo primero.-Estimulante de una profesión noble y de un - ejercicio vital de las facultades,el texto transcrito es la manifestación de ese reconocimiento de la conciencia nacional,através del Parlamento, que ha exigido con éste un pedestal de gloria a - la prensa libre, precisamente porque el periodista es informador, guardián del orden,celoso defensor del derecho y la libertad,batallador decidido en favor del bienestar colectivo,protector de las - inocencias,censor de los abusos,árbitro de las controversias,- orientador de la opinión,en fin, desempeña una misión multifacética, resultan si no quiere, en un medio mutilizado y destruído por las avalanchas económicas.

Quizás por todo aquello,cuál en nosotros desde muy temprana edad, prendió nuestro temperamento con un encono abogado para estar contra vida cosa,con profunda convicción, fé y propósitos altruistas;y por ello, siempre aplaudimos por escritores, pero no en cualquier forma en mi hijo cualquier presión, sino a tono con nuestra ideología, con una personalidad que no admite sobornos,en el estilo que manos e- fonía y alu mukuty; con léxico que no hiera pero que penetre; - con ideas no mistificadas y no destruyan; con pensamientos que algo ta y no hurgan entrañas. Es así -se,cuando la oportunidad se hi- zo presente en diferentes notas que no son para recordar ahora,dos-

de la arisca provincia mariñense,donde no hay más horizontes que los del paisaje,ni más visos de luz que los del cielo,levantamos la mirada y emprendimos nuestra alegre jornada emocionadamente, y al balancearla ahora, no nos hace arrepentir. Vivimos con entera hidalguía y con erguida actitud el mundo de nuestro periodismo en épocas de su historia que realmente han sido etapas de prueba y desasosiego. Comenzamos por las noticias leves y croniquillas con estilo de colegial a quién le cautivan las cosas de la naturaleza. Pasando a la crónica roja, y después a la de interés general,para culminar con la política,hicimos la espiral de una vida que se desenvuelve entre la máquina de escribir, la tinta de imprenta y el olor a linotipo, congeniando con intelectuales y obreros,artífices de un periódico que se abre campo sin vacilaciones. Después,el comentario agudo, de fondo avisor,donde se perfilan las iniciativas y las campañas por un mejor estado de cosas en el orden social de nuestro medio; porque ese lastre medioeval desaparezca, y la caridad que se nos predica sea más efectiva en quiénes pudiendo practicarla no lo hacen. Para entonces,ya el anónimo redactor de noticias,se convierte en elemento peligroso para la burguesía criolla, que aborrece a quién habla la verdad, porque ha pensado que cuando el pueblo se persuada de sus derechos,se habrán acabado para ella los privilegios ilegales.

Cuando ese desconocido armador de los hechos que suceden en la calle,habla de recuperación social,de mayor sentido de caridad,de más efectividad en el cumplimiento de los deberes del patrón frente al propietario, del terrateniente hacia sus trabajadores;cuando estudia con León XIII las doctrinas de la Iglesia y se compene

tra de ellas, entonces, no falte quién obstaculice esa labor de escritor para tratar de acallar la voz de un oprimido hijo del pueblo que con su verdad respira en justicia y con razón, porque con Alonso de Barros sabe que "no hay verdad aunque esté opresa, que no en su opresión no respire". Esta es una síntesis gráfica, objetiva y auténtica de un viacrucis, que hemos querido estampar en estas páginas, no por absurdas pretensiones, que están lejos de nuestro modo de ser, sino sencillamente porque consideramos que es el compendio de un servicio al ideal, y porque consideramos que es preciso dejar testimonio de que no sólo la dictadura política crea barreras y acarrea sinsabores para el escritor libre, sino -y mucho más- la económica, la de los intereses capitalistas que no miran más allá del usufructo, sin medir las consecuencias del mismo y sin pensar en el momento de transformación que habrá de llegar algún día a tierras de Nariño, aunque aquí, "todo nos llega tarde". No sobra tampoco dejar una constancia expresa, que hubo una vez que nerosa en nuestro agitado peregrinar de periodistas, que fué siempre comprensiva, jovial, desinteresada y noble, en la dirección de un periódico desde donde hicimos nuestras primeras armas en las lides, que continuarán siendo un anhelo y un ideal.

HERMES D. PALACIOS.

B I B L I O G R A F I A .

A MODO DE INTRODUCCION.

1._ Edmond D. Coblentz : "Los Periodistas hablan". E. Angora Página 34.

CAPITULO PRIMERO

1º._ Alfredo Constain : "Elementos de Derecho Constitucional". Edit. "Temis ". Bogotá. Pág. 230

2º._ Alfredo Constain: Misma obra. Página 231

3º._ Centro de Información de las Naciones Unidas :"Nuestros Derechos como seres humanos ".NN. UU. Nueva York.Pág 28

4º._ J. Noé Herrera C. :"La Prensa ante el Derecho".Editorial P tina. Bogotá. Página 45

5º._ J. Noé Herrera C. : Misma obra. Página 47

6º._ J. Noé Herrera C. : id id id 82

7º._ O. E. A.:" Declaración Amerciana de los derechos y deberes del hombre".U. Panamericana . Página 2a.

8º._ Eduardo Santos :"La Crisis de la Democracia en Colombia y 'El Tiempo". Graf. Panamericana, S. de R. L. México . D. F. Página 54

CAPITULO SEGUNDO.

1._ Ministerio de Gobierno : "Constitución Política de Colombia" .Imp. Nal. Bogotá .1.959. Página 23

2._ J. Noé Herrera C. :"La Prensa ante el Derecho". Pág. 145

3._ José Ma. Samper :"Derecho Público Interno de Colombia" Página 223.

CAPITULO TERCERO

1º._ Edna Luz Acebedo : "Albores del Periodismo en Santa Fé de Bogotá". Página 20

2º._Armando Gómez Latorre: "Periodismo,Revolución y Emancipación". Artículo Periodístico.

3º._ Antonio Cacua Prada: "La Libertad de Prensa en Colombia". Edt. U. Católica. Bogotá. Pág 51

4º._ José Joaquín Guerra :"Estudios Históricos".Edit. Kelly. Bogotá. Pág. 134

5º._ Silvio Villegas : "El Periodismo Colombiano". Artículo de prensa .

B I B L I O G R A F I A .

Continuación.

6° Clemente Cimorra : "Historia del Periodismo". Editorial Atlántida. Bnos. Aires. Página 129

CAPITULO CUARTO.

1°._ Eduardo Santa : "Régimen de propiedad intelectual y prensa" 1.962. Imprenta Nacional. Bogotá. Pág 279

CAPITULO QUINTO.

1°._ Luis Carlos Pérez : "Derecho Penal Colombiano". Edit. Temis Bogotá . Página 410

2°._ Jorge Ortega Torres : "Código Penal Colombiano". Pág 117

3°._ Jorge Ortega Torres : Id id id id 121

CAPITULO SEXTO.

1°._ Antonio Vicente Arenas: "Comentarios al Código Penal Colombiano". Edt."Sucre".Bogotá.P. 326

CAPITULO SEPTIMO.

1°._ Bernardo Caitán Mahecha : "Revista de Derecho Positivo". Editorial Lerner.Pág. 696

2°._ Jorge Ortega Torres: "Código Penal Colombieno". Pág. 885

3°._ Antonio Vicente Arenas. Obra citada. Pág. 325 N° 164

4°._ .Sebastián Soler: " Derecho Penal Argentino". Pág. 314

5°._ Juan P. Ramos :" Curso de Derecho Penal". Pág. 220 N° 219

6°._ Antonio Vicente Arenas : Obra citada . Pág. 305 N° 154

7°._ Jorge Ortega Torres. Obra citada. Página 156

CAPITULO OCTAVO.

1°._ Juan P. Ramos : "Curso de Derecho Penal". Pág. 220

B I B L I O G R A F I A .

Continuación.

2º._ Juan P. Ramos: "Curso de Derecho Penal". Pág. 156

3º._ Corte Suprema de Justicia :"Gaceta Judicial " Nº 2169

4º._ Luis Carlos Pérez : "Derecho Penal Colombiano". Pág. 465.

5º._ Angel Martín Vásquez Abad : "Tratado de Derecho Penal Colombiano" Medellín. Pág. 249

6º._ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto: "El Foro Nariñés".Nos. 208 y 209. Pág.70

CAPITULO NOVENO.

1º._ J. Noé Herrera C. : Obra citada. Página 170

2º._ Jorge Gutiérrez Gómez : "Comentarios al Código Penal Colombiano". Bogotá. Pág. 65

3º._ J. Noé Herrera C. : Obra citada . Pág. 190

4º._ Jorge Ortega Torres .: Obra citada . Pág. 25

CAPITULO DECIMO.

1º._ Antonio Vicente Arenas : "Comentarios al Código Penal Colombiano". Edt. "Sucre". Pág. 132

I N D I C E D E M A T E R I A S .

Páginas

A modo de introducción..... 1

CAPITULO I. "La Libertad de Prensa en los "Derechos Humanos"y en la "Carta de Bogotá"..... 6

CAPITULO II. "La Libertad Prensa en la Constitución Colombiana "..... 22

CAPITULO III. "Síntesis histórica del Periodismo en Colombia "..... 27

CAPITULO IV. "El Régimen de los Decretos sobre prensa durante el Estado de Sitio "..... 35

CAPITULO V. "El D. 3.000 de 1.954 y la Prensa"..... 57

CAPITULO VI. Las disposiciones sobre la materia del Decreto 0271 de la Junta Militar... 76

CAPITULO VII. Vigencia de la ley 29 de 1.944 y su decreto reglamentario.....90

CAPITULO VIII. El Título XIII del C. P. y los delitos de Prensa.....105

CAPITULO IX. Cué es el "Delito de Prensa". Responsabilidad del periodista ante la ley.....117

CAPITULO X. Delitos contra el ejercicio de la Libertad de Prensa. Capítulo VII. Título XI del Código Penal..... 126

CAPITULO XI. EPILOGO..... 131

BIBLIOGRAFIA..... 135

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA

A.N. 18321
T
070.13 Palacios Hermes D.
~~P15~~ Ej.1.

Regimen jurídico de la prensa en Colombia.

	VENCE
NOMBRE IVÁN Cepeda Castro	
No. del Carnet 1314 10 1864 S.	
NOMBRE Sor Esther de Lalaj	
No. del Carnet Dept 4/79	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE Jesús Ortz	
No. del Carnet 8451199.	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	

AN
T
070.13
P15
Ej.1.

18321

18321